

24/126

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LOS RIESGOS DE TRABAJO EN
EL CAMPO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA LUZ FLORES SANCHEZ

MEXICO, D. F.,

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL CAMPO"

CAPITULO I. / TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

- | | | |
|----|---------------------------------|---------|
| a) | <i>Antecedentes</i> | pág. 2 |
| b) | <i>Tesis Civilistas</i> | pág. 6 |
| c) | <i>Tesis en Derecho Laboral</i> | pág. 17 |
| d) | <i>Derecho Extranjero</i> | pág. 24 |

CAPITULO II. / DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO

- | | | |
|----|--|---------|
| a) | <i>En la Ley Federal del Trabajo de 1931</i> | pág. 31 |
| b) | <i>En la Ley Federal del Trabajo Vigente</i> | pág. 36 |

CAPITULO III. / REGIMEN JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

- | | | |
|----|--|---------|
| a) | <i>Decreto de 9 de julio de 1935</i> | pág. 50 |
| b) | <i>Artículo 123 Const. Fracciones XIV y XV</i> | pág. 56 |
| c) | <i>Ley Federal del Trabajo</i> | pág. 65 |
| d) | <i>Ley del Seguro Social</i> | pág. 73 |

CAPITULO IV. / MODALIDADES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACION CON EL TRABAJO EN EL CAMPO

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | <i>Concepto de Trabajadores del Campo</i> | pág. 84 |
| b) | <i>Clases de Trabajadores del Campo</i> | pág. 90 |
| c) | <i>Contrato de Trabajo en el Agro Mexicano</i> | pág. 98 |
| d) | <i>Clases de Trabajos Agrícolas</i> | pág. 107 |

CAPITULO V. /REFORMAS A LA REGLAMENTACION JURIDICA EN EL CAMPO

- a) *Legislación Agraria* pág. 115
- b) *Integración Jurídica* pág. 124
- c) *Derecho Comparado* pág. 129

CAPITULO VI. /ENFERMEDADES Y ACCIDENTES EN TRABAJOS AGRICOLAS

- a) *Diferencia entre Accidente y Enfermedad de trabajo* pág. 138
- b) *Enfermedades propias de los Trabajadores del Campo* pág. 144
- c) *Labores Insalubres o Peligrosas para las mujeres del campo* pág. 159
- d) *Tipos de Incapacidad* pág. 169
- e) *Indemnización y Beneficiarios* pág. 177

CAPITULO VII. /LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN TRABAJOS AGRICOLAS

- a) *Antecedentes* pág. 187
- b) *Artículo 123 Constitucional* pág. 191
- c) *Ley Federal del Trabajo* pág. 195
- d) *Organización Internacional del Trabajo* pág. 204
- e) *Código Sanitario* pág. 214
- f) *Ley del Seguro Social* pág. 222

CAPITULO VII. /EL SEGURO SOCIAL DEL CAMPO

- a) *Instituto Mexicano del Seguro Social* pág. 231
- b) *Sociedades Mutualistas* pág. 245
- c) *El Seguro Agrícola* pág. 251
- d) *El Seguro de Vida Campesino* pág. 259
- e) *Ley del Seguro Agrícola Integral y ganadero* pág. 265

CONCLUSIONES pág. 276

BIBLIOGRAFIA pág. 284

I N T R O D U C C I O N

Uno de los motivos que me indujeron a elegir el tema del presente trabajo, intitulado "LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL CAMPO", fue mi preocupación por la situación que aqueja a los trabajadores del agro en nuestro país y que debido a la deficiente aplicación de las leyes no tienen el trato justo que merecen, considerando que, es precisamente esta clase social la que necesita cada vez más de una mejor protección por ser, económicamente, el estrato social más débil en la realidad mexicana.

La protección del trabajador rural implica un deber ser para el legislador y para todo el sistema doctrinario y un deber moral y patriótico de todos los mexicanos, que unidos debemos trazar los caminos para resolver los problemas y salvaguardar los intereses de la clase campesina que, sobre todo en los regímenes capitalistas, acusa necesidades que son inversamente proporcionales a ese orden imperante en el que la concentración de la riqueza se constituye en poco menos que un obstáculo que impide equilibrar de manera eficaz la situación de esta clase social, a todas luces más débil, frente a cualquier entidad patronal a cuya expensa se halle sujeta.

Para la elaboración de la presente tesis, hemos tomado como fuente

principal los principios rectores de la Legislación Laboral, la Legislación Agraria y la de Seguridad Social, emanados de los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución vigente, que constituyen los preceptos más revolucionarios de la Legislación Mexicana, debido a su hondo contenido social.

Nuestra Carta Magna otorga igualdad jurídica a todos los mexicanos, pero la desigualdad social y cultural hace ineficaz, y aun perjudicial en ciertos casos, esa igualdad jurídica, ya que la igualdad supone hacer desaparecer tanto las cargas como los privilegios.

El establecimiento de la Legislación Social debe ir encaminado a la protección de los grupos más débiles, entre los que se encuentra al trabajador del campo, de no ser así, carece de significación.

El nivel de vida de la población campesina es, tal vez, una de las más exactas medidas del desarrollo de un país, especialmente en aquellos en que una mala aplicación de la política agraria condena a la mayor parte de la población a vivir en condiciones miserables.

El problema agrario en México, proviene de una creciente desigualdad en la distribución del ingreso, agravado por un acelerado incremento demográfico.

Sin lugar a dudas, uno de los elementos más importantes para el de

desarrollo de un país en todos sus niveles: cultural, social, económico y político, es el que se refiere a la salud; el sencillo apotegma griego "mente sana en cuerpo sano", es una verdad innegable, por tanto todos los esfuerzos que sobre el particular se realicen, merecen el apoyo de los diversos sectores nacionales.

Se ha mencionado que la salud es una condición de la comunidad, una infraestructura indispensable, que permite a todos sus miembros trabajar mejor, crear satisfactores y disfrutar de ellos en un ambiente de optimismo.

Si la salud es entendida como la capacidad del individuo para enfrentarse a las contingencias diarias de la vida con el mínimo de sufrimiento y desajuste, desde este punto de vista no podemos esperar eficiencia y productividad en el ámbito rural, si no se cuenta con este estado de equilibrio, si no se cuenta con salud.

No debemos olvidar que unos son los problemas de salud en las zonas urbanas y otros los que se presentan en las áreas rurales.

En las zonas urbanas, el smog, el ruido, la deshumanización y otros factores inherentes, provocan un estado psíquico que mina la salud del individuo en todos los aspectos.

Sin embargo en las zonas urbanas, la población cuenta con: Seguridad Social, Centros Educativos, Servicios Municipales, campañas de

prevención, mismas que impactan más fácilmente, fuentes de trabajo, aun cuando no suficientes, etc.

En cambio por lo que toca a las áreas rurales, el panorama es distinto, cierto es que gozan de un ambiente desprovisto de impurezas, sin embargo confrontan graves problemas tales como: Carencia de servicios, analfabetismo, ignorancia e insalubridad; falta de seguridad social, salvo algunas excepciones, vivienda inadecuada, ausencia de medidas preventivas, falta de fuentes de trabajo, bajos salarios, jornadas de trabajo extenuantes, etc.

Los factores descritos, provocan una actitud de zozobra y angustia que sin lugar a dudas, deforman la capacidad de trabajo y rendimiento de los habitantes del campo.

Las enfermedades y accidentes que constituyen los riesgos de trabajo continuamente amenazan a nuestros campesinos, sus causas son diversas: la índole de las tareas desempeñadas; los instrumentos, maquinaria y substancias empleados; la falta de capacitación; la ausencia de medidas de seguridad; la excesiva confianza o descuido del trabajador o el caso fortuito; etc.

Desde tiempos remotos surgió la preocupación de proteger a los trabajadores de los riesgos de trabajo, pero en general puede afirmarse que la política de atención médica a la población rural ha quedado relegada ante la prioridad que se otorga a la población urba-

na, y sólo recientemente se observa la tendencia a dar atención médica integral a la población campesina.

Acorde a la política actual encaminada a mejorar las condiciones de vida en el medio rural, se han puesto en práctica una serie de medidas tendientes a elevar el nivel socio-económico de la población campesina.

Entre estas medidas están: las obras relativas a la construcción de hospitales, centros de salud, instalaciones de saneamiento ambiental, campos deportivos ejidales, introducción de agua potable, electrificación, e incorporación del campesino al sistema de seguridad social, lo que indudablemente coadyuvará a la solución de los más urgentes problemas; pero que pese a sus fines han sido insuficientes para incorporar integralmente al campesino al régimen de seguridad social, alcanzado por otros núcleos de la población, principalmente por la falta de observación de las leyes vigentes.

La finalidad del presente trabajo va encaminada a reclamar una verdadera y justa aplicación de las leyes ya existentes, y de cuya eficacia depende salvaguardar la vida y la salud del campesinado mexicano.

Como resultado de la investigación realizada, me permito poner a la consideración del Honorable Jurado el presente trabajo intitulado "LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL CAMPO".

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

- A) Antecedentes
- B) Tesis Civilistas
- C) Tesis en Derecho Laboral
- D). Derecho Extranjero

A) ANTECEDENTES

Una de las primeras ideas de lo que realmente debe entenderse por riesgo profesional, la encontramos en Francia; pero debemos aclarar que a fines del siglo XIX el Derecho del Trabajo en Francia, formaba parte del Derecho Civil y por lo tanto, "la idea del riesgo profesional, principalmente en sus años primeros, no puede interpretarse como un principio distinto al de este Derecho". (1)

Pero no solo los franceses se interesaron en este problema, también lo hicieron estudiosos del derecho en Inglaterra, Bélgica y desde luego Alemania con su Legislación sobre Responsabilidad objetiva.

Es conveniente hacer notar que, por ser los primeros intentos para regular los riesgos del trabajo, tuvieron que ser deficientes, pues tanto en el mundo antiguo como en el medioevo, nunca se intentó resolver el problema de los riesgos originados por el trabajo, en realidad únicamente en la minería eran frecuentes los accidentes, así como las enfermedades, pero los mineros vivían apartados de la

(1) MARIO DE LA CUEVA "Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomo II, 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1959
pag. 49

ciudad y pocas noticias se tenían de ellos, por otra parte, las mutualidades, la beneficencia y asistencia públicas o privadas, aún cuando en proporciones reducidas, ayudaban a las víctimas.

El mundo de la manufactura, tampoco se interesó en el problema, y por razón análoga, ya que los riesgos originados por el trabajo, eran poco frecuentes.

En cuanto al Comercio Marítimo, encontramos algunas disposiciones relacionadas con la asistencia del trabajador accidentado en la prestación de sus servicios.

El libro del Consulado del Mar, que parece datar del siglo XIII, contiene algunas instrucciones sobre accidentes ocurridos en la navegación.

Sachet resalta que desde antes de Colbert "era habitual en la Marina Mercante, pagar salario, cuidar y curar a costa del navío, al marinero que cae enfermo o que es herido en el servicio". (2)

También debemos recordar que, el desarrollo de la medici-

(2) GUILLERMO CABANELLAS "Derecho de los Riesgos del Trabajo". Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina 1968
pág. 162

na no permitia obtener conclusiones precisas sobre lo que hoy llamamos "Enfermedades Profesionales" y hubo de esperarse al siglo actual, para que se aceptara este concepto.

Al surgir el maquinismo, nace la sociedad industrial, esa sociedad que contempló con espanto las consecuencias que producian las nuevas máquinas, en la salud y en la vida de los trabajadores. Se buscó una explicación al problema, ya que al aumentar los accidentes de trabajo, la ayuda que se impartió en el pasado a las víctimas de esos infortunios, era insuficiente y el problema que en principio se consideró moral, se convierte en jurídico.

Las nuevas ideas sociales y jurídicas reclamaron la solución al problema, era urgente en primer término, observar en las instalaciones de las máquinas y de las fábricas. las mejores medidas de seguridad, para evitar la frecuencia de esos infortunios. Las disposiciones legales encaminadas a obtener este resultado fueron surgiendo, pero siempre apegadas al Derecho Civil.

Esto no solucionó el problema, ya que hasta en las fábricas más cuidadosamente instaladas, se continuaban produciendo accidentes, cuya causa era siempre la misma; la máquina y la fábrica.

El Derecho del Trabajo no podía ser indiferente ante esta situación, una vez nacido este Derecho para resolver íntegramente el problema de satisfacer las necesidades del trabajador, dando cuerpo a la parte más esencial de la previsión social y al preguntarse quién debía reparar los efectos de la máquina en la salud y en la vida de los trabajadores, surgió el problema de la reparación de los infortunios de trabajo. No fue fácil la solución, en virtud de la tradición civilista que observaron los legisladores de esa época y no obstante los esfuerzos de algunos juristas y de ciertos Tribunales inferiores de Bélgica, la Corte Suprema de Casación de Francia resistió largamente. Los gobiernos, tampoco se atrevieron a modificar la Legislación Civil, hasta que la influencia de la idea del Seguro Social de Bismarck cobró gran fuerza y en esta forma surgen leyes que regulan los accidentes de trabajo, como la legislación Alemana sobre responsabilidad objetiva, la Ley Inglesa del 6 de agosto de 1897 y la Ley Francesa de Accidentes de Trabajo de 9 de abril de 1898, que produjo un cambio muy importante en la doctrina de la responsabilidad civil, significando una de las primeras grandes conquistas del Derecho del Trabajo en Francia y por ende del Derecho del Trabajo en general.

B) TESIS CIVILISTAS

La idea del riesgo profesional vista por la doctrina civilista, a grandes rasgos, la expondremos en la siguiente forma.

Se funda en la culpa humana; la acción del hombre es libre en los límites no prohibidos por el derecho, en consecuencia, solamente la acción culposa, que causa daño, genera responsabilidad, pues si así no fuera se dificultaría la acción de los hombres y llevaría la sociedad el peligro de estancamiento.

Esta doctrina de carácter patrimonial, únicamente contemplaba al autor del daño y nada le importaba la víctima en general, la doctrina de la responsabilidad en el Derecho Civil tiene sus raíces en el Derecho Romano, a lo largo de su historia es una aplicación de las ideas individualistas y tuvo por fundamento último, los principios de la autonomía de la voluntad y del libre albedrío; el término responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona; y la doctrina de la responsabilidad, determina quienes y en que circunstancias están obligados a la reparación.

Dada la complejidad de la materia, se suscitaron multitud

de discusiones, sin embargo, los tratadistas y profesores recogiendo la historia y comentando los textos del Código Napoleón, pudieron establecer algunas reglas para definir los perfiles de la doctrina.

La Doctrina de la Responsabilidad quedó resumida en el artículo 1382 del Código Civil Frances: "Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya culpa se produjo, a su reparación" . (3)

Ahora enumeraremos los elementos de la responsabilidad:

- 1.- El primer elemento de la responsabilidad, es un hecho del hombre. Este concepto debe entenderse con amplitud, pues el hecho humano puede ser un acto o una abstención, ya que en uno y otro caso puede causarse un daño, por otra parte, por hecho del hombre debe entenderse, no solamente el acto personal, sino también el hecho de otro y el hecho de las cosas, de lo cual resulta una triple fuente de responsabilidad: a) El acto personal una acción o una omi

(3) MARIO DE LA CUEVA./ "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomo I, 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1978
pág. 114 .

sión; b) El hecho de otro, pues si se tiene obligación de cuidar o vigilar los actos de otra persona, el daño que cause esta es imputable al cuidador precisamente por defecto en la vigilancia; y c) El hecho de las cosas, por idéntica razón.

- 2.- El segundo elemento de la responsabilidad es el daño o perjuicio causado a otra persona, pues el derecho no autoriza el enriquecimiento de una persona a costa de otra, y por que si falta el daño o perjuicio, no hay nada que reparar.

Generalmente se sostenía que el daño o perjuicio había de ser en el patrimonio de las personas, pero en los últimos tiempos, se admitió el daño moral.

- 3.- Un tercer elemento es la violación de un derecho ajeno; quien actúa en los límites de su derecho no puede ser responsable ante un tercero. Se enuncia también este requisito, siendo que la responsabilidad supone la preexistencia de una obligación, cualquiera que sea su origen y

fundamento, contractual o legal, pero sin el previo incumplimiento de una obligación, nadie puede ser declarado responsable, porque faltaría el fundamento de la imputabilidad.

- 4.- Encontramos que otro elemento es la noción de culpa, se es responsable por los actos culposos para que el hombre sea responsable de sus actos se requiere que los haya ejecutado conscientemente, o que también, conscientemente, hubiere podido evitarlos, esta tesis condujo inevitablemente a la irresponsabilidad por los daños causados por caso fortuito o fuerza mayor.
- 5.- Un quinto elemento son las fuentes de la responsabilidad, estas son: la Ley y el Contrato.

Los elementos descritos se concretan en dos: El acto dañoso, que es el elemento objetivo; y la culpa, que es el subjetivo.

"El Código de Napoleón hizo referencia expresa a estos dos elementos en el citado artículo 1382, disposición que contiene la regla general en materia de responsabilidad civil; las restantes disposiciones que se encuentran en el código, fueron comprendidas como simples aplicaciones de la

doctrina de la responsabilidad subjetiva". (4)

El Código Civil Mexicano de 1884, consagró la tesis Francesa de la responsabilidad subjetiva, el artículo 1458 se refería al elemento objetivo, al decir que "son causas de responsabilidad civil, la falta de cumplimiento de un contrato y los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley". (5) Pero el artículo 1459, redactado en forma negativa, se ocupó del elemento subjetivo, indicando que, el contratante que faltara al cumplimiento del contrato, sería responsable de los daños y perjuicios, a no ser que la falta proviniera de hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor, esta norma, según se desprendía de los artículos siguientes, valía tanto para la responsabilidad contractual como para la legal.

La noción de culpa elaborada por jurisconsultos romanos y perfeccionada en el siglo XVIII por Photier, jugaba un papel importante en la Doctrina de la Responsabilidad.

Photier y antes de él, la mayor parte de nuestros jurisconsultos, distinguían tres grados en la culpa:

(4) MARIO DE LA CUEVA.- Ob. Cit. pág. 35

(5) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.- Art. 1458

- a).- La culpa lata, que supone en quien la comete, una negligencia imperdonable o una ineptitud inadmisible. En razón de su gravedad era asimilada al dolo, culpa dolo próxima; b).- La culpa levis, que es la que comete un buen administrador y que corresponde a una diligencia media; y c).- La culpa levissima, que es la que comete un administrador de una diligencia excepcional.

En el Derecho Romano se conocían sólo dos grados en la culpa: Culpa Lata y Culpa Levis, que los textos designaban indistintamente con los términos levis o levissima.

Habla sin embargo, dos formas de entender la culpa Levis:

- 1.- In Concreto, cuando para apreciarla se tomaba en cuenta el carácter y los hábitos del que la había cometido;
- 2.- In Abstracto, cuando para medir la falta se investigaba lo que el autor habría debido hacer.

El Código de Napoleón, en el artículo 1137 según reconoce la doctrina francesa, admitió como principio general, la idea de la culpa levis in abstracto. Ese mismo principio se encuentra en el artículo 1429 de nuestro Código Civil de 1884 y sin embargo, en el artículo 1447 se decía que "La Clasificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del he-

cho del contrato y de las personas". (6)

Como se deduce de esta disposición, el viejo Derecho Civil Mexicano se refirió a la culpa levis in concreto, atenuando el rigor del otro principio.

La responsabilidad según lo expuesto, se origina en el incumplimiento culposo de una obligación. Pero como las fuentes de las obligaciones son diversas, lo son también algunos efectos de la responsabilidad.

La clasificación romana y hasta el Derecho Civil del siglo XIX, consideraron cinco fuentes de las obligaciones:

- 1.- El Contrato
- 2.- El Cuasi-contrato
- 3.- El delito
- 4.- El Cuasi-delito
- 5.- La ley

Con el tiempo reconoció la doctrina la exageración de la clasificación tradicional, pues las fuentes de las obligaciones no podían ser sino: La voluntad de los particulares y la ley, esto es, de un lado se encuentra el contrato, en tanto las restantes figuras tomaban su apoyo necesariamente en la ley.

(6) CODIGO CIVIL MEXICANO DEL 1884. art. 1429

Por esta razón, se esbozó una nueva clasificación distinguiendo la responsabilidad en: Contractual y Legal, la cual quedó incluida en el artículo 1458 de nuestro Código Civil de 1884. Esta clasificación tenía un enorme interés práctico, pues daba lugar a distintos criterios en el problema de la prueba, conforme al artículo 1147 del Código Napoleón, se presume la culpa en la responsabilidad contractual, en tanto que en los casos de responsabilidad legal, debe probarla el acreedor. Bastaba pues, en el primero de los supuestos, probar la existencia de la obligación y del hecho culposo que hubiere originado el incumplimiento.

Estas reglas se aplicaban invariablemente en los casos de responsabilidad por acto propio, pero eran también utilizadas para atribuir la responsabilidad por hecho de otro y por hecho de las cosas.

La Doctrina de la Responsabilidad Civil no permitía la reparación de los infortunios del trabajo, la responsabilidad, cuando existiera, tendría un origen legal y no contractual ya que ni en los contratos de trabajo, ni en el Código Napoleón, ni en precepto alguno de la ley positiva que integrara el contrato de trabajo, se imponía a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores,

víctimas de algún accidente. La responsabilidad únicamente derivaría de la comisión de un acto ilícito.

Dentro de este sistema, la responsabilidad de los empresarios era ilusoria, para que prosperara una acción los trabajadores debían probar:

- 1° La existencia de la relación de trabajo.
- 2° Que el obrero había sufrido un accidente.
- 3° Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado.
- 4° Que el accidente era debido a culpa del patrono, esto es, que por un acto u omisión del empresario, por imprudencia en la ejecución del primero o por negligencia al no adoptar las medidas adecuadas, se produjo el accidente.

En otras palabras, debía probarse por ejemplo: Que el patrono, conscientemente utilizaba maquinaria defectuosa, o que la había instalado con ligereza. La prueba era imposible.

Las causas de los accidentes de trabajo pueden reunirse en cuatro grupos:

- 1.- Culpa del trabajador.- Principalmente descui-

dos motivados por el hábito al peligro.

- 2.- Culpa del empresario.- Como carencia de medidas preventivas, ordenes imprudentes, etc.
- 3.- Caso fortuito o fuerza mayor.- Causas de carácter técnico, como defectos de construcción en máquinas y locales y por otro lado fenómenos de la naturaleza.
- 4.- Actos de terceros.- Principalmente compañeros de la víctima, y cuya frecuencia es mínima, en relación con las restantes causas.

En los principios del industrialismo concurren las tres primeras causas por igual y solamente con el perfeccionamiento de la técnica, se ha logrado reducir la tercera.

La Doctrina de la Responsabilidad Civil solamente cubría la culpa del patrono, esto es apenas una tercera parte de los accidentes ocurridos abrían la acción judicial de los trabajadores y estaban casi siempre condenados al fracaso, en primer lugar, por las dificultades surgidas de las leyes procesales y la organización de los Tribunales y segundo porque era casi imposible la prueba de la culpa.

El Derecho Civil hablaba de Culpa *Levis in abstracto*, conducta de un buen padre de familia, *imprudencia o negligencia* que no habría cometido un administrador de cualidades

medias, pero era tan fácil al patrono demostrar que en to dos los establecimientos se conducían los empresarios como él, que las instalaciones eran semejantes y que por tanto, ningún buen administrador habría podido evitar el accidente, o bien finalmente, rendir prueba para comprobar el descuido o culpa del trabajador, que realmente las acciones de los obreros no tenían probabilidad alguna de prosperar.

A la Doctrina de la Responsabilidad del Derecho Civil no le importaba la víctima, la regla era: "Toda persona debe reportar los daños que sufra, a menos que pruebe la culpa del autor del daño, las víctimas del trabajo realizado para otro estaban desarmados". (7)

Esta vieja doctrina de la Responsabilidad Civil adolece del defecto general del Derecho Civil que es; estar construida sobre las cosas sin considerar al hombre, o bien partir de un individualismo que aísla el hombre y que en consecuencia, hace de cada hombre un ser independiente, al que solamente, importan sus intereses y no le preocupa la suerte de los demás.

(7) MARIO DE LA CUEVA.- "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomo II, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1979
pág. 110

C) TESIS EN DERECHO LABORAL.

Dado que el Derecho Civil dejaba desamparados a las víctimas de los accidentes del trabajo y que estos accidentes aumentaron en forma alarmante con la mecanización de las fábricas, al iniciarse la segunda mitad del siglo XIX, los juristas de la época buscaron una solución con sentido humano y social, logrando cambios en el Derecho Civil y gracias a los ideales de esa época se abrió el camino a un Derecho nuevo.

No obstante la rigidez de la época, algunas conciencias se conmovieron ante las consecuencias del trabajo industrial, ya en el siglo XIX se encuentran algunos precedentes importantes, pues la Legislación Alemana sobre Responsabilidad Objetiva es anterior al movimiento de las ideas en Francia y la Ley Inglesa de 6 de agosto de 1897 es anterior a la Ley Francesa de Accidentes de Trabajo de 9 de abril de 1898.

Por otra parte, la idea del Riesgo Profesional había encontrado fuerte acogida entre los profesores Belgas y aún en sus Tribunales y de ellos la tomaron, particularmente de Sainctelitte, los juristas franceses.

INFLUENCIA DE LA LEGISLACION Y LA DOCTRINA ALEMANAS.

La Doctrina de la Responsabilidad Civil del Derecho Alemán se apoya en el viejo Derecho Romano y en consecuencia, regla el principio de la responsabilidad subjetiva. Pero el 3 de noviembre de 1855 Prusia dictó una Ley imponiendo a las empresas ferrocarrileras la obligación de reparar los daños que causarán a consecuencia de su actividad; La Ley no distingue según que la víctima fuera un trabajador, un viajero o un extraño al servicio, la Ley tuvo en cuenta que la industria ferrocarrilera era una explotación peligrosa, las excluyentes de responsabilidad eran: La fuerza mayor y la culpa de la víctima, pero era imprescindible que la empresa probara alguna de estas circunstancias.

Se considera que esta Ley Prusiana contiene un principio de Responsabilidad Objetiva.

El 7 de junio de 1871 se dictó la Ley de Responsabilidad Civil del Imperio Alemán. Los casos contemplados en la Ley eran varios; en primer término la industria ferrocarrilera, después se agregaron automóviles y aviones, daños causados por animales, etc.

Los principios de esta legislación fueron conocidos en

Francia, tanto por haber sido traducida la ley por Lyon - Caen, como porque desde 1889 los dió a conocer Salcilles, en su libro "Theorie de l' Obligation".

La influencia Alemana en el mundo jurídico tiene otro aspecto, quizá más importante, en el año de 1884 promulgó Bismarck la Ley del Seguro Social de Accidentes del Trabajo, mediante la cual se reconoció la necesidad de indemnizar a los trabajadores víctimas de accidentes.

LA INFLUENCIA DE LA LEGISLACION Y LA DOCTRINA INGLESAS.

"La Ley inglesa de 6 de agosto de 1897 (Workmen's Compensation Act.) es antecedente de la Ley Francesa de 1898"

(8)

Con esta Ley se logró un considerable adelanto y un gran alivio para la clase trabajadora, desde entonces todos los dueños de fábricas, industrias y establecimientos similares fueron considerados responsables de los daños causados al obrero, por un accidente de trabajo.

"Al aparecer en Francia la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1898, surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho

Civil y entran en el dominio de un nuevo derecho, que es el Derecho del Trabajo, apareciendo así las Teorías del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social" (9)

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Resumida la teoría del Riesgo Profesional afirma que es la empresa la que crea el riesgo específico, por lo que corresponde al empresario el responder de los daños que ahí se produzcan, en virtud de que el individuo en su libertad para agrupar varias actividades donde combina hombres y máquinas, expone a los primeros, al peligro inherente de las segundas, que han sustituido la fuerza humana, por lo que de conformidad a esta teoría, es la industria la que debe asumir la responsabilidad de los accidentes que se originen.

Fusinato elaboró el siguiente concepto .-

"El riesgo consiste en el conjunto de causas de peligro permanente, superiores a toda prevención de seguridad, que

(9) DIONISIO J. KAYE.- Los riesgos de Trabajo en el -
Derecho Mexicano, Editorial Jus, México, 1977, pág. 56

radican en las condiciones mismas de toda industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento." (10)

La responsabilidad, es independiente de la culpa, se basa en el riesgo, es decir, es suficiente con que se produzca un daño y que exista un nexo de causalidad con el trabajo, de donde se desprende, que el trabajador lesionado debe ser indemnizado por el patrono, en cuyo provecho realizaba el trabajo.

El accidente es para el patrono el Riesgo Profesional.

TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

Fue formulada por André Rovast, parte del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad.

Se origina esta teoría en la idea del estado de subordinación del trabajador en relación con el patrono, y en virtud de que es elemento esencial del contrato de trabajo la relación de dependencia, debe indemnizarse todo accidente ocurrido a causa de esa relación.

Por tanto, si el Trabajador está sometido a la autoridad del patrono, presta sus servicios laborando en su indus-

(10) GUILLERMO CABANELLAS.- Ob. Cit. Pág. 300

tría, bajo su dirección y con los elementos de trabajo que este le suministra, el trabajador tiene derecho a que respondan por su integridad física.

TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA O RIESGO GENERALIZADO.

Esta teoría ha originado la desaparición de la responsabilidad del individuo, considerado como ser aislado, (patrono, empresario, dueño), por un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo; la empresa.

Con esta teoría se despersonaliza el resarcimiento, se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga como causa el trabajo, tiene que indemnizarse.

TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

Esta teoría se fundamenta en que el riesgo de accidentes de trabajo, es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, y que resulta injusto imponer la carga de los accidentes sobrevenidos, sobre una empresa, que incluso pudo haber tomado las medidas necesarias para evitarlos.

Se propone como solución la creación de un Riesgo Social Colectivo, que hace desaparecer la idea del Riesgo Profesional Individual.

En base a la idea anterior, las consecuencias del infortunio, deben recaer sobre el mundo industrial y aún Social.

La institución de la responsabilidad, se convierte en una institución de garantía sometida a la previsión, no se considera a la empresa en particular, sino a la comunidad que forman el conjunto de empresas.

Se llega a un sistema de Seguro Social Obligatorio.

Vistas las teorías anteriores, es indudable que todas convergen en un solo punto: La responsabilidad.

Desde las teorías civilistas hasta las de carácter laboral, se han encaminado a ubicarla.

Estimamos que la teoría del Riesgo Social es la más avanzada en cuanto determina la responsabilidad mediante la implantación de Sistemas de Seguros Sociales excluyendo, de esa manera, de dicha responsabilidad, a la empresa o al patrono.

Constituye una evolución de la teoría del Riesgo Profesional.

Esta teoría ha sido adoptada por los países desarrollados, en nuestro país se contempla en la exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo.

D) DERECHO EXTRANJERO.

Las primeras tendencias de las diversas legislaciones, consistieron en encerrar en cuadros esquemáticos de enumeración a las profesiones e industrias consideradas peligrosas y a las personas sujetas a la consiguiente responsabilidad. Con el desarrollo del maquinismo, así como con la adopción de medios químicos y la intervención de recursos naturales, fueron ampliándose dichos cuadros a casi todas las actividades propias de la producción económica.

Ciertas naciones protegen solamente los accidentes de trabajo, en tanto que otras, la mayoría extienden sus beneficios también a las enfermedades profesionales, como: Inglaterra, Francia y nuestro país. Algunos, siguiendo la necesidad de enumerar las industrias protegidas, como: Alemania, Bélgica y España, catalogan a determinadas empresas considerando su responsabilidad; en cambio Inglaterra, Dinamarca y Portugal, incluyen en sus legislaciones listas de las industrias NO afectadas por dicha responsabilidad; mientras que "Legislaciones como la Soviética, extienden la protección del riesgo profesional a todos los trabajadores sin distinción de clase y de condiciones de trabajo; otras ponen mayor atención en proteger a determina-

das clases de asalariados, como los campesinos en Francia, Italia y Alemania". (11)

Adrián Sachet en su obra "Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales", clasifica en tres grupos la protección del riesgo profesional, estos son:

- 1° GRUPO GERMANICO, o de la compulsión administrativa, que comprende a las naciones en las cuales el régimen corporativo ha hecho lugar, casi sin transición, a una organización Oficial de la Asistencia y Previsión. La obligación del seguro, el monopolio bajo la autoridad del estado y la Institución de un orden especial de jurisdicción, constituyen, en la fijación legal de las indemnizaciones, las sólidas bases de las obligaciones de este grupo debiéndose a iniciativa de esta organización, a Alemania desde 1883-1884, siendo seguida por muchos países.
- 2° GRUPO ANGLOSAJON, o liberalismo absoluto. Los obreros después de haberse desprendido poco a poco del yugo corporativo, han tomado la inicia

(11) JOSE VALLEJO NOVELO - "Tesis Profesional" "Riesgos profesionales de los trabajadores mexicanos". pág. 35

tiva de unir sus esfuerzos y han llegado, gracias a la asociación, a adquirir una autonomía que les ha permitido, en materia de asistencia y previsión, librarse del concurso de los patronos y de la intervención del estado. Fuentes en su Independencia, han hecho reconocer legislativamente su derecho a la reparación transaccional Forfataire, de los accidentes de trabajo.

Tampoco se encuentra en este grupo la obligación del seguro, ni garantías particulares, ni con mayor razón, jurisdicciones especiales, además, las indemnizaciones, son a menudo, pagadas en capital.

3° GRUPO FRANCES, es intermedio de los dos anteriores, comprende las nociones que desde el comienzo de este siglo ha adoptado los principios de nuestro Derecho Civil. "El régimen corporativo, aniquilado enteramente por la Revolución Francesa, ha sido seguido de un período bastante largo, durante el cual, no siendo reconocido el Derecho de Asociación, las obras de asistencia y previsión, no se desarrollan más que con

la ayuda de los patronos y tomaron una importancia que, sin responder a las necesidades de la industria actual, hace sin embargo, vacilar en, si los substituiría o no, el monopolio del estado y algunas veces, aún en si se impondrá la obligación del Seguro, pero a falta del Seguro, hay medidas particulares que garantizan el pago de las indemnizaciones". (12)

Es así como a pesar de estar aceptado genéricamente en casi todas las legislaciones el principio de que en la industria moderna deben ser reparados los accidentes sufridos por los obreros durante su trabajo o en ocasión de él, encontramos variantes marcadísimas en cuanto a su aplicación, pero indiscutiblemente todas las legislaciones tienen a lograr la protección del trabajador accidentado.

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO

- A) *En la Ley Federal del Trabajo de 1931*
- B) *En la Ley Federal del Trabajo Vigente*

DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

Los riesgos del trabajo se clasifican tradicionalmente en accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, los accidentes constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo y es con ellos con los que se inició la legislación.

En el siglo pasado no se pensó en encontrar una definición sobre accidente de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que "la definición más antigua que se conoce, fue dictada el 24 de septiembre de 1896 por la Oficina del Seguro Social de Alemania: "Un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin". (13)

También encontramos una definición de accidente de trabajo en la Ley Española de 30 de enero de 1900, en su artículo primero declara:

"Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". (14)

(13) MARIO DE LA CUEVA.

Ob. Cit. Tomo II pág. 145

(14) IBDEM.

Por lo que respecta a la Legislación Mexicana el artículo 123 en su fracción XIV tampoco definió ni los accidentes ni las enfermedades de trabajo, y las leyes de los estados se vieron obligadas a suplir esa deficiencia en tanto surgía la reforma constitucional que federalizó la Legislación del trabajo, a ejemplo:

"La Ley de Tamaulipas de 12 de junio de 1925 definió al accidente en el artículo 218 como "el acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo o en ejercicio del trabajo, por una causa exterior de origen y fecha determinados, que provoca en el organismo del trabajador una lesión" o una perturbación funcional permanente o transitoria". (15)

(15) IBIDEM.

A) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

"La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928, al día siguiente, por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil, pero antes de esa fecha el gobierno tenía plneada la reforma de los artículos 72, fracc. X y 123 de la constitución, indispensable para deferalizar la expedición de la ley del trabajo.

Dentro de ese propósito, y aun antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de código federal del trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931." (16)

Por iniciativa del presidente Lic. Emilio Portes Gil, el día 6 de septiembre de 1929 se publicaron en el Diario

(16) MARIO DE LA CUEVA.- Ob. Cit. Tomo I pág. 54.

Oficial las reformas efectuadas a la Constitución; en su artículo 73 fracción X, en el preámbulo del artículo 123 y la fracción XXIX del mismo artículo, quedando como sigue: Artículo 73.

"El Congreso tiene facultad. X.

Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución".

(17)

Artículo 123. . . "El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".

(18)

Artículo 123. fracción XXIX.

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley

(17) *Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Septiembre de 1929.*

(13) *IBDEM*

del Seguro Social y ella comprenderá: Seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidente y otros con fines análogos.

(19)

Estas importantes reformas vinieron a federalizar la legislación sobre el trabajo y sobre el Seguro Social, y permitieron la redacción de una ley que respondiera a nuevos conceptos alejados de las viejas ideas de las mutualidades o de las pequeñas cajas de previsión, formadas por agrupaciones de trabajadores, y el Seguro Social puede crearse con el carácter de obligatorio por mandato constitucional.

De esta manera, de la Previsión Social, pasamos al campo de la Seguridad Social.

"La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dió el nombre de código, sino el de ley. Fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto.

(19)

IBDEM.

to de 1931". (20)

"Esta Ley proclamó en su exposición de motivos la adopción de la idea del riesgo profesional, en cuanto a su campo de aplicación "la Ley subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo". (21)

En cuanto a la definición de accidente de trabajo esta Ley de 1931 subsanó la deficiencia de la legislación anterior.

Para tal efecto, propuso la definición en su artículo 285

"Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser mediada, sobrevinida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias". (22)

(20) MARIO DE LA CUEVA: Ob. Cit. Tomo I pág. 54

(21) MARIO DE LA CUEVA: Ob. Cit. Tomo II pág. 127

(22) IBIDEM pág. 146

Esta definición siguió el criterio de la definición Española de 30 de enero de 1900 ya que tomó como base la lesión del cuerpo humano, cualquiera fuera su causa con la sola condición de que se produjera en ejercicio o en ocasión del trabajo.

"El párrafo final de la definición: "y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo. . . "no se encontraba ni en el proyecto Portes Gil, ni en el de la Secretaría de Industria, que fue el que se remitió a la Cámara de Diputados como iniciativa presidencial. Fue ahí donde se agregó, pues de otra suerte, ese tipo de padecimientos, no determinados por una causa exterior, entre los que podrían mencionarse las hernias, no estarían protegidos por la ley". (23)

Consideramos que la definición de accidentes de trabajo de la Ley de 1931 cumplió su cometido, que aunque demasiado elaborada intentó abarcar todas las posibles situaciones en que pudiera presentarse un accidente de trabajo y otorgar la protección debida al Trabajador Mexicano.

(23) IBDEM. pág. 146.

B)

EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

"La elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo confi
guró un proceso democrático de estudio y preparación de
una ley social, un precedente de la mayor trascendencia
para el ejercicio futuro de la función legislativa.

Precisamente porque la ley del trabajo es el punto de par
tida para el desenvolvimiento de los principios de justi
cia social que brotan del Artículo 123, su consulta y dis
cusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacio
nal, trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de de
recho e institutos jurídicos y económicos, autoridades
del trabajo, y en general, con los representantes de los
intereses nacionales, constituyen una auténtica consulta
y un debate con el pueblo, un procedimiento que de conti
nuarse en ocasión de otras leyes, producirá una legisla
ción cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, ti
tular único de la soberanía y de todos los poderes públi
cos". (24)

La Ley de 1970 "propuso una idea nuevo de los riesgos de
 trabajo que ampliaría la protección a situaciones que an

(24) MARIO DE LA CUEVA: Ob. Cit. Tomo I pág. 56

tes de ella pertenecían a los capítulos de los riesgos naturales de la Ley del Seguro Social". (25)

Por lo que se refiere a la definición de accidente de Trabajo en esta nueva Ley, la comisión encargada de su elaboración, después de estudios y discusiones sobre el asunto, encontró que la definición en la Ley de 1931 era demasiado elaborada y que restringía el concepto.

Por lo antes expuesto la Comisión decidió modificar la definición, quedando en la nueva Ley en el numeral 474 que a continuación transcribimos.

Artículo 474. "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de

Este a aquel". (26)

Analizando esta definición encontramos:

- 1° *Que el accidente de trabajo ya no es concebido como el resultado de una fuerza exterior al hombre, sino como la lesión orgánica o perturbación funcional que sufre el trabajador.*

"El cambio en la esencia del concepto derivó de la aplicación integral del Derecho del Trabajo. cuya misión es la protección de la persona del trabajador y de su patrimonio económico, por lo tanto, ahí donde aparece un daño intervienen las normas laborales para repararlo". (27)

- 2° *También encontramos que esta definición conservó las palabras lesión inmediata o posterior, (de la Ley de 1931) con el fin de ampliar más la protección de los riesgos ya que puede haber lesiones que se originen en un golpe o en una caída y no siempre*

(26) ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARFERA.

Ley Federal del Trabajo de 1970 Ed. Porrúa Art. 174
pág. 211.

(27) MARIO DE LA CUEVA: Ob. Cit. Tomo II pág. 147.

se manifiestan inmediatamente sino que en ocasiones, aparecen algún tiempo después.

- 3° Se conservó la fórmula constitucional, accidentes y enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio del trabajo, "porque la teoría de los riesgos de trabajo supone una relación entre el infortunio y la actividad que se desempeña". (28)
- 4° Al suprimir la exigencia de una causa exterior, se suprimió también el párrafo final del artículo 285 de la Ley anterior, que decía, que también constituían accidentes de trabajo toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo . . . , ya que este tipo de accidentes quedaba comprendido en la nueva definición.
- 5° El párrafo final de la definición que analizamos, fue adicionado en esta Ley de 1970, y tiene como finalidad proteger lo que en doctrina se llama accidente in-itirene, que significa, en su raíz etimológica, en el camino, durante el trayecto o el recorrido.

El maestro Mario de la Cueva los menciona como "accidentes en trayecto". (29)

"Estos accidentes serán aquellos que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél". (30)

La inclusión de esta figura en la Ley actual se debe a la influencia de la Ley del Seguro Social.

Para Cabanellas son importantes y fundamentales los siguientes requisitos para estimar que un accidente es *in-itirene*:

"I.- De naturaleza exclusivamente cronológica.- esto es, que exista relación directa entre el lugar del accidente y el tiempo de trabajo. "Si el trabajador presta sus servicios en la vía pública no puede decirse que se haya producido en tal caso un accidente *in-itirene*". (31)

"II.- Combinación del elemento topográfico (del lugar) y el cronológico (tiempo o momento) para demostrar que

(29) IBDEM pág. 148.

(30) GUILLERMO CABANELLAS: Ob. Cit. pág. 246

(31) IBDEM pág. 250 y 251.

existe una relación entre el percance y el trabajo".

(32)

Este mismo autor señala algunas situaciones excepcionales que encuadran, dentro de este tipo particular de accidentes.

- a) "De que el jefe de empresa haya tomado a su cargo el transporte de los trabajadores;
- b) De otras estipulaciones especiales del contrato de trabajo;
- c) Del paso del trabajador por las dependencias de explotación;
- d) De los peligros inherentes al acceso al establecimiento.
- e) También de la circunstancia de que el trabajador hubiera estado encargado de hacer, durante el camino, una comisión en interés de la empresa". (33)

Consideramos que es un gran acierto la inclusión del párrafo final en el art. 474 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente dado que en la actualidad se hace más complejo y peligroso el traslado de los trabajadores, pues han au-

(32) IBDEM

(33) IBDEM pág. 50.

mentado en gran medida los accidentes por atropellamiento, colisión de vehículos, sin olvidar las agresiones por asaltos y robos que constantemente sufren los trabajadores en el trayecto de su casa al trabajo o viceversa; y dado que la función primordial del Derecho del Trabajo es la protección integral del trabajador, vemos que el art. 474 que comentamos está redactado para proteger la persona y el patrimonio del trabajador, siguiendo los principios rectores del artículo 123 Constitucional.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

- A) Decreto de 9 de julio de 1935
- B) Artículo 123 Constitucional Fracciones XIV y XV
- C) Ley Federal del Trabajo
- D) Ley del Seguro Social

REGIMEN JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO

En México, la más remota inquietud del hombre para proteger los derechos de la clase trabajadora, se encuentra en las Leyes de Indias que es la recopilación legislativa puesta en vigor en 1680 por Carlos II de España. "En estas leyes, que son un monumento jurídico hispánico para la edad moderna se destaca un profundo espíritu religioso, teniendo como objetivo la protección de los naturales de América contra los abusos de que eran víctimas por parte de los españoles, donde se observa con gran visión la cultura del nuevo mundo que les convierte incluso en

el precedente de la *legislación laboral*, obra que consta de nueve libros donde se prohíbe emplear la palabra *conquista*, para romper con la superioridad que tienen los opresores sobre los oprimidos, e incluyen otros "*pacificación*" y "*población*", que crea un vínculo fraternal y humanitario" (34).

Con un total de 10,000 Leyes la recopilación Indiana contiene:

- I.- Fe Católica; Iglesias, monasterios, hospicios y cofradías; patronato real; diezmos; o sea, Derecho Canónico e Instrucción pública.
- II.- Consejo real, audiencias y cancellerías, oidores y visitadores; juzgados de los bienes de difuntos; como organización judicial.
- III.- De los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, guerra, ejército, piratería, presos y extranjeros, como Derecho Político e Internacional.
- IV.- Del descubrimiento de tierras, pacificación y población; cabildos, bienes propios y pósitos, minería y demás cuestiones de orden administrativo y de Derecho Público.

(34) ALCALA ZAMORA I. Y G. CABANELLIAS.

"Tratado de Política Laboral y Social" Tomo I

Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1972 pag. 218

- V.- De los Gobernadores Alcaldes y Corregidores, con normas tanto gubernativas como procesales.
- VI.- De los Indios; de su reducción y libertad; de las encomiendas, pensiones y servicios; notables ejemplos de Derecho Colonial y Laboral.
- VII.- Del juego y de los jugadores (por supuesto no como deporte sino como plaga social de tramposos estafadores), de los vagos y gitanos, de los mulatos, de las cárceles y demás materias de incipiente peligrosidad social del Derecho Penal y Penitenciario.
- VIII.- De la Hacienda Pública.
- IX.- De la Casa de Contratación de los Indios" (35).

Respecto a los accidentes y enfermedades profesionales se establecieron las siguientes disposiciones:

Como en aquel tiempo, sin atender las distancias, climas o alturas se trasladaba a los indígenas a lugares apartados e insalubres, se reguló la limitación de esos traslados prohibiéndolos en general, salvo que la distancia fuese menor o igual a diez leguas, se prohibió, asimismo, que los indios pertenecientes a climas

frios fueran llevados a trabajar a zonas calidas y viceversa; los que se accidentasen en el trabajo, debían recibir la mitad del jornal hasta que se restablecieran totalmente.

En caso de enfermedad, los que trabajasen en los obrajes se les concedía, con percepción íntegra de su salario, hasta el importe de un mes, para su curación podían atenderse en hospitales sostenidos por los encomendadores, había prohibiciones en cuanto a trabajos que se consideraban insalubres, en caso de fallecimiento los gastos corrían a cargo del patrón, se prevenían en forma especial, la asistencia y curación de los enfermos, etc.

Otras disposiciones establecían: Pago de salario en efectivo, jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de tiendas de raya, disposiciones sobre la atención médica obligatoria, etc.

No obstante lo anterior, no puede afirmarse que en las Leyes de Indias se configurara un sistema de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, como tampoco reparación de las consecuencias de ambos, las disposiciones que ahí se encuentran son aisladas, sin conexión, constituyen más bien una limitación al poder de los españoles, con un sentido humanitario.

Un antecedente importante del tema que nos ocupa, es el movimiento mutualista del artesano mexicano, que es indudablemente, el verdadero tronco de donde arranca la organización obrera de nuestros

días, pero donde encontramos ya un antecedente concreto, es en la época comprendida de la Reforma a la Revolución de 1910.

La Ley del Estado de México, sobre accidentes de trabajo, dictada el 30 de abril de 1904 y votada por el gobernador José Vicente Villada.

Posteriormente la Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, gobernador del estado de Nuevo León de fecha 9 de noviembre de 1906.

Otro antecedente importante lo encontramos en el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana" de la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el primero de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, señalando en el artículo 25, la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres, a mantenerlos higiénicos y seguros, y en el artículo 27, a indemnizarlos por accidentes de trabajo" (36).

Entre otras Leyes que configuran la evolución de nuestro derecho laboral antes que se federalizara, encontramos:

La Ley de Manuel Guirre Belanga del 1 de octubre de 1914, que

(36) ALBERTO TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho del Trabajo"

promulgada en el estado de Jalisco.

Ley de Cándido Aguilar, para el Estado de Veracruz, de fecha 19 de octubre de 1914.

Legislación del Estado de Yucatán del 11 de diciembre de 1915 promulgada por Don Salvador Alvarado.

Ley para el Estado de Hidalgo promulgada el 25 de diciembre de 1915 por Don Nicolás Flores.

Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Coahuila de fecha 27 de octubre de 1916 promulgada por Don Gustavo Espinoza Mireles que es copia de la de Bernardo Reyes.

Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas de fecha 24 de julio de 1916.

Consideremos, como conquista definitiva del Derecho "mexicano del Trabajo, la inclusión en la Constitución de 1917 del artículo 123 y después la promulgación de su Ley reglamentaria así como la Ley del Seguro Social.

A) DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1935

La Constitución Mexicana revela la profunda preocupación revolucionaria por dar una mejor vida al campesino y al trabajador mexicano, y ese mismo sentido tuvieron muchas de las políticas establecidas durante el período presidencial de Lázaro Cárdenas (1934-1940).

Entre 1934 y 1940 el contenido social de la Revolución tal como se expresó en los artículos 27 y 123 del documento de Querétaro, fue revivido con gran fuerza y vigor.

"Durante sus seis años como presidente, Cárdenas desbarató el poder de los hacendados mexicanos que todavía quedaban. Hizo la redistribución del 10% de todo el territorio de México, el triple de lo que había sido afectado por la reforma agraria entre 1915 y 1934.

Al término de su mandato, los ejidos en proporción al total de la tierra cultivable se habían elevado de 13% al 47%, e incluyen algunas de las mejores tierras laborables de México" (37).

(37) ROGER D. HANSEN

"La Política del Desarrollo Mexicano"

Siglo XXI Editores México 1978 pág. 123

"Durante esos mismos años, los gastos del gobierno en programas sociales ascendieron al 18% del presupuesto federal. Más del 12% del total de los gastos presupuestarios se destinó a la educación pública" (38).

Con base en el Código Agrario de 1934, hizo entrega de más de veinte millones de hectáreas, en gran parte de zonas agrícolas ricas, en beneficio de 774,000 familias.

Además se dictaron disposiciones jurídicas que tienden a apoyar el desarrollo de los ejidos, como la que creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal y la del Código Agrario de 1940, en el cual se establecen sistemas de organización colectiva.

Los beneficios sociales y económicos que obtuvieron los campesinos y trabajadores fueron varios:

Primero.- El gobierno impulsó y patrocinó la unificación de todos los trabajadores industriales en una confederación obrera central, la Confederación de Trabajadores de México (CTM)

Segundo.- El gobierno difundió la idea de que todos los

trabajadores del país debieran ser miembros de un sindicato y deberían estar protegidos por un contrato colectivo.

Tercero.- Fijar los salarios basados en la capacidad de pago de las compañías, para tal efecto, se designó una "Comisión de expertos que investigaran la capacidad financiera de la industria de que se trataba; el informe de la comisión se usaba en seguida para decidir el laudo de la junta de arbitraje.

Las apelaciones de esos fallos podían llevarse ante la Suprema Corte, pero todos los jueces habían sido nombrados por el presidente Cárdenas "en general sus fallos eran favorables para los Trabajadores". (39)

Cuarto.- Con fundamento en la Ley de Expropiaciones de 1936, se expropiaron ingenios azucareros y aserraderos, lo mismo que las tierras algodonerías del distrito de la Laguna. "El Gobierno pasó al Sindicato Nacional de Ferrocarrileros la administración de los Ferrocarriles Nacionales".

les y concedió al Sindicato Petrolero una representación minoritaria en el Consejo directivo de la industria petrolera nacionalizada" (40).

Quinto.- Se impulsó la formación de Sindicatos de obreros y campesinos y su agrupamiento dentro de organizaciones nacionales. Las organizaciones locales ejidales se convirtieron en miembros de las ligas de campesinos estatales, y esas ligas se reunieron en 1938 en la Confederación Nacional Campesina (CNC).

Para tal efecto el 1° de julio de 1935 el presidente Lázaro Cárdenas expidió un decreto en el cual se establecían las bases para lograr la unificación campesina. Este decreto tiene importancia para el tema que nos ocupa, por que trata de aspectos encaminados a lograr una verdadera protección para el trabajador del campo abarcando aspectos tales con el seguro de vida campesino, seguro para enfermedades y accidentes agrícolas, etc.

Dicho decreto establece en su fracción IV.-

"Que el Partido Nacional Revolucionario como Instituto Político encauzar esos propósitos dentro de las normas marcadas por la legislación agraria vigente, abarcando otros aspectos hasta hoy no previstos tales como el seguro de vida campesino, seguro para enfermedades y accidentes en trabajos agrícolas, seguro por la pérdida de las cosechas de los ejidatarios, etc. etc., que el Gobierno de la revolución se propone estudiar concienzudamente buscando los medios científicos más adecuados" (41).

El inciso C del mismo decreto establece:

"El propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario procederá a formular los proyectos de leyes del seguro de vida campesino, seguro para enfermedades y accidentes en trabajos agrícolas, seguro por la pérdi

(41) Manuel Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México" (1493-1940)
Tomo I México 1941 pág. 626

da de las cosechas y demás leyes que tiendan a asegurar el bienestar económico y social de los miembros de la Confederación Campesina"

(42).

Podemos sostener sin lugar a dudas que el general Lázaro Cárdenas fundó sus ideales en la causa de la revolución y que independientemente de los fines políticos que motivaron su acción, sentó grandes bases para mejorar la vida del trabajador mexicano y del campesino en especial, y que el resultado total de los cambios sociales y económicos ocurridos en el México rural ha sido un extraordinario aumento en los beneficios sociales plasmados en la Legislación Laboral.

B) ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCIONES XIV y XV

Es en México donde por primera vez se elevan a rango constitucional los derechos de la clase trabajadora, al quedar plasmados en la Constitución de 1917, generando las garantías sociales que amparan a las personas no como individuos, sino como parte integrante de una clase o grupo social determinado y al mismo tiempo imponiendo al estado una serie de obligaciones activas para intervenir en favor de estas clases o grupos.

Siendo los campesinos y los obreros las clases sociales menos agraciadas por la economía de un estado, una revolución casi siempre es llevada a cabo por ellos, y en el caso de la Revolución Mexicana, el fruto de ella es la Constitución de 1917, que logró reglamentar la situación de las dos grandes mayorías populares y para ello necesitó de grandes instrumentos de justicia social, la Reforma Agraria y la Seguridad Social.

La protección de los riesgos de trabajo quedó plasmada en el artículo 123 fracciones XIV y XV, pero antes de abordar concretamente su estudio, es menester hacer algunas consideraciones históricas en cuanto al origen de dicho artículo.

El Artículo 123 Constitucional nació de la discusión del artículo 5° del proyecto de Verustiano Carranza, proyecto al que se dió lectura el 6 de diciembre de 1916 ante el Congreso Constituyente instalado en Queretaro. Dicho proyecto era idéntico al artículo 5° de la Constitución de 1857, excepto en su parte final, el cual contenía como único variante para proteger a la clase trabajadora, la de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo.

La Comisión Dictaminadora agregó la limitación a las horas de trabajo, el descanso semanal y la prohibición del trabajo industrial y nocturno para las mujeres y los niños. En otra iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Gongóna, se incluía también el postulado de que "a trabajo igual, salario igual".

En igual forma se incluía la indemnización en accidentes y enfermedades profesionales, no habiendo sido incorporados estos conceptos por considerarlos inconvenientes. No fue sino hasta el 26 de diciembre de 1926, cuando se presentó nuevamente el dictamen del artículo 5° y es cuando se inicia propiamente su discusión por el Constituyente.

Los obreros representados dignamente por diputados como

Victoria, proponen un nuevo proyecto del artículo 5º, en donde se establecieron las bases para la legislación en materia de trabajo, enunciando aspectos tales como jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, accidentes de trabajo, seguros e indemnizaciones.

Posteriormente se forma una comisión para que redacte un proyecto para incluir en la Constitución un título dedicado exclusivamente a la materia del Trabajo.

Dicha comisión estuvo presidida por el Ministro de Fomento Ing: Pastor Rouaix, formando parte importante de la misma José Natividad Macías, Rafael L. de los Ríos, Lic.

I. Lugo, así como los diputados obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidas y los también constituyentes Góngora, Esteban Calderón, Silvestre Dorados, Jesús de la Torre, etc.

De las reuniones resultó el título "Del Trabajo", que ha brla de constituirse en el artículo 123, que marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, ya que México fue el primer país que consignó en su Carta Magna los derechos de la clase trabajadora.

La Comisión Dictaminadora decidió ampliar el título quedando "Del Trabajo y de la Previsión Social". El primer párrafo imponía en el proyecto la obligación de legislar sobre el trabajo al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados sobre las bases establecidas en el artículo 123 y la Comisión Redactora cambió la declaración diciendo que el Congreso y las legislaturas deberán legislar en materia laboral, adoptando las bases fijadas o algunas más, a condición de que estas no contradigan a las consignadas en el proyecto del artículo 123.

El proyecto del artículo 123 se aprobó íntegramente después de múltiples y acaloradas discusiones.

En la introducción del citado artículo queda asentado lo siguiente:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general todo contrato de trabajo reformándose con posteridad en el sentido de que la facultad de legislar en materia de trabajo corresponde solo al Congreso de la

Unión.

Con fecha 6 de septiembre de 1929 fueron publicadas en el *Diario Oficial* las reformas efectuadas a la Constitución; en su artículo 73 fracción X, introducción del artículo 123 y fracción XXIX del mismo artículo, estas reformas vinieron a federalizar la legislación sobre el trabajo y sobre el seguro social.

Los artículos de la Constitución de 1917 que contienen disposiciones de trabajo son, además del 123, el 4º, 5º y 13 transitorio.

El artículo 123 consta de dos apartados:

El A, que comprende el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general y;

El B, que se aplica exclusivamente para los trabajadores al servicio del estado.

Es en la fracción XIV del artículo 123 en su apartado A, donde nuestra legislación adopta con gran amplitud la Teoría del Riesgo Profesional, evitando con esto diversas interpretaciones para eludir su aplicación.

Esta fracción XV establece:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario" (43).

Considerándose de acuerdo con esta fracción como riesgo profesional, tanto los accidentes como las enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; es decir, que todo el capítulo de Riesgos Profesionales queda contenido en este precepto.

De esta fracción XIV se deriva el título noveno de la Ley Federal del Trabajo, que reglamenta los Riesgos de Trabajo.

Es importante señalar, que por primera vez adquiere fuerza

(43) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa México 1980
pág. 96

constitucional una materia tan importante del Derecho del Trabajo como son los accidentes y enfermedades del Trabajo al quedar contenidos en nuestra Carta Magna.

Pero el Congreso Constituyente de 1917 no solo fijó la protección de los riesgos de trabajo, sino que estableció diversas obligaciones a cargo de los patronos; tendientes a evitar los accidentes, es decir, la rama de la prevención de esos accidentes, y quedó constituido en la fracción XV del citado artículo, que a la letra dice:

"El Patrón estará obligado a observar, de acuerdo a la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las Leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso"

(44).

Relacionada con el tema que nos ocupa y de mucha importancia

cia para el trabajador mexicano por los beneficios que otorga, la fracción XIX del artículo 123 establece los seguros de invalidez, cesantía, de vida, de accidentes y enfermedades, etc., y declara de utilidad pública la Ley del Seguro Social, lo que sirvió para crear en diferentes ámbitos del país fuerte corriente en favor de la seguridad social y de la creación de instituciones destinadas a otorgar prestaciones sociales.

La fracción XXIX del artículo 123 constitucional establece:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares" (45).

Son estas fracciones del artículo 123 las únicas que en nuestra Constitución se refieren a los riesgos del trabajo y que sirven de fundamento para la legislación que los reglamenta.

(45) IBIDEM pág. 99 y 100.

Consideramos que, aún cuando el artículo 123 en su parte introductiva nos dice que deberán expedirse leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornales, etc., de hecho los campesinos no han obtenido estos beneficios.

C) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, que fue reformada el 1° de mayo de 1970, reglamenta en su título noveno, bajo el rubro "Riesgos de Trabajo", este interesante tema que queda comprendido en los artículos 472 al 515 inclusive, siendo el artículo 473 el que nos establece lo que debenos entender por Riesgo de Trabajo y los artículos 474, 475 y 476 nos dan los conceptos de accidente y enfermedad de trabajo.

El artículo 472 establece:

"Las disposiciones de este título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352" (46).

Este precepto se refiere al campo de aplicación de las normas sobre riesgos de trabajo, y enfatiza la aplicación incondicional de los mandamientos legales a todas las relaciones de trabajo, ya que el Derecho Laboral protege con los mismos beneficios todas las formas del trabajo hu

(46) ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA

"Nueva Ley Federal del Trabajo"

México 1980 página 211.

mano.

El artículo 473 nos dice:

"Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" (47).

Encontramos que nuestra Ley sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo, que va más acorde con las nuevas ideas del Derecho Laboral que abarca tanto el trabajo intelectual como manual.

Por otro lado diremos que el concepto riesgos del trabajo engloba tanto al accidente como a la enfermedad y que esto es un gran beneficio para el trabajador ya que anteriormente sólo se indemnizaba al trabajador accidentado y las enfermedades sufridas por motivo o en ocasión del trabajo no estaban consideradas como riesgos de trabajo y por ende el trabajador enfermo quedaba desamparado.

El artículo 474 de la Ley define:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturba-

ción funcional inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél" (48).

La definición de enfermedad del trabajo la encontramos en el artículo 475:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios" (49).

El artículo 476 establece:

"Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513" (50).

(48) IBIDEM

(49) IBIDEM

(50) IBIDEM

El accidente y la enfermedad tienen en común el manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, constituyen una lesión del organismo, pero existe entre los dos una importante diferencia que consiste en la progresividad de la enfermedad y la instantaneidad del accidente. La instantaneidad es la limitación, acontecimiento en un espacio relativamente corto; así, un golpe, un choque, una caída o un esfuerzo tienen un principio y un fin que son próximos y que pueden ser determinados con claridad, en cambio la enfermedad de trabajo se caracteriza por la causa lenta y duradera que la ocasiona, es la consecuencia casi inevitable del ejercicio de una profesión peligrosa o de condiciones particularmente insalubres en las cuales se ejecuta el trabajo.

Aunque la ley distingue la enfermedad del accidente en cuanto a la forma de su manifestación y a la modalidad de la causa que lo provoca, exige que sea resultante del trabajo.

Nuestra ley sigue el sistema de establecer una tabla de enfermedades de trabajo (artículo 513), considerando que estas puedan ser provocadas por las distintas actividades y trabajos humanos, dejando fuera de estudio aquellas no comprendidas en la mencionada tabla, pero que se esti

marán profesionales, si el interesado prueba que tiene las características marcadas en la definición de la Ley.

Consideramos que la tabla de enfermedades no cubre integralmente todos los casos en los cuales debería proceder la reparación, ya que al corresponder al trabajador la carga de la prueba, ésta no se realiza y se hace nulo su derecho casi siempre, pero al lograrse la conquista del Seguro Social Obligatorio consideramos que es la solución más práctica a este problema, pues protege no solo los llamados riesgos de trabajo, sino también enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía es por eso una necesidad apremiante, que el Seguro Social extienda su radio de acción a los lugares más apartados de nuestro México, abarcando las zonas rurales en donde cada día es más necesario, y que los beneficios que otorga alcancen realmente al trabajador del campo.

Nuestra legislación establece los procedimientos a seguir para fijar el monto de las indemnizaciones en caso de producirse un riesgo de trabajo, así como para dictaminar quienes tienen derecho a ella, estableciendo en el artículo 477 lo siguiente:

"Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producirse:

- I.- Incapacidad temporal
- II.- Incapacidad permanente parcial
- III.- Incapacidad permanente total
- IV.- La muerte⁽⁵¹⁾.

En seguida tenemos en nuestra Ley, los artículos 478 al 480, que se ocupan de configurar las definiciones de cada una de estas incapacidades y el pago de las mismas.

Los artículos 484 al 486, nos fijan las bases que deben normar las indemnizaciones, tomando en cuenta los montos de los salarios percibidos por los trabajadores.

El artículo 487, en forma más concreta, nos dice que: Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I.- Asistencia Médica y Quirúrgica
- II.- Rehabilitación
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera
- IV.- Medicamentos y material de curación
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios
- VI.- La indemnización fijada en el presente título

El artículo 488 establece las excluyentes de responsabi-

lidad, esto es, que si el accidente ocurriese estando el trabajador en estado de embriaguez, bajo el efecto de algún narcótico o droga sin prescripción médica o por falta intencional, riña o intento de suicidio, el patrono queda liberado de las obligaciones que determina la ley.

En los artículos 491 al 503, se establecen los montos de las indemnizaciones que deben conceder los patronos a los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo o bien a sus beneficiarios en caso de muerte del trabajador.

El artículo 504 establece la obligación a cargo de los patronos, de proporcionar medicamentos y materiales de curación y asistencia médica que sean necesarios, fijando a este respecto condiciones según las circunstancias y el número de trabajadores, así como de las distancias que median entre el establecimiento en que se encuentre la negociación y hospitales y sanatorios.

Este artículo también establece la obligación del patrón de informar a las autoridades correspondientes por escrito y dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes ocurridos en su empresa.

Los artículos 505 al 508 establecen la función que debe desempeñar el médico de la empresa en relación con los

riesgos de trabajo, tales como certificaciones médicas.

Los restantes artículos de este título establecen las medidas de prevención de accidentes y los artículos 513 y 514 contienen la tabla de enfermedades de trabajo y la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes.

En la misma ley y relacionados con el tema que nos ocupa encontramos que el artículo 132 referente a la obligación de los patrones, se establecen medidas de prevención de accidentes en las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX y en los artículos 164 al 180 encontramos medidas que van encaminadas a la protección de la mujer y el niño que trabajan y que por consiguiente están expuestos a un riesgo de trabajo.

Una vez hecho el análisis de nuestra Ley en relación a los riesgos de trabajo nos damos cuenta del correcto reconocimiento que la Legislación Mexicana hace de las doctrinas que conforman la Teoría del Riesgo Profesional, complementada con una serie de disposiciones relacionadas con aspectos de procedimientos, excluyentes de responsabilidad, etc., que plasman los logros de la clase trabajadora en uno de los aspectos más importantes como es, proteger al trabajador en su persona y en su economía cuando es víctima de un riesgo de trabajo.

D) LEY DEL SEGURO SOCIAL

Uno de los objetivos más importantes a cubrir por toda legislación de seguridad social, volveremos a decirlo, son los riesgos a que se enfrenta el trabajador al efectuar su trabajo.

En México, la Ley del Seguro Social le da una importancia mayúscula al enunciarlo como uno de los seguros que mayor número de prestaciones otorga, tanto al trabajador como a sus beneficiarios, y debe ser así porque es el riesgo que mayor número de males ha ocasionado a los trabajadores víctimas de los accidentes o enfermedades de trabajo y a los dependientes económicos de los mismos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado de administrar el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo así como también los seguros de: Enfermedades no profesionales y maternidad; Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de aseguradas.

La base económica del Seguro Social está constituida por las aportaciones que, con el carácter de cuotas hacen los patrones y los trabajadores, y con la contribución del estado.

Exceptuando el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo, en virtud de que por mandato constitucional, son los patronos los obligados a pagar "as indemnizaciones por los riesgos de trabajo.

El artículo 77 de la Ley del Seguro Social en virtud del ordenamiento constitucional señala:

"Las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patronos y demás sujetos obligados" (52).

En relación con el artículo 77 transcrito, el reglamento de pago de cuotas y contribuciones del régimen del Seguro Social (publicado en el Diario Oficial el 2 de septiembre de 1950), en su artículo primero parte final, reitera la obligación de los patronos de cubrir íntegramente las cuotas para el seguro de riesgo de trabajo al enunciar:

"Los patronos enterarán al Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del presente reglamento, las cuo-

(52) Ley del Seguro Social

tas que conforme a la ley deberán cubrir ellos y sus trabajadores en las ramas de enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, así como las que sólo a ellos corresponde pagar en el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" (52).

Para la fijación de las cuotas del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo existe un reglamento que fija las clases de riesgos y los grados dentro de cada uno de ellos.

Las clases de riesgos los fija el Reglamento de Clasificación de Empresas tomando en consideración la peligrosidad inherente a la rama industrial a la que pertenezcan las empresas, para lo cual se acude a la estadística de los riesgos de trabajo, a fin de estimar los índices de frecuencia y gravedad de los mismos.

Los grados de riesgo los fija el instituto en atención a las medidas preventivas, condiciones de trabajo y otros elementos que influyan sobre el riesgo particular de cada negociación, en especial sus instalaciones y dispositivos

de seguridad e higiene.

A la realización de un riesgo de trabajo, este puede producir incapacidades, las cuales el artículo 62 de la Ley comentada las clasifica en:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- Muerte

y para la definición de estas incapacidades se nos remite a la Ley Federal del Trabajo. Las prestaciones a que tiene derecho todo asegurado y sus familiares al presentarse un riesgo de trabajo, están señaladas en el Capítulo III denominado "Del Seguro de Riesgos de Trabajo" en donde se hace una división de las prestaciones, éstas consisten en:

a) Prestaciones en especie:

Señaladas en el artículo 63 y son:

- I.- Asistencia Médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

b) Prestaciones en dinero:

señalados en el artículo 65 y que consisten en

una pensión o subsidio otorgado al trabajador o sus beneficiarios, cuando a consecuencia del riesgo de trabajo aquél sufra una incapacidad o pierda la vida.

Esta pensión varía según el tipo de incapacidad y desde luego toman en cuenta el salario del trabajador accidentado.

La Ley del Seguro Social protege a los familiares, al proporcionarles el pago de los funerales de aquél que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo en el artículo 71 establece en su fracción primera:

El pago de una cantidad que no será inferior a \$1,500.00 ni excederá de \$12,000.00 el cual se entregará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

La fracción II protege a la viuda, otorgándole una pensión, el mismo derecho tendrá el viudo que estando incapacitado totalmente hubiere dependido económicamente de la asegurada. El artícu

Lo 72 establece el derecho de la concubina.

La pensión de viudez es vitalicia mientras la esposa o concubina no contraigan nuevas nupcias o entren en concubinato, pero sí recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada (artículo 73) presentando como finalidad primordial estimular la formación de un nuevo hogar.

La ley que comentamos establece que todos los huérfanos tienen derecho a recibir una pensión.

Por lo que respecta a la prevención de riesgos de trabajo, contemplados por la Ley del Seguro Social, lo analizaremos en un capítulo posterior.

En este estudio que hemos realizado sobre el régimen jurídico de los riesgos de trabajo en la Legislación Mexicana, encontramos que no se establecen distinciones, en lo que concierne a la protección del trabajador, en cuanto al campo de aplicación de la misma; esta generalización de los derechos de los trabajadores a la protección integral se transfiere al campo.

Va que son los grupos marginados y desprotegidos a los

que se debe dar mayor protección para que no se desesperen y abandonen sus lugares de origen, ocasionando el problema migratorio a las grandes ciudades de la República Mexicana y a los Estados Unidos donde pierden todos sus derechos y hasta la vida, creemos, que una de las organizaciones que podría intervenir y ser conducto viable para lograr la estricta aplicación de la Legislación de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito rural, para beneficio del trabajador del campo, sería la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.)

CAPITULO CUARTO

MODALIDADES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACION CON EL TRABAJO EN EL CAMPO

- A) *Concepto de Trabajadores del Campo*
- B) *Clases de Trabajadores del Campo*
- C) *Contrato de Trabajo en el Agro Mexicano*
- D) *Clases de Trabajos Agrícolas*

MODALIDADES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACION CON EL TRABAJO EN EL CAMPO.

La población rural mexicana es, socialmente, una de las que presenta mayores problemas, de tipo económico principalmente, situación que siempre ha guardado en nuestra historia.

Esta clase tiende a lograr su emancipación definitiva frente a la explotación de que ha sido objeto por parte de los grandes detentadores del capital.

Dentro de este contexto general, y con base en los principios revolucionarios plasmados en el artículo 123 Constitucional, su Ley 50:

glamentaria señala en el artículo 2°:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones".

El artículo 3° establece:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales...", estipulando este mismo artículo que:

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social" (54)

El artículo 4° proclama además que:

"No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a profesión, industria o comercio que le acomode, siendo él apto..." (55), siguiendo de esta manera, con precisión, lo estipulado en el artículo 5°, de nuestra Carta Magna.

Estos principios, fundamentales en la estructura jurídica que regula las relaciones obrero-patronales, son producto de la lucha de

(54) Nueva Ley Federal del Trabajo.

pág. 21 y 22

(55) IBIDEM

Las clases oprimidas de nuestro país por alcanzar un nivel de vida decoroso y digno de la persona humana, que vieron cristalizar sus ideales en los artículos 27 y 123, que los grandes revolucionarios lograron plasmar en la Constitución Política de 1917, dando nacimiento a un verdadero Derecho Social.

El artículo 27 va a dar la pauta para toda la Legislación Agraria de nuestra nación, en tanto que del artículo 123, emana toda la Legislación del Trabajo.

Dichas Legislaciones persiguen como finalidad común, la realización de la "Justicia Social", que va destinada con mayor ahinco a los grupos sociales que requieren de una efectiva protección legal, como son el obrero y el campesino; que en países como el nuestro, son de vital importancia por el desenvolvimiento acelerado de la población.

Con fundamento en estos preceptos constitucionales surge el "Derecho Agrario del Trabajo", que el maestro Raúl Lemus García nos define como:

"El conjunto de disposiciones que reglamentan el trabajo en el campo, contenidas fundamentalmente, en la Ley Federal del Trabajo" (56)

(56) RAUL LEMUS GARCIA "Derecho Agrario Mexicano"

(Síntesis Histórica) Editorial Limusa México 1974 pág. 71

A) CONCEPTO DE TRABAJADORES DEL CAMPO.

Trabajador, por la Suprema Corte de Justicia, es definido de acuerdo con la relación de un contrato y un servicio personal, a saber:

"Trabajador es la persona que presta un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo".

Este concepto, nos parece más acorde con las nuevas ideas sobre las relaciones de trabajo, que el que nos ofrece la Ley Federal del Trabajo de 1970, que aún utiliza la palabra "Subordinado" como elemento de dichas relaciones.

Su artículo 8° a la letra dice:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado..."

El maestro Trueba Urbina, en su comentario al artículo citado nos dice al respecto, que dicha disposición "discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje....

(57) Ejecutoria del 19 de enero de 1935

Toca 3804/25/2a. Gómez Ochoa y Compañía.

(58) Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. 26

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración" (59)

El artículo 123, como ya expresamos, contiene normas de trabajo que van dirigidas a todos los trabajadores, llámense obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, a todo el que presta un servicio personal; por lo tanto, dentro de esta clasificación encontramos al trabajador del campo, al cual la Ley Federal del Trabajo contempla de una manera especial en su Capítulo VIII titulado "Trabajadores del Campo", y específicamente en su artículo 279, nos da un concepto de lo que debemos entender por trabajadores del campo.

"Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patron..." (60)

El maestro Trueba Urbina comenta: "Se define como traba-

(59) IBIDEM pág. 26 y 27

(60) IBIDEM pág. 146

jador del campo a quien presta servicios a un patrón, en la agricultura y la ganadería, sin perjuicio de los beneficios que les concedan las Leyes Agrarias que también son de carácter social". (61)

Corroborando las disposiciones generales relativas a las relaciones individuales de trabajo (Título Segundo Capítulo 1), el artículo 280, refiriéndose a los trabajadores del campo, establece:

"Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta". (62)

Con las normas jurídicas antes citadas y con las leyes complementarias del trabajo y de la seguridad social, los trabajadores del campo, en función de su actividad concreta, tienen en la legislación del Trabajo, los derechos y las obligaciones congénitas de todos los trabajadores del país; y por ende están sujetos también en cuanto a las relaciones de trabajo contractuales, en caso de transgresión a la ley, a las autoridades del trabajo, ins

(61) IBIDEM

(62) IBIDEM

titucionalizadas específicamente para dar vista y observancia a la Legislación del Trabajo, y en el caso particular que nos ocupa, a preservar los derechos de los trabajadores del campo, en cualesquiera de sus actividades realizadas, tratése de agricultura, ganadería o forestales, ya que, "la sociedad debe de exigir de sus hombres que trabajen, pero a cambio de su trabajo, les ha de asegurar el presente y el futuro". (63)

"El trabajador asalariado del campo tiene derecho a recibir todos los beneficios que le otorga la ley. En este campo específico se opera una interrelación entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, ya que la relación jurídica interesa a ambas disciplinas. A mayor abundamiento, debemos hacer la consideración de que las dos ramas jurídicas, por la naturaleza de sus instituciones y fines de protección de sectores económicamente débiles, forman parte del Derecho Social". (64)

De las actividades agropecuarias dependerá la posibilidad de alimentar al pueblo, de surtir de materias primas a la

(63) MARIO DE LA CUEVA Ob. Cit. pág. 7

(64) RAUL LEMUS GARCIA Ob. Cit. pág. 79

industria, de contar con productos para exportación, y de una manera muy destacada, de lograr que más del 50% de la población del país, que vive del trabajo del campo, pueda mejorar sus condiciones de vida, acercándose a los índices de progreso alcanzado por los sectores urbanos, a fin de que las actividades básicas del agro mexicano, se desenvuelvan dentro de los principios encaminados al mejoramiento de los trabajadores y al fortalecimiento de la economía nacional.

B) CLASES DE TRABAJADORES DEL CAMPO

Puede decirse que la población rural es un conglomerado humano que forma una clase social, que vive y se desarrolla en el campo, procurándose la obtención de sus medios económicos, de los frutos que arranca de la tierra, así como de la ganadería a través de programas de trabajo que comprendan sistemas tendientes al mejoramiento y aprovechamiento de las tierras y del ganado.

Esta población tiene diferencias muy marcadas entre sus componentes, pues no presenta un mismo nivel, tanto en el aspecto social como en el económico, ya que mientras algunos han alcanzado grandes progresos, otros están en el más completo desamparo, así vemos que los pequeños propietarios en virtud de la posesión de la tierra han logrado crear en su beneficio una situación ventajosa frente a los demás miembros de la población rural, como son: el ejidatario, el comunero, el aparcerero, etc., que se encuentran supeditados a ciertas formas de conducta y obediencia frente a quienes les han proporcionado las tierras y los medios para su trabajo.

Pero la clase que está en posición más desventajosa y deprimente, la constituyen los peones y trabajadores del

campo, tanto eventuales como acasillados, cuyas características propias los colocan en una situación de inferioridad social y económica respecto a los demás miembros del núcleo rural.

Ahora bien, la población rural la encontramos compuesta por: Ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, aparceros, arrendatarios y peones del campo.

LOS EJIDATARIOS, son campesinos, que en pleno goce de sus derechos, (art. 72 L.F.R.A.) poseen una parcela o unidad de dotación en el propio ejido, teniendo derechos proporcionales sobre la totalidad del mismo, antes de ser fraccionado en parcelas y una vez sucedido esto, sus derechos recaen sobre la parcela asignada.

Igualmente, el ejidatario tiene derecho al uso y aprovechamiento de los terrenos, aguas y montes que colectivamente pertenecen a todos los ejidatarios, además de un lote en la zona de urbanización para construir su casa. (65)

Así vemos que el ejido es una fuente de trabajo personal

(65) Artículos 66, 67, 72 y 93 de la Ley Federal de Reforma Agraria

para el ejidatario, y las tierras de trabajo, la base de toda la dotación, porque con ellas se persiguen fines sociales y económicos, proporcionando a las familias campesinas un medio mediano y permanente de vida, para que con los productos que se obtengan puedan atender a sus necesidades más apremiantes.

EL COMUNERO, es el individuo que posee una parte alcuota de las tierras, montes, pastos y aguas de una unidad topográfica llamada comunidad.

Es diferente al ejidatario, éste posee la tierra en propiedad por dotación en cuanto forma parte del ejido, e individualmente, solo posee la tierra dada por las autoridades correspondientes; en cambio el comunero, posee la tierra desde época inmemorial y le ha sido confirmada su posesión de acuerdo con la ley, su derecho de posesión no se deriva de una resolución, sino de la posesión misma.

"La propiedad ejidal y la comunal son dos formas que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Ley Suprema. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación, en el Diario Oficial, de la Resolución Presidencial que dota tierras, bosques o aguas, a los campesinos. Desde el momento se consolida el derecho de los ejidatarios.

La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se la confirma si los tiene en po sesión pro visional. La Ley reglamentaria impone a la pro piedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascendent a las modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina. Esto es, no pueden en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en partes salvo en los casos de excepción que autoriza la Ley. Esta declara in-existentes todos los actos, operaciones o contratos ejecutados violando estas modalidades. Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen ejidal; así como los bienes de las comunidades indígenas, cuando opten voluntariamente por el régimen ejidal y así lo determine una resolución presiden cial; sin embargo cuando una comunidad recibe una do tación complementaria, por este sólo hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal". (66)

(66) RAUL LEJUS GARCIA Ley Federal de Reforma Agraria
(comentada) Editorial LIMSA

LA PEQUEÑA PROPIEDAD, es la única propiedad rural respetada por nuestra Carta Magna, y se permite en razón de la creación de una nueva clase social campesina, de importancia vital para la economía nacional.

Al respecto la fracción XV del artículo 27 constitucional, establece:

"Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán efectuar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten . . ."

LA APARCERIA Y EL ARRENDAMIENTO RURAL tienen por objeto permitir a personas que no tienen elementos necesarios como son tierras o ganado, que aporten su trabajo, en el cultivo y cuidado de los bienes ajenos a cambio de obtener una parte alícuota de los frutos o utilidades que se produzcan.

En los últimos años, se han utilizado la aparcería y el arrendamiento para lograr el acaparamiento de las mejo-

res tierras ejidales, al respecto, el maestro Lemus García nos dice: "Proporciones alarmantes ha tomado en todo el país el arrendamiento de las mejores tierras ejidales."

Además del arrendamiento, con reiterada frecuencia, se recurre a la aparcería y a la supuesta asociación en participación del ejidatario, titular de la parcela, con el particular acaparador. En todos los casos se está violando flagrantemente la ley y los principios sustanciales de la Reforma Agraria.

En efecto el artículo 55 de la Ley dispone: "Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería, y en general, cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76".

El artículo 76 del citado ordenamiento legal reitera el mismo principio impidiendo al ejidatario la explotación indirecta de la tierra o el empleo de trabajo asalariado, salvo los siguientes casos de excepción:)

a) Cuando se trata de mujeres con familia a su cargo,

incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos menores que de ella dependan; siempre que vivan en el núcleo de población; b) Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario; c) Los incapacitados; y d) Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo..." (67)

LOS PEONES O TRABAJADORES DEL CAMPO, también llamadas jornaleros, son campesinos que se ocupan de las labores que existen en el agro mexicano, mediante un contrato verbal o escrito con la persona que ocupe sus servicios, la cual se obliga a pagarle un salario.

El jornalero en época de la Colonia fue ocupado mediante contrato de trabajo, que libremente pactaba el futuro patrón y el campesino jornalero; Esta es la primera noción que tenemos de jornalero en la historia de México.

Actualmente los servicios del jornalero o trabajador del campo, están reglamentados en los términos que señalan la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Reforma Agraria. Y a pesar de ello, sin lugar a dudas, es el menos

favorecido, ya que no ha alcanzado los beneficios de la Reforma Agraria, siendo explotado por los detentadores del capital, sin que su trabajo sea retribuido conforme al Estatuto Laboral.

Los trabajadores del campo se pueden clasificar en: PEONES DE PLANTA, si tienen una permanencia continua de tres meses o más, al servicio de un patrón, según lo establece el artículo 280 de la Ley Federal del Trabajo; por analogía, EL TRABAJADOR EVENTUAL, será el que no llene el requisito anterior.

No debe olvidarse, que de toda la población rural, el peonaje es el más numeroso y el que se encuentra en el mayor desamparo, siendo éste un verdadero trabajador del campo, cuyos derechos y obligaciones, están reglamentados por la Legislación Laboral, dada su impreparación y probreza, jamás ejercen esos derechos.

Todos los esfuerzos realizados por elevar las condiciones de vida del campesino, no han sido suficientes, ya que en la actualidad encontramos a estos mexicanos, en condiciones de vida infrahumanas a cambio de salarios misereros, mal la alimentación y deficiente atención médica.

CONTRATO DE TRABAJO EN EL AGRO MEXICANO.

La actividad agropecuaria, elemento esencial en toda economía, constituye el pilar más sólido para el desarrollo y progreso de cualquier nación.

En países como México, además de la importancia que reviste en el desenvolvimiento acelerado, eficiente y equilibrado de la producción del agro, para obtener y apoyar el progreso general, debemos resolver los problemas sociales, económicos y políticos de gran magnitud que aquejan al país.

Del trabajo en el campo, dependerán en gran parte la solución de estos problemas, como son: la alimentación integral del pueblo, la obtención de materias primas para la industria del país y para la exportación, la utilización de la fuerza de trabajo de estas zonas, etc.

Por lo antes expuesto, consideramos que es de vital importancia la reglamentación del contrato de trabajo en el campo; para que cumpla su cometido social y económico y lograr que nuestro país alcance sus metas de bienestar y progreso, debemos pugnar porque se cumplan dichos preceptos

En relación con el contrato de trabajo en el campo, la Ley Federal del Trabajo vigente, establece en su artículo 282:

"Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes".

Aquí encontramos plasmado el principio de igualdad de todos los trabajadores ante la ley. Desde 1970, los trabajadores del campo "disfrutan de los mismos derechos y gozan de los mismos beneficios, pero, a la vez, poseen idénticas obligaciones".

El artículo 280 nos dice que:

"Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta".

Este precepto protege el Derecho de la Estabilidad en el Trabajo.

El artículo 283 indica:

"Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

tes:

- I.- Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;
- II.- Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;
- III.- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;
- IV.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;
- V.- Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a

que se refiere el artículo 504, fracción II;

- VI.- Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y
- VII.- Permitir a los trabajadores dentro del predio:
- a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
 - b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.
 - c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
 - d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
 - e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

6) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares."

En aquellos lugares en que se encuentre implantado el régimen de Seguro Social en beneficio de los trabajadores del campo, el patrón también tiene la obligación de inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 284, señala a los patrones tres prohibiciones y son las siguientes:

"Queda prohibido a los patrones:

- Primera.- Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;
- Segundo.- Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles cuota; y
- Tercero.- Impedir a los trabajadores que crlen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno".

Referente a estos dos artículos transcritos, el maestro Mario de la Cueva nos dice que: "Los trabajadores del campo viven alejados de las poblaciones, en ocasiones a grandes distancias, y sin medios de comunicación, pero

si los hay, tal vez no podrían pagar los pasajes. Su vida discurre diariamente en el trabajo, de sol a sol, y apenas si les sobra tiempo para mal comer y dormir. Las obligaciones especiales de los patronos y las prohibiciones que impone la Ley a los mismos, tienen como propósito aligerar la vida y otorgar a los trabajadores algunos elementos sin los cuales la existencia humana sería imposible".

El artículo 281 establece:

"Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables".

Va mencionamos que la Ley Agraria prohíbe estos contratos, no obstante, han servido para el acaparamiento ilegal de las mejores tierras en nuestro país, "conculcando las bases estructurales de la Reforma Agraria, entre las que

destacan el principio de que la tierra es de quien la trabaja personalmente, por constituir su ocupación habitual.

Es indudable que los acaparadores de tierras ejidales mediante el arrendamiento, la aparcería y el simulado contrato de asociación en participación, constituyen una nueva casta de latifundistas que someten como antaño, a un sistema de peonaje y servidumbre a los propios ejidatarios, con la circunstancia de que aprovechan todas las ventajas, franquicias y servicios que ha creado la revolución en favor de los ejidatarios, como el otorgamiento de asistencia técnica, semillas mejoradas, abonos y fertilizantes, crédito, seguro, exenciones de impuestos, etcetera. La Legislación Agraria sanciona drásticamente a los ejidatarios arrendadores con la suspensión y pérdida de sus derechos agrarios según disposiciones contenidas en los artículos 87 y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cambio omite castigar a los particulares arrendatarios que, con frecuencia, ponen en juego su influencia, recursos económicos y morales, para evaccionar a muchos campesinos a entregar sus parcelas. La única forma de aniquilar esta nueva forma de acaparamiento de la tierra que se ha repartido al amparo de la Reforma Agraria, es sancionar con todo rigor a los arrendatarios acaparadores de

las mejores tierras ejidales, haciendo equitativa la ley en materia de sanciones". (70)

Consideramos que, además del despojo que sufre el campesino mexicano, se auna a ello la profunda desigualdad socioeconómica que existe en relación con el trabajador urbano, que da como consecuencia que en el medio rural exista tanta miseria; aunque la Ley otorgue igualdad para todos los trabajadores, sabemos que las condiciones de trabajo de todos los campesinos son inferiores desde cualquier punto que se les compare, para éstos no existe un salario "remunerador", su jornada de trabajo es de "sol a sol", no se les otorga días de descanso, vacaciones, reparto de utilidades, etc...

Por lo antes expuesto, estimamos urgente la necesidad de proteger al campesino, en un sentido amplio que abarque tanto el aspecto económico, como social y político; otorgándoles créditos de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, proporcionándoles servicios educativos, sanitarios, de vivienda, de seguridad social, impartiendoles programas de capacitación y adiestramiento, haciendo cumplir las leyes que en su beneficio se han creado, y en una pa-

labra, incorporándolos verdaderamente a la vida socio-política del país.

D) CLASES DE TRABAJOS AGRICOLAS

En el aspecto económico del México contemporáneo, las actividades agropecuarias han tenido una gran importancia, nuestra historia nos marca el movimiento revolucionario que se originó en gran medida por la precaria situación que prevalecía entre la población campesina durante el porfiriato.

Fueron también los campesinos quienes realizaron en lo fundamental la lucha armada y consiguieron el triunfo.

La Reforma Agraria al modificar radicalmente la tenencia de la tierra y la signación de los recursos agrícolas, hizo posible el crecimiento de la actividad agropecuaria y la generación de excedentes que permitieron una evolución acelerada del resto de la economía; sin embargo, la situación de la población campesina dista mucho de ser satisfactoria; los beneficios del proceso de crecimiento del país se han distribuido desigualmente y la mayoría de los campesinos están entre aquellos que menos han recibido.

"Actualmente el sector agropecuario absorbe el 40% de la población económicamente activa, aporta 39% de la exportación de mercancías, es la fuente principal de alimentos, proporciona insumos a la industria, constituye un mercado

importante para las otras actividades y representa una reserva de mano de obra". (71)

La mano de obra es el único recurso abundante en los ejidos y comunidades agrarias, lo que trae como consecuencia los bajos salarios y el subempleo.

Ahora bien, esa mano de obra, según la establece nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, se emplea en la agricultura, la ganadería y las actividades forestales. (art. 279)

Dentro de estas actividades, la rama de mayor importancia es la agricultura.

LA AGRICULTURA en nuestro país ha tenido efectos importantes sobre el crecimiento de la economía, entre los que destacan:

- 1.- "Ha mejorado considerablemente la dieta de la población... La distribución de los alimentos sin embargo, no es equitativa; en general, los

(71) México: Hechos/Cifras/Tendencias. Editado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. México 1976, pág. 142

mejores niveles nutricionales se concentran en las zonas urbanas, mientras que en las áreas rurales y en los cinturones de miseria de las grandes ciudades la dieta de los habitantes es insuficiente.

- II.- Ha proporcionado materias primas a la industria. El crecimiento de la producción agrícola ha permitido abastecer al sector industrial de insumos. . . .
- III.- Ha transferido constantemente mano de obra excedente al resto de la economía. Sin embargo, los otros sectores productivos han sido incapaces de absorber toda la población que sale del campo. Ello ha conducido, por una parte, a una presión permanente a la baja en los salarios, y por la otra, a la existencia de una población subocupada en el campo y en las grandes ciudades".

LA GANADERIA le sigue en importancia a la agricultura dentro del sector agropecuario. Escencialmente ambas acti-

vidades padecen los mismos problemas: falta de recursos productivos y deformaciones en la organización de la producción, lo que determina que la mayor parte de sus beneficios sean recibidos por una minoría.

En los últimos años la actividad ganadera ha cumplido básicamente dos funciones:

- I.- Abastecer el mercado interno; y
- II.- Participar en forma importante en las exportaciones.

En la ganadería, como en la agricultura, uno de los problemas graves es la existencia de intermediarios, que encarecen considerablemente los productos para su venta en los centros urbanos, en especial en el Distrito Federal.

El Gobierno Federal ha hecho esfuerzos por corregir esa situación a través de la creación de comisiones intersecretariales y, más recientemente, mediante la intensificación de la actividad de CONASUPO. Esos esfuerzos, sin embargo, han sido insuficientes.

La existencia ganadera del país está compuesta por: ganado vacuno, porcino, lanar y caprino, además de aves y colmenas.

Como podemos ver, de la actividad ganadera depende que la población cuente con alimentos tan importantes como son: carne, leche, huevos, miel y los subproductos elaborados de éstos como carnes frías, queso, crema, etc., de vital importancia en la alimentación del género humano.

LA EXPLOTACION FORESTAL, también llamada silvicultura, es otra de las actividades que se desarrollan en el medio rural, ésta se caracteriza por su gran potencialidad (se estima que existen más de 40 millones de hectáreas arboladas), pero también por la insuficiente y, en muchos casos, irracional explotación de que ha sido objeto, que está conduciendo a una reducción de las superficies arboladas. Ello no sólo produce efectos sobre la propia actividad, sino también, "sobre el equilibrio ecológico y sobre otras actividades como la agricultura y la generación de electricidad. Esto es consecuencia de los fenómenos provocados por la deforestación, tales como cambios climatológicos, erosión y azolve de las presas". (73)

En la explotación forestal o silvicultura encontramos los mismos problemas que padece el agro mexicano:

- a) *Insuficiencia de equipo productivo;*
- b) *Falta de créditos;*
- c) *Inversión pública reducida;*
- d) *Agotamiento del recurso natural;*
- e) *Ineficacia productiva;*
- f) *La forma de tenencia de la tierra; etc.*

"La organización de la producción para la explotación forestal es especialmente compleja. Se puede afirmar que su característica más distintiva es el divorcio entre la propiedad, que está fundamentalmente en manos de campesinos, y la explotación, realizada primordialmente por grandes empresarios privados, por la falta de capital de los primeros. Además, para caracterizar la actividad se debe agregar la situación de los recolectores de plantas o árboles silvestres (como el barbasco, la candelilla, el cascote, el ixtle de palma y el de lechugilla y la raíz de zacatón), que es de las más precarias entre los habitantes del país". (74)

Todo lo anterior determina que la mayor parte de los beneficios de esta actividad, se canalicen a unos cuantos em-

presarios privados, mientras que la mayoría de los campesinos sólo alcanza un nivel de supervivencia y está sujeta a subocupación y desocupación estacional.

Con el fin de mejorar la explotación forestal y las condiciones de vida de los campesinos dedicados a esta actividad se han creado varios organismos forestales descentralizados, federales y estatales, entre los que podemos mencionar: Aprovechamientos Forestales de Campeche, Aprovechamientos Forestales de Oaxaca, Aprovechamientos Forestales de Nayarit, Forestal Vicente Guerrero (en Guerrero), Productos Forestales Mexicanos (en Durango), Productos Forestales de la Tarahumara (en Chihuahua) y Protectora e Industrializadora de Bosques (en el estado de México).

En lo que se refiere a la recolección de especies silvestres, destacan la creación de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas, la extensión del régimen de seguridad social a los ixtleros, la creación de la empresa Productos Químicos Vegetales Mexicanos en lo relacionado con el barbasco, el Programa Nacional del Desarrollo Forestal, que pretende la conservación y mejoramiento de los bosques, generar empleos, promover la creación de una industria forestal sólida, rentable y permanente.

CAPITULO QUINTO

REFORMAS A LA REGLAMENTACION JURIDICA EN EL CAMPO

- A) *Legislación Agraria*
- B) *Integración Jurídica*
- C) *Derecho Comparado*

A) LEGISLACION AGRARIA

Si el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 constituye una importante y trascendental aportación a las ciencias jurídicas y en especial al Derecho Laboral, no es menos importante la Reforma Agraria, que establece un sistema jurídico y social para el trabajador agrario, con normas protectoras que tienen su fundamento en el artículo 27 de la misma Constitución.

Siendo precisamente esta Constitución la que va a dar nacimiento al Derecho Social en nuestro país y crear las bases de dos importantes ramas de este derecho: El Derecho del Trabajo, regulador y protector de los trabajadores en general; y el Derecho Agrario, como protector de los trabajadores del campo en especial.

Y así, con fundamento en el artículo 123, emana la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y su Reglamento; y del artículo 27, la Ley Federal de Reforma Agraria.

Entre los preceptos que establece el artículo 27 constitucional, apuntamos los siguientes:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional corresponde en primer grado a los

Nación. Esta tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Se reconoce y protege la propiedad privada, como el derecho de gozar y disponer de los bienes, pero con sujeción a las modalidades establecidas conforme al interés público.

El estado debe dictar medidas para fraccionar los latifundios, desarrollar la pequeña propiedad agrícola en explotación, crear nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que los sean indispensables, para el fomento de la agricultura, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, cuando las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tienen derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, siempre que se respete la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Se crean: Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación y ejecución de las leyes agrarias, también un cuerpo consultivo, una Comisión mixta, Comités particulares ejecutivos y Comisariados ejidales encargados de resolver los problemas de la población rural.

Se protege la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación y se determina la extensión de la misma.

Se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulo el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público, etc.

Como Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, tenemos la Ley Federal de Reforma Agraria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, creada por iniciativa del Presidente Luis Echeverría Álvarez.

En la exposición de motivos de dicha Ley encontramos la

evolución de las leyes agrarias a partir de 1915, y nos permitimos transcribirla por considerarla importante para el presente trabajo.

"La evolución de las leyes agrarias a partir de 1915 refleja fielmente las transformaciones en los problemas del campo y en los puntos de vista adoptados para afrontarlos; La Ley del 6 de enero de 1915 puso el acento en la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para repartir tierras. En la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 se ordenaron las ya numerosas circulares expedidas hasta entonces, se introdujo un criterio para calcular la extensión de las unidades de dotación y se establecieron principios de organización de las autoridades agrarias.

La Ley de 22 de noviembre de 1921 otorgó al Ejecutivo la facultad expresa de reglamentar las disposiciones agrarias para facilitarle la resolución de los problemas del campo. En el año de 1925, la Ley del Patrimonio Ejidal vigorizó el núcleo agrario como unidad social y económica. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril de 1927, aceleró la entrega de la tierra y agua e intentó diseñar el juicio agrario. En 1931, como consecuencia de la paralización a que había llegado el reparto

de la tierra por el uso desmedido del juicio de garantías por parte de los latifundistas, se modificó la Ley constitucional del 6 de enero de 1915 para declarar la improcedencia del amparo en materia agraria. Al año siguiente un nuevo ordenamiento, acorde con la reforma constitucional mencionada, definió un procedimiento más ágil para la tramitación de los expedientes de tierras y aguas.

Las reformas al artículo 27 de la Constitución, del 9 de enero de 1934, garantizaron la pequeña propiedad en explotación y estructuraron el sistema de la autoridad agraria que aún se conserva. Ese mismo año apareció el primer Código Agrario con interesantes modalidades; la simplicidad del procedimiento, el otorgamiento de la capacidad agraria al mayor número de individuos, la delimitación de las partes que intervendrían en los procesos dotatorios y restitutorios y la ampliación de posibilidades dotatorias en la creación de nuevos centros de población.

En agosto de 1940 fue convocado el Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones para conocer un nuevo proyecto de Código Agrario. En este ordenamiento se protegió a la propiedad agrícola inafectable; se dispuso la ampliación de ejidos no sólo en los terrenos de riego o temporal, sino en los de cualquier clase; se sancionó la

simulación agraria; se concibió la inclusión de superficies para fundos legales en las dotaciones de tierras; se recogió la reforma del 1° de marzo de 1937 en materia de inafectibilidad ganadera y se estimuló la creación de ejidos colectivos". (75)

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, promulgado por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1943. "Logró mejorar la Técnica Jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de su época". (76)

Este Código Agrario tuvo una vigencia de 29 años y lo substituyó la Ley Federal de Reforma Agraria vigente de la cual el maestro Lemus García nos dice:

"La Ley evidencia una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en consideración que, ciertamente, el campesinado ha vivido en un clima de injusticia generado a través de un proceso de siglos que en forma radical ha querido suprimir la revolución social mexicana. El clima de seguridad en la tenencia de la tie

(75) RAUL LEMUS GARCIA "Ley Federal de Reforma Agraria" (comentada) Exposición de Motivos. Editorial LIMSA México, 1979 págs. 12 y 13

(76) RAUL LEMUS GARCIA Ob. Cit. Pág. 408

rra se ampliará considerablemente y se consolidará mediante el perfeccionamiento de los procedimientos para legitimar y titular los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios". (77)

Integrada por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, la Ley trata de las autoridades agrarias y Cuerpo Consultivo Agrario en su libro primero, donde determina la organización y atribuciones de los mismos; el libro segundo establece normas que protegen el ejido; de la organización económica del mismo, se ocupa el libro tercero, que en su capítulo octavo establece las garantías y preferencias para los Ejidos y Comunidades, donde se otorgan beneficios sociales a los trabajadores del campo; el libro cuarto reglamenta la redistribución de la propiedad agraria; el libro quinto contempla la materia de procedimientos, en donde se establece un verdadero sistema de justicia agraria y "se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo". (78)

(77) IBIDEM pág. 409

(78) IBIDEM pág. 412

El libro sexto trata del Registro y Planeación Agrarios y termina la Ley enumerando los delitos, faltas y sanciones que integran el libro séptimo denominado Responsabilidad en Materia Agraria.

Como podemos observar, la Ley Federal de Reforma Agraria no contempla la protección integral del trabajador del campo, sólo existen algunos preceptos que tratan en forma so-
mera algo referente al tema que nos ocupa.

El artículo 187 establece:

"Los ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios, gozarán de los beneficios del régimen del Seguro Social en los términos dispuestos por la Ley de la materia".

Este precepto tiene vigencia gracias a las reformas a la Ley del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1970, en donde establece "que el régimen del seguro obligatorio comprende a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, agrícolas y ganaderos, en los términos del artículo octavo de la Ley y su Reglamento".

(79)

También se establece la promoción de cooperativas de consumo, manejadas por ejidatarios y que tengan como finalidad el interés social. (art. 188).

La preferencia de los ejidos y comunidades a recibir el beneficio del Servicio Social prestado por los nuevos profesionistas egresados de las Universidades, Institutos Tecnológicos y Centros de Enseñanza Superior del país, la establece el artículo 189.

A la vez se fomenta el establecimiento de centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadería y otras técnicas relacionadas con el campo, otorgando becas para estudios agropecuarios de nivel superior (art. 190).

Consideramos de gran importancia estos preceptos, ya que garantizan al trabajador del campo su derecho a la salud y la asistencia médica, así mismo, le otorgan la posibilidad de capacitación y superación profesional que tanta falta hace en el medio rural mexicano para transformar radicalmente las condiciones que en la actualidad prevalecen en el mismo.

B) INTEGRACION JURIDICA

"La Declaración de Derechos Sociales de 1917, artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Queretaro, no fue obra de gabinete, ni siquiera de juristas; fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX y que al través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores. Hombres del pueblo, tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores.

Desde entonces, el derecho para el campo y el derecho del trabajo y de la previsión social marchan unidos en nuestra historia, en espera de su fusión en la sociedad del mañana". (80)

Pensamos que esta fusión no llegará pronto, pero nos aventuramos a proponer una reforma al artículo 27 constitucional y en consecuencia a su Ley Reglamentaria, en donde quedarían plasmados todos los preceptos jurídicos que se ha-

yan dispersos y que reglamentan y protegen al trabajador del campo.

La Legislación Laboral emanada del artículo 123 constitucional reglamenta el trabajo del campo dentro del Título Sexto, correspondiente a Trabajos Especiales y otorga al trabajador rural igualdad frente al trabajador urbano, pero, independientemente de que nos parece deficiente esa reglamentación, nos unimos al pensamiento del maestro Mario de la Cueva en el sentido de que "las leyes del trabajo no pueden resolver el problema de los trabajadores del campo". (81)

Y Como el ilustre maestro, nos hacemos las mismas preguntas: "¿Se habrá preocupado alguna autoridad porque se les pague el salario mínimo?; ¿Habrá cuidado alguien de que, por lo menos una vez en la historia, se les repartiera alguna cantidad a cuenta de las utilidades que les corresponda?; ¿Sabrán las autoridades si se les proporciona, ya no atención médica, sino siquiera medicamentos baratos?; ¿Se conoce alguna demanda de reinstalación y pagos de salarios caídos?; ¿Se habrá presentado alguna vez un inspector del

trabajo en el latifundio de un terrateniente revolucionario?; ¿Sabrán los trabajadores del campo que hay un capítulo especial para ellos en la Ley del Trabajo? ". (82)

Dadas las características del trabajo en el campo, debe existir una reglamentación específica que proteja y regule de una manera muy especial al trabajador rural, incluyendo a todos los sujetos que viven del campo tales como trabajadores o peones del campo, trabajadores eventuales, acasillados de temporada, por obra determinada, e incluso el aparcerero.

En este nuevo ordenamiento que se propone debe tomarse en cuenta que: la jornada de trabajo en el campo no puede ser la misma que la del resto de los trabajadores, ya que en el campo no se labora durante todo el año, sino en determinadas épocas y que estas tareas no pueden realizarse de noche.

Así mismo, que el salario del trabajador del campo no debe rd ser inferior al salario del trabajador urbano, aunque el campesino no tenga las mismas necesidades de los que viven en las ciudades, generalmente cuenta con una fami-

lia numerosa, a la que tiene que vestir y alimentar además de proporcionarles educación que se traduzca en progreso para el país.

Tomando en cuenta también, que en el medio rural los menores de 14 años y la mujer campesina, trabajan paralelamente al varón, deberá reglamentarse su situación como trabajadores, proporcionándoles protección especial dada su constitución física y funciones específicas.

En caso de que el campesino labore las tierras para provecho ajeno, debe establecerse claramente que tendrá derecho a una participación en la utilidad.

Que se creen programas de capacitación y adiestramiento y programas educativos para elevar el nivel académico y técnico en el medio rural.

Que en el aspecto de prestaciones sociales, se logre la inclusión al Seguro Social de todos los que laboran en el campo, ya se trate de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, aparceros, medieros, a través de una adecuada reglamentación para cada figura.

Que realmente se indemnice al trabajador víctima de un accidente o enfermedad de trabajo, y que se creen programas

de prevención de accidentes de trabajo y medicina preventiva para las enfermedades propias del trabajador agropecuario, etc.

Algunas de las proposiciones anotadas, se reglamentan actualmente, pero suponemos que si se englobaran y dieran cuerpo a un Título de la Ley Agraria y ésta otorgara atribuciones a autoridades especializadas, encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de sus preceptos, pudiera darse una solución adecuada, rápida y eficaz a los múltiples problemas que aquejan al trabajador campesino, ya que los preceptos que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo establecidos para protegerlo, por lo regular, no se cumplen, lo que trae como consecuencia que el trabajador del campo quede desamparado, sin recibir los beneficios que le otorgan las leyes.

C) DERECHO COMPARADO

La legislación creada para proteger a los trabajadores agrícolas en el mundo, está directamente relacionada con el lugar que ocupa esta actividad en la economía nacional, así vemos que en países donde la agricultura no ha alcanzado su pleno desarrollo, el trabajador de estos sectores no cuenta con la necesaria protección cuando es víctima de algún riesgo de trabajo, o cuando ha sufrido un daño en su cosecha, etc.

"En América Latina encontramos que el Seguro Social se ve frente a una disparidad de estas zonas donde laboran los trabajadores agrícolas, por las distintas economías existentes en el continente, pero con factores homogéneos de terminantes como son: el latifundismo, dispersión étnica, falta de medios de comunicación, bajos índices de alfabetización, casiquismo, monocultivo, y otros obstáculos que le impiden su realización para el beneficio de 125 millones de personas que viven de la agricultura y que tienen condiciones de trabajo y de vida diferentes". (83)

(83) ROBERT SAVY "La Seguridad Social en el Agro"

Editada por la Oficina Internacional del Trabajo

Ginebra, 1972 pág. 76.

Así vemos que en países como Bolivia, Ecuador, El Salvador y Honduras, el Seguro Social organizado en ellos, "excluye expresamente a los trabajadores agrícolas", (84) en tanto que en Guatemala, sólo se aplica a los que cuentan con más de cinco trabajadores asalariados y en Argentina, Costa Rica y Panamá se exige hasta diez trabajadores asalariados.

En Colombia se requiere que las empresas agrícolas estén mecanizadas para su inclusión en el seguro.

Como sucede en México, "Nicaragua y Venezuela usan el sistema de aplicación extensivo, que consiste en hacer llegar la protección del seguro por esferas, siendo al medio rural al último en llegar". (85)

"En Cuba, la seguridad social protege al total de los trabajadores asalariados, incluyendo a los agrícolas, que quedan implícitamente asimilados dentro del concepto de Propietario Social de los Medios de Producción . . . en Brasil, los trabajadores y empleadores rurales han sido incluidos en la legislación propia, para recibir los beneficios de la seguridad social, a través del Programa de Asistencia al Trabajador Rural y las prestaciones que se otor-

(84) IBIDEM

(85) IBIDEM pág. 79

gan corresponden a los servicios para la salud, pensiones, servicios sociales, transporte del accidentado y rehabilitación: Al Instituto Nacional de Previsión Social le corresponde conceder y mantener los beneficios y otras prestaciones de los programas de previsión social rural, incluyendo los beneficios en dinero del Programa de Asistencia al Trabajador Rural (PRORURAL) y los relativos a accidentes del trabajo, inclusive la asistencia complementaria, reeducativa, y de readaptación profesional para los trabajadores rurales y sus dependientes, en la actual forma de la legislación del Fondo de Asistencia al Trabajador Rural (FUNRURAL)". (86)

Uruguay en su Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se aplica a los trabajadores rurales, a los ocupados en la ganadería, en la agricultura e industrias derivadas, menciona la atención médica, quirúrgica y farmacéutica, aparatos de prótesis y ortopedia y transporte del accidentado; un 50% del salario por incapacidad temporal y dos tercios del mismo si la incapacidad es por más de 30 días, pensión y gastos de entierro en caso de muerte.

- (86) "Legislación Latinoamericana Comparada de Riesgos de Trabajo" Editada por el IMSS México, 1978
págs. 179 y sigs.

La legislación de Ecuador señala la obligación patronal o de las empresas de "disponer de no menos de 6 dosis de suero antiofídico, para atender al trabajador o a sus familiares, en caso de mordeduras de serpientes y Nicaragua obliga a proporcionar, gratuitamente, material de curación a los trabajadores que se enfermasen por picaduras de animales ponsoñosos y de toda clase de enfermedades propias de la región". (87)

En cuanto a la protección que se otorga a los trabajadores agrícolas europeos, encontramos que todos los países de este continente, los tienen protegidos en lo relativo a asistencia médica, ya sea a través de un seguro que protege a toda la población o de un seguro específico otorgado al trabajador agrícola en especial o por medio de un régimen encaminado a proteger los riesgos de trabajo en particular.

Los campesinos tienen, en la mayoría de estos países, prestaciones equiparables a las de los obreros urbanos, teniendo asistencia médica para el campesino y su familia, llegando a incluirse hasta los parientes colaterales en países como Alemania, Luxemburgo, e Italia.

"Siendo Grecia donde más prestaciones se otorgan a los

asalariados del campo, trabajadores independientes o trabajadores familiares, en donde el régimen de seguridad social que los protege no solamente abarca asistencia médica, sino prestaciones por vejez y protección contra daños que pueda sufrir la cosecha". (88)

"La Ley de 9 de abril de 1898 marca el principio de la Legislación Francesa en materia de reparación de accidentes de trabajo, y en su artículo primero delimitó su dominio solo a los obreros de las industrias que enumera". (89)

Esta Ley sufrió modificaciones de acuerdo a las necesidades que no había previsto; el primer impulso los constituyeron los accidentes agrícolas que tienen el carácter de industriales por el uso de las máquinas animadas por motores.

"El artículo primero de la Ley suscitó la duda sobre si los que quedando comprendidos en propietarios de negociaciones agrícolas eran responsables por los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores con motivo de las máquinas movidas por una fuerza distinta a la del hombre o de los

(88) LUC P. PATRAS "Les Assurances Sociales Agrícolas en Grecice" Atenas 1962 pág. 132

(89) JOSE VALLEJO NOVELO Ob. Cit. pág. 44

animales, resolviéndose afirmativamente por la Ley de 30 de junio de 1899, la cual fue ampliada por la de 15 de diciembre de 1922, que fue modificada a su vez ligeramente el 30 de abril de 1926 a fin de proteger a todo el trabajador agrícola, en general . . . El 15 de julio se dictó otra ley que extiende sus beneficios a los trabajadores forestales". (90)

España tiene un régimen especial para los asalariados del campo, en donde se encuentran también reguladas las explotaciones agrícolas, y por lo que toca a trabajadores independientes que laboren en el agro, cuentan con la opción de incorporarse al seguro social.

Alemania con su Ley de 6 de junio de 1884 sobre reparación de accidentes de trabajo, instituye el Seguro Social obligatorio. En este país no se concibe el riesgo profesional sin la doctrina y la práctica del Seguro Social.

Hubo varias leyes que modificaron a la de 1884 y que son incorporadas al Código Federal de los Seguros Sociales promulgado el 19 de julio de 1911, estas leyes se caracterizaron por la amplitud y extensión que se dió al beneficio que consagra la protección de los trabajadores en general,

extendiendo la misma a la industria, el comercio, la agricultura, la minería, la navegación, la pesca, con excepción de los domésticos y los que realizan su trabajo en su propio domicilio.

La legislación Italiana extiende su protección a la agricultura al promulgar, el 25 de agosto de 1917, su Ley de Accidentes y Enfermedades de Trabajo en la Agricultura, basada en su Ley de 21 de enero de 1904 dedicada a la Industria, esta Ley de 1917 se aplica a trabajadores agrícolas y forestales.

El estado Soviético considera la protección del trabajador como un empeño de la más alta importancia, como un elemento esencial de la organización del trabajo y como base del crecimiento en la producción.

Rusia establece el Seguro Social Unico, el cual engloba al accidente y a la enfermedad de trabajo. Su campo de aplicación es amplio ya que abarca a todas las personas que trabajan, independientemente de la función que realicen, las disposiciones que benefician a un trabajador, benefician a todos, ya sea industrial, comerciante, artesano o agricultor.

Austria considera el accidente y la enfermedad de trabajo

como un riesgo social y los protege a través de un moderno régimen de Seguro Social, teniendo asegurados a los trabajadores agrícolas independientes desde el año de 1942; ya que el jefe de la explotación agrícola y sus trabajadores contratan un seguro obligatorio de accidentes de trabajo.

Como podemos constatar, a través del análisis hecho a las legislaciones de los distintos países que mencionamos, el trabajador del campo ha ganado poco a poco el derecho a la seguridad social y en especial a la protección de los riesgos del trabajo, la lucha ha sido larga pero pensamos que fructífera ya que en la actualidad la preocupación por proteger a esta clase marginada se ha hecho patente a nivel internacional y en todos los países se han tomado medidas tendientes a lograr la superación de los innumerables problemas que aquejan al medio rural.

CAPITULO SEXTO**ENFERMEDADES Y ACCIDENTES EN TRABAJOS AGRICOLAS**

- A) *Diferencia entre Accidente y Enfermedad de Trabajo*
- B) *Enfermedades Propias de los Trabajadores del Campo*
- C) *Labores Insalubres o Peligrosas para las Mujeres del Campo*
- D) *Tipos de Incapacidad*
- E) *Indemnización y Beneficiarios*

A) DIFERENCIA ENTRE ACCIDENTE Y ENFERMEDAD DE TRABAJO

"La Ley Francesa de 1898 protegió únicamente los accidentes de trabajo, lo que obligó a la jurisprudencia y a la doctrina a distinguir esos padecimientos de las enfermedades que bien pronto principiaron a llamarse profesionales, por su relación con el ejercicio de determinadas profesiones, pero que, por no estar protegidas por la ley, no originaban responsabilidad para las empresas". (91)

Siendo nuestra Carta Magna la primera en elevar a rango constitucional los derechos protectores de la clase trabajadora; también se adelantó a otras legislaciones en lo referente a la inclusión de las enfermedades profesionales al ramo de riesgos de trabajo, al establecer en su fracción XIV el artículo 123 lo siguiente:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..."

La Ley Federal del Trabajo nos indica lo que debemos entender por accidente de trabajo y por enfermedad de traba

jo, al efecto establece:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél". (art. 474)

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios". (art. 475).

Vemos que la causa de unos y otras es el trabajo, "por lo que sería injusto se indemnizara a la víctima de un accidente y no a quien padece una enfermedad contraída en el trabajo". (92)

Tratándose de accidente, el trabajador tiene a su favor la presunción de que deriva del trabajo, en tanto que las enfermedades de trabajo, con excepción de las incluidas en las tablas legales, necesitan la prueba de su relación con el trabajo.

Siguiendo la doctrina extranjera mencionaremos al maestro Adrián Sachet, quien recogió los precedentes de la Ley Francesa de 1898 y los datos de la Jurisprudencia, llegando a considerar que la diferencia específica entre el accidente y la enfermedad de trabajo radica en la distinta actuación de la causa que provoca la lesión; esto es, en el accidente la instantaneidad es su característica esencial, en tanto que en la enfermedad lo es la progresividad.

En el accidente, el acontecimiento que lo produce es instantáneo, es decir, que "tiene un principio y un fin tan próximos el uno del otro que frecuentemente se confunden" (93) así, un golpe, un choque, una caída o un esfuerzo son acontecimientos instantáneos.

En cambio la enfermedad se caracteriza por la causa lenta que actúa largamente sobre el organismo, dicho en otra forma; "la enfermedad presupone un largo período de incubación y desarrollo" (94), antes de manifestarse.

La enfermedad de trabajo es la consecuencia, casi inevitable, del ejercicio de una actividad peligrosa o de condiciones particulares del medio en que el individuo se ve obligado a trabajar.

Otras diferencias de menor importancia entre las enfermedades y accidentes de trabajo son las siguientes:

Sin importar la actividad a que se dedique el trabajador, el accidente produce los mismos efectos, a ejemplo, una fractura, una herida o la muerte; en cambio las enfermedades están directamente relacionadas con la actividad o el medio en que se trabaja, así podemos citar la *Oncocercosis*, que es una enfermedad muy frecuente entre los trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras, la *Esporotricosis*, en campesinos y floricultores.

Algunos autores sostienen que el accidente es debido a

un fenómeno imprevisible, en tanto que la enfermedad es previsible.

Otra diferencia la encontramos desde el punto de vista de su tratamiento, ya que se menciona que en los accidentes interviene frecuentemente la cirugía, mientras que las enfermedades son tratadas por la medicina interna; pensamos que esta diferencia no tiene fundamento, ya que la cirugía actualmente se aplica indistintamente y son muchas las enfermedades de trabajo que deben ser tratadas con cirugía.

Otros autores mencionan que la diferencia radica en que en el accidente los efectos son inmediatos, en tanto que en las enfermedades, los efectos se presentan después de un tiempo variable.

En relación con los efectos o consecuencias del accidente, el maestro Nestor de Buen opina que "el concepto comprendido en el párrafo primero del artículo 474, que define los accidentes de trabajo, confunde el accidente con sus consecuencias... el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es, simplemente, un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño

para las personas o las cosas según lo expone el diccionario de la lengua española". (95)

Al respecto, pensamos que al derecho lo que le importa son precisamente esas consecuencias de los riesgos de trabajo, y que la definición legal expresa la idea de proteger e indemnizar al trabajador lesionado, sin importar la causa que provocó esa lesión; tomando en cuenta únicamente la relación del accidente con el trabajo, y lo más importante, si no hay consecuencias no nace el derecho a las prestaciones que la ley otorga en caso de riesgo de trabajo, es decir, si un trabajador, en ejercicio o con motivo del trabajo, sufre un accidente, como puede ser una caída o un golpe, pero no presenta lesión orgánica, ni perturbación funcional, inmediata o posterior, ni muerte, no tendrá derecho a las prestaciones citadas.

Por lo antes expuesto, consideramos acertadas las definiciones establecidas en nuestra Ley Federal del Trabajo vigente.

(95) NESTOR DE BUEN L. "Derecho del Trabajo" Tomo I
1a. Edición 1974 Editorial Porrúa, S. A. pág. 562

B) ENFERMEDADES PROPIAS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

La enfermedad es uno de los problemas que más han preocupado a la humanidad en todas las épocas.

Etimológicamente, la palabra enfermedad proviene del latín *infirmitas-atis*, que significa: "estado del cuerpo humano, animal o vegetal, en que uno o más órganos dejan de cumplir su función fisiológica normal." (96)

Son múltiples las causas que pueden dar origen a una enfermedad, se les denomina internas a las que provienen del propio organismo y externas las que llegan del exterior.

Tomando en cuenta los agentes que median en ellas, las enfermedades pueden ser producidas por:

- a) Agentes mecánicos. (Contusión, conmoción, compresión).
- b) Agentes físicos. (Calor, presión atmosférica, electricidad, etc.)

(96) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado" Editado por Selecciones del Reader's Digest Tomo IV México, 1979 pág. 1259

c) Agentes químicos. (Que se subdividen en cáusticos y tóxicos).

d) Agentes vivos. (Animales o vegetales).

Estos últimos constituyen la causa de enfermedades más importantes, provocando las llamadas parasitarias e infecciosas.

"La enfermedad que más víctimas ha causado en la historia es el paludismo o malaria, después la peste bubónica, el tifo y la gripe, aunque hoy las tres primeras, por lo menos están dominadas en los países civilizados."

(97)

Los parásitos y bacterias son numerosas y difíciles de atacar, entre los primeros están los protozoos como las amibas, las espiroquetas, los treponemas, etc., a este origen se deben enfermedades como la malaria, las paperas, la sífilis, etc.

Entre las bacterias se cuentan los estafilococos, causantes de supuraciones; los estreptococos, responsables de la escarlatina, la erisipela y la fiebre puerperal entre otras; los neumococos, que producen la neumonía, los

gonococos, que constituyen el agente de la gonorrea; los meningococos, que ocasionan la meningitis cerebro-espi-
nal.

Los bacilos causan enfermedades tan graves como la peste
bubónica, la difteria, cólera, tuberculosis, fiebre ti-
foidea, tétanos, etc.

En el desarrollo de las enfermedades también tienen impor-
tancia algunos factores individuales, como son el sexo,
la raza, el trabajo desempeñado, etc... Hay enfermedades
que solo afectan al sexo masculino como la viruela amari-
lla y la hemofilia, otras refractarias según la raza, co-
mo los negros al paludismo, etc., en cuanto a la edad,
sabemos de las enfermedades típicas de la niñez como la
varicela, el sarampión, la parálisis infantil, etc., y en
relación al trabajo desempeñado, se presentan enfermeda-
des que tienen su origen en el medio ambiente en que se
ejecuta el trabajo, como el aire impuro que respiran los
mineros, o en las sustancias tóxicas o radioactivas, co-
mo los especialistas en rayos X, etc.

Las características sociales, económicas, culturales y
ambientales de la población rural, así como el medio en
que los campesinos trabajan y viven, son factores que dan

a la morbilidad un sello especial.

Los factores que influyen en la aparición de enfermedades en el medio rural se pueden dividir en los seis grupos siguientes:

- 1.- Características geográficas y ecológicas de la región.
- 2.- Condiciones higiénicas de la vivienda y del medio ambiente;
- 3.- Renta media baja;
- 4.- Servicios médicos y sanitarios deficientes;
- 5.- Contacto con plantas y animales; y
- 6.- Características laborales de los trabajos agrícolas

En el primer grupo encontramos que ciertas enfermedades guardan relación con las características del suelo sobre el que viven los trabajadores agrícolas. "La relación entre el bocio y el contenido en yodo del agua y de los alimentos es un buen ejemplo de la influencia que ejerce la composición del suelo sobre la salud. La fluorosis producida por la proporción elevada de flúor en el suelo y el agua de bebida constituye otro ejemplo de la misma

relación". (98)

El clima puede influir también sobre la aparición de algunas enfermedades.

Dentro del grupo dos, se incluyen enfermedades muy difundidas en las zonas agrícolas, dadas las condiciones insalubres de las viviendas rurales, con instalaciones y servicios sanitarios deficientes y la abundancia de moscas y cucarachas, se observan en las colectividades agrícolas enfermedades que en muchas zonas urbanas están en gran parte vencidas.

"Entre las enfermedades producidas por estos factores se encuentran las infecciones intestinales (fiebre tifoidea, disentería y diarreas y enteritis infantiles); ciertas enfermedades oculares, como las oftalmías purulentas y el tracoma; las dermatopatías sépticas y las infecciones puerperales; y las enfermedades transportadas por insectos domésticos, como el tifus". (99)

(98) "Problemas de la Medicina del Trabajo en la Agricultura" (Informe de la IV reunión del Comité Mixto OIT/OMS sobre medicina del trabajo y documentos afines)
Ginebra 1963 pág. 11.

(99) IBIDEM pág. 12

En este grupo también encontramos infecciones tales como la anquilostomiasis, que se contrae por andar con los pies descalzos, y el paludismo, que se localiza en las zonas rurales principalmente, y son los campesinos las víctimas más frecuentes de dicha enfermedad.

En el tercer grupo el factor que influye en la aparición de enfermedades es la pobreza, esta puede ser causa directa de la enfermedad, y a su vez, una enfermedad crónica puede conducir a la pobreza.

La pobreza contribuye además a la aparición de las enfermedades porque a menudo se relaciona con la ignorancia y el negativismo de quienes la sufren.

"En las colectividades pobres son frecuentes las enfermedades carenciales y las debidas a falta de limpieza, como el tracoma, las oftalmías, el tífus y las infecciones sépticas". (100)

En cuanto a la deficiencia en los servicios médicos y sanitarios como factor del cuarto grupo, en las zonas rurales se hace notar sobre todo en las enfermedades

transmisibles, la mortalidad materno-infantil y las inca
pacidades consecutivas a los accidentes.

"La persistencia de las enfermedades endémicas en las zo
nas rurales, se explica ante todo por la defectuosa apli
cación de determinadas medidas preventivas, como las va
cunaciones antidiftérica y antivariólica, en la población
agrícola y especialmente en los niños. La endemidad
se ve favorecida también por los retrasos en la declara
ción de las enfermedades y las defunciones". (101)

El grupo quinto establece como factor determinante de al
gunas enfermedades frecuentes en el medio rural, el con
tacto de los trabajadores con plantas y animales.

"El contacto con ciertas plantas produce en los trabajado
res agrícolas diversas reacciones cutáneas y algunos tí
pos de dermatitis, como la causada por el zumaque veneno
so. El ergotismo es también una enfermedad de origen ve
getal. La relación con los animales puede determinar tam
bién distintas enfermedades, pues las faenas agrícolas
exponen al trabajador a la influencia de los reservorios
y vectores de diversas infectopatías. También se obser

van con frecuencia en los campesinos casos de envenenamientos producidos por miriápodos, escorpiones y reptiles". (102)

El grupo sexto que se refiere a las características laborales de los trabajadores agrícolas como factor determinante de la aparición de enfermedades es el que la Legislación de trabajo toma en cuenta para incorporar en su tabla de enfermedades profesionales a las mismas que aquejan a este sector de trabajadores.

Al respecto, el Comité Mixto OIT/OMS de Medicina del Trabajo nos dice que se pueden definir las enfermedades profesionales de carácter agrícola como "aquellas que aparecen y se contraen durante los trabajos agrícolas a consecuencia de la exposición a determinados agentes infecciosos o parasitarios". (103)

Ese mismo Comité clasifica a las enfermedades consecutivas al trabajo agrícola en tres grupos, dispuestos en orden decreciente según su importancia laboral.

(102) IBIDEM pág. 13

(103) IBIDEM pág. 32

- "A.- Enfermedades que se contraen PRINCIPALMENTE en los trabajos agrícolas:
- B.- Enfermedades que PUEDEN contraerse durante los trabajos agrícolas en algunos países y en determinadas circunstancias; y
- C.- Enfermedades que tienen una relación patogénica DUDOSA con los trabajos agrícolas."
- A.- Enfermedades que se contraen principalmente en los trabajos agrícolas:

VIROSIS

Encefalitis víricas transmitidas por garrapatas;

Fiebres hemorrágicas víricas transmitidas por garrapatas.

RICKETTSTOSIS

Fiebre Q, transmitida generalmente por diseminación aérea de los microorganismos en las proximidades de los locales contaminados.

ENFERMEDADES BACTERIANAS

Carbunco

Brucelosis

Erisipeloide

Muermo

Melicidosis

Leptospirosis

Tétanos

Tuberculosis bovina

Tularemia

PARASITOSIS

Anquilostomiasis

Esquistomiasis

B.- Enfermedades que pueden contraerse durante trabajos agrícolas.

VIROSIS

Ectima contagioso del carnero

Psitacosis

Rabia

Encefalitis víricas transmitidos por mosquitos

Fiebres hemorrágicas víricas transmitidas por mosquitos

Fiebres hemorrágicas víricas transmitidas por ácaros

(mal del rastrojo)

RICKETTSIOSIS

Fiebre maculosa de las montañas Rocosas

Tifus de las malezas

ENFERMEDADES BACTERIANAS

Peste selvática

Tuberculosis humana

Tuberculosis aviar

MICOSTS

Tricofitosis

PARASITOSIS

Larva migrans

Hidatidosis

Paludismo

Prurito de los nadadores

Ectoparasitosis

Dermatitis

C.- Enfermedades que tienen una relación patogénica dudosa con el trabajo agrícola.

VIROSIS

Fiebres víricas transmitidas por mosquitos, garrapatas o

Flebótomos

Vacuna

Glosopeda, estomatitis vesicular

Fiebre africana transmitida por garrapatas.

PARASITOSIS

Filariasis

Leishmaniasis cutánea

Oncocercosis" (104)

Los trabajadores del campo también están expuestos a dermatosis y alergias.

Se pueden producir alergias en el agricultor por causa de repetidas inhalaciones de polvo, polen o de emanaciones de algunos insectos o productos químicos.

La sensibilización puede provocar afecciones agudas tales como la neumoconiosis del agricultor, debida a la penetración, en los pulmones, de polvo que contiene hongos y que provoca una repentina reacción análoga a la neumonía.

Las esporas de vegetales, las películas emitidas por ciertos animales, así como los vapores de disolventes pueden causar también graves trastornos pulmonares. La exposición continua a todas estas sustancias puede originar una bronquitis crónica y a veces hasta asma.

El contacto directo y a veces indirecto con plantas cultivadas o silvestres, como el zumaque venenoso, pueden pro-

vocar dermatitis como el eczema.

Los trabajadores rurales tienen que manipular también sustancias desengrasantes, detergentes o insecticidas que llegan a causarles erupciones cutáneas sumamente irritantes.

"Las infectaciones de hongos causan a veces dermatosis tales como la actinomicosis, la blastomicosis, la esporotricosis, así como la sicosis del cuello y de las manos.

Las picaduras de ciertos insectos (moscos, moscardones, abejas, abejorros, avispas, arañas, hormigas) provocan, en ciertas personas, violentas reacciones que a veces ponen en peligro su vida; la sarna animal y la uncinariasis pueden degenerar en dermatitis". (105)

Por último mencionaremos que los agentes físicos como el sol, la humedad, temperaturas extremas, etc., pueden provocar en el trabajador del campo lesiones cutáneas, como el espesamiento o arrugamiento de la piel y, en muchos casos, el cáncer de la piel.

Los trabajadores del campo y sus familiares no son más que uno de los tantos sectores de la población general y es natural por lo tanto, que en términos generales padezcan las

mismas enfermedades que los habitantes de la ciudad' sin embargo, en algunas zonas rurales pobres y atrasadas pueden encontrarse diferencias evidentes de la morbilidad, tanto en lo que respecta a la incidencia o la gravedad de las enfermedades como a la duración y a la mortalidad resultante.

No es fácil obtener datos estadísticos comparables sobre el tipo y la frecuencia de las enfermedades en la población rural, sin embargo, no faltan datos y estudios epidemiológicos que demuestran la influencia de la vida rural sobre la morbilidad y la mortalidad, influencia muy distinta de la que ejerce la vida en las ciudades.

Por lo antes expuesto, se propone la elaboración de una TABLA DE ENFERMEDADES EN LA AGRICULTURA, en donde queden incorporadas todas aquellas que tengan como causa o motivo el trabajo en el campo, ya que en la actualidad tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social sólo contemplan algunos casos, dejando desamparados a la mayoría de los trabajadores del agro que sufren esas enfermedades y que por no estar comprendidas en la Tabla vigente no pueden reclamar su derecho a la indemnización correspondiente por carecer de medios para demostrar que la enfermedad que padecen es de trabajo, pues si en dicha tabla no se encuentra

catalogado su padecimiento, corresponde al trabajador la carga de la prueba.

Tomando en cuenta las características especiales del trabajo en el campo algunos países han emprendido y desarrollado con éxito en los últimos años vastos programas nacionales orientados al mejoramiento de la higiene rural; los principios aplicados en estos casos podrían ser útiles para nuestro país.

C) **LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS PARA LAS MUJERES DEL CAMPO.**

Desde principios de este siglo la participación de la mujer en la población económicamente activa ha aumentado en forma paulatina vigorizándose la tendencia en los últimos años.

Entre los factores que han contribuido al aumento de la mano de obra femenina destacan la evolución demográfica y la modificación de la actitud de la sociedad frente al trabajo de las mujeres casadas.

"Pero es justo reconocer que fue el hombre mexicano, con el mismo espíritu que lo llevó a la conquista de la independencia, al reconocimiento de los derechos naturales de la persona y a la consagración de los derechos sociales del campesino y del trabajador, quien consignó en la Constitución y en las leyes la igualdad del varón y de la mujer". (106)

La protección particular que se otorga a las mujeres que trabajan no es por motivo de incapacidad y menos aun de inferioridad, el hombre y la mujer son contemplados por

la ley como seres iguales, pero, por las funciones naturales y sociales de unos y otros se ha tenido necesidad de dictar normas especiales que protejan a la mujer en el cumplimiento de sus funciones como madre, esposa y trabajadora a la vez.

El Derecho Protector de las mujeres persigue una triple finalidad, por una parte, la consideración de que la salud de la mujer esta ligada al porvenir de la población en forma más íntima de lo que ocurre con el hombre, de ahí que sea necesario adoptar todas aquellas medidas que tiendan a asegurar su salud y que la protejan contra un trabajo excesivo y contra posibles contingencias en labores insalubres o peligrosas; en segundo lugar, la maternidad exige una protección especial tanto en el periodo anterior como posterior al parto, ya que en estas épocas se encuentra la mujer impedida para trabajar; y finalmente, atendiendo a la importancia que tiene en el hogar la obra educacional de la mujer, cuando ésta trabaja se corre el riesgo de que sus hijos menores no cuenten con los cuidados necesarios, por tal motivo se han creado las guarderías para los hijos menores de las mujeres que trabajan.

En el año de 1974 se plasmó la victoria final en la lucha

de las mujeres por su igualdad con el hombre al surgir importantes reformas constitucionales y legales.

El nuevo artículo 4° constitucional "Contiene la declaración de que todos los seres humanos, sin distinción de sexo, son iguales por naturaleza: El varón y la mujer son iguales ante la ley". (107)

Como consecuencia de esta importante declaración hubo necesidad de reformar otras normas constitucionales que establecían un trato diferencial para el hombre y la mujer, así como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y desde luego las disposiciones de la Legislación del Trabajo, incompatibles con la nueva norma constitucional.

Las reformas al artículo 123 constitucional son las siguientes:

- a) La fracción segunda suprimió la prohibición de las labores peligrosas e insalubres y del trabajo nocturno;
- b) La fracción once, a su vez, borró la prohibición de la jornada extraordinaria;
- c) La quinta, con una comprensión cabal de las exigencias de la maternidad, postuló los principios si-

güentes, durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan "un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación", gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, "debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo"; en el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

- d) La fracción quince impuso a las empresas la obligación de adoptar las medidas de higiene y seguridad y organizar el trabajo de tal manera, que "resulte la mayor garantía para la salud y la vida del producto de la concepción";
- e) Finalmente, la veintinueve introdujo como seguro obligatorio el de la guardería infantil, disposición que se tomó de las reformas de 1962 a la Ley de 1931". (108)

En la Ley Federal del Trabajo vigente se reformaron todas las disposiciones que se referían al trabajo de las mujeres, pero la reforma más importante fue al Título Quinto,

que regulaba el trabajo de las mujeres y de los menores, quedando un nuevo Título Quinto, que regula el trabajo de las mujeres y creándose el Título Quinto Bis para el trabajo de los menores.

En la nueva reglamentación para el trabajo de las mujeres quedaron intactos los artículos 164 y 165, que son los que constituyen la base para el trabajo de las mujeres.

El artículo 164 a la letra dice:

"Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

El artículo 165 a su vez establece:

"Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad"

Los artículos 166, 168 y 169 fueron derogados, ya que reproducían las prohibiciones que establecía la Constitución antes de las reformas; se modificó la fracción I del artículo 170 por la misma razón.

"La igualdad política y jurídica de los sexos no significa igualdad física y biológica" (109), Con fundamento en

este principio y reemplazando la fracción V del artículo 123 de nuestra Carta Magna, nace un nuevo artículo 166 que ordena lo siguiente:

"Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias".

Con este precepto se pone de manifiesto la finalidad de la Ley del Trabajo por proteger la función biológica más importante con que la naturaleza ha dotado a la mujer, la maternidad, es decir, las normas para el trabajo de las mujeres no son disposiciones restrictivas de la libertad y de la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer en su relación con el hombre, sino principios que se proponen cuidar y proteger la más noble de las funciones humanas y la salud y la vida plenas de los niños del mañana.

El artículo 167 nos da el concepto de labores insalubres o peligrosas y al efecto dice que son aquellas "que, por

la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior"

Es evidente que el concepto de labores insalubres o peligrosas debe ser elástico y que muchas de ellas dejan de serlo cuando se adoptan efectivas medidas precautorias, pero también es cierto que existen algunos trabajos realmente peligrosos o insalubres de cuya ejecución deben estar excluidas las mujeres, ya que pueden originarle graves daños en lo personal o en su descendencia, fuera de los estados de gestación y lactancia.

"Existen ciertas tareas o trabajos que por su naturaleza imponen normas propias tanto de higiene como de seguridad. Teniendo en cuenta esa diversa índole, se estructuran medios o sistemas precaucionales adaptados a los riesgos específicos de las actividades más peligrosas o insalubres.

Entre esos trabajos que exigen condiciones especiales de indemnidad se encuentran los que realizan los trabajado-

res agrícolas. (110)

Los horarios de trabajo irregulares constituyen un rasgo común de los trabajos agrícolas; las jornadas de trabajo se prolongan a veces considerablemente por la necesidad de aprovechar las condiciones atmosféricas apropiadas y por la urgencia de ciertas faenas, como las de recolección.

"Los trabajadores agrícolas, que constituyen una elevada proporción de la población general en todo el mundo, presentan como grupo algunas características demográficas especiales, sobre todo en lo que respecta a su distribución por edades. La proporción de niños es alta entre estos trabajadores debido a la elevada tasa de natalidad. Otro rasgo típico del grupo es la proporción relativamente baja de varones jóvenes, que tienden a emigrar a las ciudades atraídos por el señuelo de las mayores posibilidades de empleos y de los salarios más elevados. Esta disminución de los jóvenes en las zonas agrícolas no se refleja en el caso de las mujeres, por lo general más sedentarias". (111)

(110) GUILLERMO CABANELLAS Ob. Cit. pág. 127

(111) Comité Mixto OIT/OMS Ob. Cit. pág. 7.

Por lo antes expuesto, encontramos que en el medio rural la mujer representa un factor importante en la productividad y que es nuestra mujer campesina la que más necesita la protección de las leyes para asegurar su salud física y mental y salvaguardar su vida y la de sus hijos.

La mujer dentro del núcleo familiar debe estar preparada de tal modo que lleve al hogar conocimientos indispensables de higiene para el cuidado de sus hijos y para que disfrute de una situación decorosa, comprometiéndose a tareas colectivas del medio y la comunidad en que vive, con una educación que logre cambiar sus anacrónicos hábitos, a fin de que tome conciencia de sí misma u logre su superación.

Las particulares características del mundo actual exigen que la mujer tenga una doble función en el desarrollo de sus actividades diarias: como madre y pilar del núcleo familiar y como trabajadora en la producción de bienes y servicios.

Es necesario que nuestras mujeres campesinas disfruten de seguridad social, ya sea como trabajadora asegurada o como esposa beneficiaria del trabajador campesino.

"Muchas instituciones sociales de nuestros días tienden a

procurar para la mujer una vida digna y decorosa, asistiéndola en sus necesidades, pero también considerando su condición débil, amparándola y protegiéndola contra la inicua explotación a que puede verse expuesta, por ejemplo, laboralmente, dándole el trato que le corresponde conforme a su naturaleza, dignidad y condición social".

(112)

La mayor participación de la mujer en las labores del campo la convierte en un factor positivo al aumentar el nivel del ingreso familiar, pero debe velarse por su seguridad ya que se ve expuesta a múltiples peligros por carecer de una efectiva atención médica durante su embarazo, pues vemos que en el campo no existe un mínimo de cuidado, dada la paupérrima situación en que vive, la mujer campesina se ve obligada a trabajar hasta el momento de dar a luz y cuando llega éste no es atendida por un médico y ni siquiera por una partera, con el consiguiente peligro de infecciones y lesiones para ella y su hijo, que pueden llegar a ocasionar graves daños y hasta la muerte.

(112) FRANCISCO GONZALEZ DIAS LOMBARDO.

"El Derecho Social y la Seguridad Social Integral."

Ed. Textos Universitarios México, 1974,

pág. 356.

D) TIPOS DE INCAPACIDAD

La legislación sobre Riesgos de Trabajo. indemniza, no el padecimiento, sino sus consecuencias sobre el organismo del trabajador, es decir, la incapacidad que resulte para desempeñar el trabajo.

"Lo que se indemniza no es el accidente, ni siquiera el daño físico o fisiológico considerado en sí mismo, sino la disminución o la pérdida de los ingresos y de la aptitud para recuperarlos mediante un trabajo productivo, quiere decir, son las consecuencias económicas sobre el salario del trabajador". (113)

Los maestros franceses definieron a la incapacidad como la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo. pero los estudiosos de la Medicina del Trabajo encontraron incompleto tal concepto, por lo cual, después de algunos debates. se propuso la fórmula siguiente: "La incapacidad es la disminución o pérdida de aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano". (114)

La ley considera, que cuando los riesgos de trabajo se

(113) MARIO DE LA CUEVA Ob. Cit. pág. 163

(114) IBIDEM pág. 162

realizan, pueden producir una incapacidad en sus diversas modalidades, o la muerte.

En la clasificación de las incapacidades se toman en cuenta dos criterios:

- a) La persistencia de la lesión, esto es, que se toma en cuenta el transcurso del tiempo para determinar si la lesión puede desaparecer en un tiempo más o menos corto, sin dejar huella en el organismo, o a contrario sensu, puede hacer sentir sus efectos de manera permanente.

En el primer supuesto se considerará Incapacidad Temporal, en el segundo será Incapacidad Permanente.

- b) El segundo criterio es la magnitud de la lesión, aquí se toman en cuenta las consecuencias que produce la lesión sobre las facultades para desempeñar el trabajo.

Será Incapacidad Total cuando estemos en presencia de la pérdida absoluta de las facultades para trabajar; y será Incapacidad Parcial cuando se trate de una disminución en las mismas.

Este segundo criterio se utiliza generalmente para califi

car a las incapacidades permanentes.

Nuestra Ley Federal del Trabajo Vigente, en su artículo 477 establece:

"Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- La muerte"

En cuanto al primer tipo de incapacidad, el artículo 478 nos define:

"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo"

Tratándose de incapacidad temporal. transcurridos tres meses, si el trabajador no está en posibilidades de volver al trabajo, el mismo o el patrón, podrá solicitar se decida si procede declarar la incapacidad permanente en el grado que le corresponda, la declaratoria respectiva la hará la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En caso de no declararse la incapacidad permanente, el trau

bajador tiene derecho a que se le realicen exámenes médicos cada tres meses.

La Ley de 1931 establecía un lapso máximo de un año para el régimen de incapacidad temporal, pero la Ley nueva suprimió esa solución injusta y contraria a la técnica médica moderna, ya que en la actualidad se puede rehabilitar al trabajador en plazos mayores.

Por lo tanto, "el trabajador, mientras no exista un dictamen que establezca que la rehabilitación es imposible, tiene actualmente el derecho a todas las prestaciones en especie y al pago de su salario". (115)

La incapacidad permanente parcial nos la define el artículo 479 de la Ley.

"Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

La incapacidad permanente supone, al contrario de la temporal, un estado cierto de la condición de la víctima, resultado final de las lesiones que por motivo del riesgo de trabajo sufre el trabajador, produciendo una disminución en su habilidad para desempeñar su trabajo, cualquier

ra que sea su tipo, perdurando esa imposibilidad por el resto de su vida.

El artículo 480 se ocupa de la incapacidad permanente total al establecer:

"Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

La determinación de la incapacidad permanente es un problema de carácter técnico y en caso de controversia, decidirá la Junta de Conciliación y Arbitraje, tomando en cuenta los dictámenes médicos que se le presenten.

La incapacidad permanente parcial se fija en base a dos sistemas:

- a) Por Arbitrio Judicial, fundamentado en los estudios efectuados por los peritos médicos en los resultados de la investigación realizada.

Este método permite alcanzar resultados más humanos, ya que toma en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, pero tiene los inconvenientes de todo arbitrio judicial, principalmente en el medio rural, ya que es en los

pueblos donde los jueces no gozan de especial prestigio y consideración.

- b) Por medio de una Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, esta Tabla aparece en el artículo 514 de la Ley del Trabajo, pero tiene el inconveniente de ser demasiado rígida, lo que puede conducir a injusticias, además, dicha tabla no puede prever todas las situaciones futuras, por lo que podrá recurrirse al sistema de Arbitrio Judicial en base al artículo 17 de la misma Ley.

Los elementos para la fijación de la incapacidad son, la consolidación de las lesiones y su colocación en alguno de los incisos de la tabla; dicha tabla está elaborada en función de los accidentes y su aplicación a las enfermedades acarrea problemas.

"La Jurisprudencia Mexicana remite a un dictamen médico la solución del problema; así se deduce del Apéndice de Jurisprudencia de 1975, pág. 94 de la 4a. sala:

La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de una persona, requieren para su

determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos". (116)

Cuando las consecuencias de un accidente recaen sobre distintas partes del organismo, la Ley permite, en su artículo 494 la acumulación de las distintas incapacidades, esta acumulación tiene como límite que las indemnizaciones que se fijen no excedan la cantidad equivalente a una incapacidad total.

Dado que las consecuencias de una lesión no son previsibles en su totalidad, el grado de incapacidad fijado puede variar, según lo establece el artículo 497, que dice:

Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior."

El término de dos años es improrrogable, transcurrido este sin que se intente la acción la resolución de la Junta o el Convenio celebrado por las partes adquiere categoría de cosa juzgada.

Los riesgos de trabajo, aparte de ocasionar cualesquiera de las incapacidades ya mencionadas, pueden traer como

consecuencia la muerte del trabajador, en cuyo caso, la indemnización que corresponda será pagada íntegramente a los beneficiarios, sin deducir lo que haya percibido el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. (art. 502)

La muerte del trabajador puede sobrevenir en el momento mismo del accidente, o posteriormente, a consecuencia de las lesiones, o por padecimiento de una enfermedad de trabajo, pero, en cualquiera de los supuestos "los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio". (117)

La muerte del trabajador es la última y más grave de las consecuencias de los riesgos de trabajo, desgraciadamente en el medio rural es muy frecuente, por la falta de atención médica indispensable, la mayoría de las veces que un trabajador del campo sufre un riesgo de trabajo no se le otorgan las prestaciones a que tiene derecho, ya que solamente se reportan los accidentes graves, que por su misma severidad son los únicos que llegan a recibir atención médica especializada.

E) INDEMNIZACION Y BENEFICIARIOS

Todo trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización en caso de sufrir un riesgo de trabajo.

Este derecho está plasmado en el artículo 123, fracción XIV de nuestra Carta Magna y se reitera en la fracción II del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, este ordenamiento, en su Título Noveno denominado "Riesgos de Trabajo", establece que:

"Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352." (art. 472)

De lo anterior se deduce que los preceptos del Título en mención son aplicables a los trabajadores del campo y por tal motivo, estos tienen derecho a las prestaciones que se otorgan en caso de riesgos de trabajo.

Dichas prestaciones las establece el artículo 487 y son las siguientes:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI.- La indemnización fijada en el presente Título".

El monto de la indemnización varía según las consecuencias que acarrea el riesgo de trabajo sufrido.

Tratándose de incapacidad temporal. "la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad ..."
(art. 491)

La incapacidad temporal es la que afecta a mayor número de trabajadores, pero a la vez, es la que menos consecuencias acarrea en relación a la disminución de las facultades de trabajo de la víctima, esto es, que en el común de los casos no hay pérdida de la capacidad de ganancia, es sólo un paréntesis para reanudar el desempeño del trabajo y la indemnización cubre ese espacio de tiempo en que el trabajador queda imposibilitado para ganarse su subsistencia.

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del

tanto por ciento que fija la tabla de valuaciones de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador". (art. 492)

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes." (art. 493)

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario." (art. 495)

La indemnización por incapacidad permanente tiene como finalidad general reparar los riesgos del trabajo, y como finalidad específica, compensar al trabajador por la pérdida sufrida en su capacidad de trabajo.

A pesar de la relación que pueda existir entre la indemnización por incapacidad temporal y la que se entrega por incapacidad permanente, encontramos que son independientes y que persiguen finalidades diversas. La primera compensa al trabajador por el tiempo que deja de trabajar y por lo tanto de percibir un ingreso, mientras que la segunda, compensa la reducción que sufre el trabajador en su capacidad física y que lo imposibilita a seguir desempeñando su actividad habitual.

La indemnización por incapacidad temporal se cubre en el período de curación y rehabilitación en tanto que la indemnización por incapacidad permanente se cubre después de que se han declarado incurables las lesiones que aquejan al trabajador.

El artículo 496 establece:

"Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los

salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

"Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115". (art. 483)

Para determinar las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, se toma como base el salario diario que percibía éste al ocurrir el riesgo, y se tomarán en cuenta los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. (art. 484)

El artículo 486 induce a adoptar otro sistema, mucho más complicado, para establecer el monto de las indemnizaciones. Conformando este criterio, basado en la zona económica en la que se produzca el riesgo de trabajo, creando

problemas innecesarios ya que el artículo 89 de la Ley que se comenta, señala que "para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en ella la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84". Aquí no se habla de salarios mínimos o máximos, sino que únicamente se menciona el salario como medida base para el monto de las indemnizaciones.

El maestro Trueba Urbina, (118) nos dice que el artículo 486 de la Ley, contraría el espíritu de los textos del artículo 123 de la Carta Magna, que constituyen garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores, ya que aquel precepto establece salarios máximos para determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, esto trae como consecuencia que la indemnización a que tengan derecho los trabajadores especializados o simplemente con más preparación para desempeñar un trabajo y que por tal motivo perciban un salario alto, se vea reducida.

La indemnización en caso de muerte del trabajador, ocasio

nada por un riesgo de trabajo, la forman dos elementos:

- I.- Dos meses de salario por concepto de gastos fu
nerarios: y
- II.- Una indemnización consistente en el equivalen
te al importe de 130 días de salario (arts.
500 y 502).

La ley estipula que la indemnización en caso de muerte, de
berá pagarse sin deducir las sumas que el trabajador haya
percibido durante el tiempo en que estuvo sometido al régi
men de incapacidad temporal.

Ya mencionamos que, tratándose de incapacidades, las indem
nizaciones correspondientes, serán pagadas directamente al
trabajador; pero, si el trabajador muere, la indemnización
será para las personas que dependían económicamente de él,
según lo establece el artículo 501 de la ley.

Nuestra Legislación Laboral, adoptando un criterio socio-
lógico amplio y tomando en cuenta la idiosincrasia y cos-
tumbres de nuestro pueblo, ha admitido el hecho de que de-
bido a innumerables factores, (miseria, ignorancia, etc.)
la familia civil, en la mayoría de los casos, no está le-
galmente formada, y se aboca a la protección de quien
realmente lo necesita, como son la mujer y los hijos, sin
importar que sean legítimos o no, y que al morir el traba-

jador quedan desamparados.

El Derecho Social no fue creado para enriquecer patrimonios, sino que debe estar encaminado a la protección del trabajador y su familia.

Nuestra Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social siguen el criterio de que el patrón es el único responsable de los riesgos de trabajo que sufran sus trabajadores; pero la Ley del Seguro Social, hace suyas las obligaciones patronales en este aspecto. al enunciar en su artículo 60 que:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

Es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social toma a su cargo la indemnización del trabajador, relevando de esta manera al patrón de sus obligaciones nacidas por riesgos de trabajo, ya que la Ley del Seguro Social va supliendo a la Ley Federal del trabajo. por contener en el Seguro de Riesgos de Trabajo un mayor número de prestaciones y garantías de pago para los trabajadores.

Nos damos cuenta que las Leyes otorgan muchos derechos a nuestros campesinos; pero éstos jamás los disfrutan, es menester velar por que se cumplan esas leyes y pugnar para que el sector campesino logre beneficiarse con las prestaciones que actualmente gozan la mayoría de los trabajadores urbanos.

La Seguridad Social al medio rural plantea sustancialmente la concepción de principios, técnicas y métodos de operación adecuados a la población a que se dirigen, a fin de contar con prestaciones que resuelvan las necesidades más urgentes de la familia campesina, abatiendo los costos de operación, de manera que se puedan establecer cuotas accesibles, de cuantía inferior a las que actualmente aporta el asalariado, dado que la gran mayoría de los trabajadores del campo no cuentan con patrón y, en consecuencia, carecen de ayuda en el pago de las cotizaciones que la ley señala para el sector empresarial.

CAPITULO SEPTIMO

LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN TRABAJOS AGRÍCOLAS

- A) *Antecedentes*
- B) *Artículo 123 Constitucional*
- C) *Ley Federal del Trabajo*
- D) *Organización Internacional del Trabajo*
- E) *Código Sanitario*
- F) *Ley del Seguro Social*

A) ANTECEDENTES

A fines del siglo pasado, en Europa, nació la Teoría del Riesgo Profesional, imponiendo a los empresarios, la obligación de proteger a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades ocasionados por el trabajo.

Bismarck creó los Seguros Sociales en Alemania, y la responsabilidad objetiva de los patrones, en relación con los riesgos profesionales de sus trabajadores, se universalizó.

En México, fue adoptada aquella teoría y quedó plasmada en las Leyes de 30 abril de 1904 de José Vicente Villada, en el estado de México, y la de 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes, en el estado de Nuevo León. Ambas leyes acogieron dicha teoría, mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a sus trabajadores.

Pero fue hasta que se promulgó nuestra Constitución de 1917, cuando se creó, con carácter social, la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores y de observar en los establecimientos, los preceptos legales sobre seguridad e higiene, adoptando para ello, las medidas adecuadas para la prevención de los riesgos de trabajo.

La Fracción XV del artículo 123 constitucional, en su versión original "hablaba de higiene y salubridad y hacía un circunloquio en lugar de usar el término seguridad. Se pensó que entre los dos primeros se daba una cierta redundancia, por lo que una reforma constitucional de 1962 suprimió el segundo; al mismo tiempo introdujo la palabra seguridad". (119)

La seguridad ha sido definida como: "La ciencia que basada en la grande experiencia actual que se tiene de los accidentes, establece ordenadamente sistemas o métodos para la prevención de los mismos". (120)

En cuanto a la higiene, podríamos decir que es la ciencia que con base en la experiencia, formula sistemas y medidas para prevenir las enfermedades.

Los accidentes y las enfermedades que afectan la salud y producen, en muchos casos, la muerte de los seres humanos,

(119) MARIO DE LA CUEVA Ob. Cit. pág. 103

(120) JOSE MANUEL CHAVEZ Ponencia sobre las Comisiones Permanentes de Higiene y Seguridad en el "Simposio Nacional sobre Accidentes " México, junio de 1972 Memorias editadas por la S.S.A. Tomo I, pag 272

pueden ocurrir en las más diversas circunstancias y en los distintos aspectos de la vida diaria, como son: en el hogar, en los viajes, en los deportes, en la escuela, en el trabajo, etc.

Pero son los accidentes y enfermedades ocurridos en ocasión del trabajo los que ocupan un lugar prominente, y su importancia deriva de tres factores:

- a) Su muy elevada frecuencia con respecto a los accidentes por otras causas;
- b) El gran número de personas que están expuestas, representado por todos los que trabajan, cualquier que sea la actividad que realicen; y
- c) Su elevado costo, que comprende no sólo el servicio médico para curar la lesión producida, sino el pago del tiempo de incapacidad para trabajar, sustituto, el costo de los daños materiales en maquinaria, equipo e instalaciones, que con frecuencia acompañan al accidente y la pérdida irreparable de mano de obra muchas veces capacitada.

Por todo lo anterior, pensamos que la prevención de los riesgos de trabajo requiere muy especial atención y la estricta aplicación de las leyes y reglamentos creados para

abatir en nuestro país el alto índice de riesgos de trabajo, y en especial en el medio rural, con el advenimiento de sistemas mecanizados han aumentado estos riesgos en forma alarmante por carecer de medidas adecuadas de prevención y por la nula capacitación de los operarios de esas máquinas.

B) ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

"El Derecho Social del Trabajo en México, no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del Derecho Público y del Derecho Privado al ponerse además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y la única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles". (121)

Es precisamente el artículo 123 constitucional en su fracción XV el que establece la obligación, a cargo del patrón, de tomar todas las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo en sus establecimientos.

La fracción aludida nos dice que:

(121) ALBERTO TRUERA URBINA "Nuevo Derecho del Trabajo"

Editorial Porrúa México, 1970 pág. 145

"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento. y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como de organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las Leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

Debemos recordar que la regulación del trabajo, sus riesgos y consecuencias fueron incorporados en nuestra Carta Magna desde sus albores, pero es hasta la actualidad que se ha prestado más atención a la prevención de los riesgos que sufre el trabajador en general, y en forma especial, el trabajador rural.

Al respecto nuestro actual presidente, Lic. José López Portillo, Ha mencionado que, "la medicina preventiva ocupa un primer plano en la atención de la salud. Es ahí donde deben canalizarse los recursos que evidentemente rinden más, ya que cuesta menos prevenir que curar y rehabilitar. Se han continuado las campañas tradicionales de higiene, vacunación, alimentación, y saneamiento am-

biental, al que se le ha dado gran énfasis, creando una Co
misión Intersecretarial para tal efecto.

*Consideramos que la salud no se concreta a la lucha contra
la enfermedad, sino que sobre todo, implica su prevención."*

(122)

*La incidencia de los accidentes de trabajo en el medio ru-
ral es debida a diferentes causas tales como:*

*Falta de adiestramiento en el trabajo, y especialmente, la
realización de éste en condiciones de inseguridad;*

*La existencia de preocupaciones por problemas familiares,
económicos o de otro tipo;*

La deficiente nutrición del trabajador del campo;

La aparición de fatiga prematura;

*la existencia de enfermedades, mutilaciones o incapacida-
des de otro tipo que afectan la normal realización del
trabajo;*

*La falta de capacitación y el bajo nivel educativo del tra-
bajador agrícola;*

(122) "Filosofía Política de José López Portillo" Editado por

La Secretaría de Programación y Presupuesto México 1979

La nula aplicación de medidas preventivas; y
la inobservancia de las leyes y reglamentos que establecen medidas de seguridad e higiene.

Como podemos darnos cuenta, aunque nuestra Constitución establece medidas específicas concernientes a la prevención de accidentes y el actual gobierno ha creado programas encaminados al mismo fin, es en el medio rural donde menos se actúan los mismos, lo que trae como consecuencia un elevado índice de accidentes que merman la ya de por sí precaria situación del trabajador campesino, debilitando su economía, pues en la mayoría de los casos, el trabajador rural no disfruta de las prestaciones que sobre riesgos de trabajo otorgan las leyes y las consecuencias de esos riesgos recaen sobre su patrimonio y sobre su familia.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La nueva Ley Federal del Trabajo también sustenta un criterio uniforme respecto a las normas de protección al trabajador, bien sea urbano o del campo; Es en su Capítulo VIII donde precisa las medidas protectoras del trabajador del campo, todas ellas similares a las del medio urbano, pero ninguna hace referencia específica a la mecanización agrícola que se supone idéntica a la industrial.

Específicamente, el artículo 283, en sus fracciones II a VI, establece medidas de seguridad e higiene encaminadas a proteger la salud y la vida del trabajador del campo y su familia.

Dichas medidas a cargo de los patrones, son las siguientes:

"Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días..."

El artículo 504 en su fracción II a que se hace referencia indica que:

"Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendido por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación"

Siendo que se instituyen esos mínimos beneficios en favor del trabajador del campo, en la realidad encontramos un cuadro muy distinto. "La vivienda media en que habita el campesino, principalmente el indígena, es solo un cuarto

con paredes y techo de palma, piso de tierra apisonada y sin ventanas. En este cuarto la familia campesina come, cocina y duerme. El jefe campesino no tiene ropa para cambiarse y toda su indumentaria se reduce a unos trapos de manta, a un sombrero de petate y a veces a unos huachaches y un sarape.

En caso de enfermedad no tiene con que curarse, por lo que cuando se produce una epidemia hace presa a esa población hambrieta y desvalida, produciendo innumerables estragos. El trato humano que han alcanzado en otros países es aún una palabra sin significado para el peón mexicano" (123)

Acordes con nuestra Constitución y Ley Federal del Trabajo vigentes, se han promulgado varios decretos y reglamentos en relación con la prevención de riesgos de trabajo, entre ellos tenemos los siguientes:

La Ley del Seguro Social y su Reglamento;

Decreto que crea el Consejo Nacional de Prevención de Accidentes, publicado en el Diario Oficial de 20 de octubre de

(123) MOISES FLORES DE LA PEÑA "El Pueblo y su Tierra. Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México" Editada por Cuadernos Americanos, México, 1964 pág. 269

1961;

Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo, que se publicó en el Diario Oficial de fecha 3 de noviembre de 1934;

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1978; y

Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1934.

De la legislación antes citada emanan las atribuciones que se confieren a las instituciones encargadas de la prevención de los riesgos de trabajo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general.

El IMSS se coordina con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades del trabajo.

Las prestaciones sociales del IMSS, tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

La Inspección del Trabajo vigila las normas de trabajo que determinan las medidas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Salubridad y Asistencia integran la Comisión Permanente, bajo la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se encuentra el Consejo Nacional de Prevención de Accidentes cuyas funciones esenciales son:

- "Elaborar normas generales y especiales destinadas a la prevención y tratamiento de los accidentes;
- Estudiar, programar y realizar programas destinados a la prevención y tratamiento de los accidentes; y
- Atender, en general, los problemas de educación necesarios para el mejor resultado de campañas o programas de prevención de accidentes". (124)

Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social,

(124) JOAQUIN MERCADO FLORES Y OLGA PALMERO ZILVETI "Legislación Latinoamericana Comparada de Riesgos de Trabajo" Editada por el IMSS, México, octubre 1978 pág. 238

vigilar el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad del trabajo en las empresas de jurisdicción federal que menciona la nueva Ley Federal del Trabajo, y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las industrias que no sean de la competencia de la anterior Secretaría. También tienen competencia los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, dentro de las Comisiones Consultivas Estatales.

Cada empresa o establecimiento debe organizar las Comisiones de Seguridad e Higiene que se juzgue necesarias, compuestas de representantes de los trabajadores y del patron.

La base jurídica fundamental de la existencia de estos organismos, la encontramos en la fracción XV del artículo 123; el contenido de esta disposición se encuentra reglamentado en diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, la cual entre otros elementos responsabiliza a las Comisiones de Seguridad e Higiene de tres obligaciones fundamentales:

- a) Investigar las causas de los accidentes y enfermedades del trabajo;
- b) Proponer medidas para prevenirlos; y
- c) Vigilar que se cumplan. (art. 509)

"Las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, puntualizan y desarrollan las funciones que deben ser desempeñadas por las citadas comisiones..." (125)

Sólo nos concretamos a indicar en forma resumida que los dos reglamentos a que hemos hecho alusión, señalan para las comisiones el cumplimiento de otras tres obligaciones fundamentales, que son:

- Primera.- Promover la orientación e instrucción de los trabajadores, en lo relativo a medidas preventivas sobre riesgos de trabajo y seguridad e higiene en el trabajo.
- Segunda.- Promover el que los trabajadores conozcan los reglamentos, instructivos circulares, avisos y en general cualquier material relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y deberán vigilar la adecuada distribución de estas publicaciones; y
- Tercera.- Poner en conocimiento del patrón y de las autoridades del trabajo, las violaciones de las disposiciones dictadas.

(125) FARID BARQUET RODRIGUEZ "Simposio Nacional Sobre Accidentes"

Ob. Cit. pág. 268

No es redundancia afirmar que todo el aparato estatal encaminado a la prevención de los riesgos de trabajo, que acabamos de enunciar, tiene aplicación mínima en el medio rural, ya que el progreso alcanzado en México en los últimos años, no es uniforme. La profunda desigualdad socio-económica se mantiene y crece debido al desarrollo industrial.

Esta desigualdad es producto de un desajuste general en la economía, porque no hay un entre los distintos sectores; la agricultura, la industria, el comercio, las comunicaciones y los servicios operan independientemente unos de otros, y además hay una separación, cada vez más contradictoria, entre el estado y las clases oprimidas.

"No obstante que el trabajo de nuestros campesinos es loable, su condición de productor requiere para su eficacia y rendimiento adecuados que se le considere y respete como a un ser humano, como integrante de una colectividad, como miembro vital de una nación, además es necesario que se le proteja debidamente de toda vejación y explotación ya que esto, implica un daño más a su condición humana.

Es pues necesario rescatar al campesino de la condición en que se encuentra, ya que la realidad es que hay millones de campesinos mexicanos desnutridos, semidesnudos y analfa

betos, mientras los obreros de la ciudad disfrutan, comparativamente, de un nivel superior de vida. Porque olvidar nos de quienes merecen atención a su gran necesidad". (126)

La aplicación efectiva de medidas preventivas y asistencia médica en el campo, deberá exigirse fundamentalmente en función de su productividad, en virtud de que el factor que actualmente influye más en el desarrollo económico de los países latinoamericanos, particularmente en México, es la producción agrícola y el día que nuestros campesinos logren su verdadera reivindicación y estén incorporados plenamente a la vida económica y social del país, México habrá superado un problema de vital importancia y estará preparado para lograr un verdadero desarrollo económico, del que nos beneficiaremos todos los mexicanos.

D) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

De los numerosos Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de riesgos de trabajo, mencionaremos aquellos que hacen referencia específica a los trabajadores del agro.

Desde el punto de vista de la prevención de los riesgos de trabajo, existen varios Convenios y Recomendaciones, como son:

La Recomendación 97, relativa a la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, que contiene una serie de medidas técnicas de protección contra los riesgos que ponen en peligro la salud del trabajador.

El Convenio 127, que se refiere al transporte manual de carga, o sea, al peso máximo que puede soportar un trabajador, sin que su salud se vea lesionada.

"En el año de 1958, la Conferencia Internacional adoptó la Recomendación 110, relativa a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, es decir, de aquellas empresas agrícolas situadas en zonas tropicales, que ocupan regularmente a trabajadores asalariados y son productoras de café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, ca

cao, etc., esta recomendación incluye observaciones acerca de la formación profesional, salarios, igualdad de remuneración, duración del trabajo y horas extraordinarias, servicios sociales y prevención de accidentes, sustentándose como principio básico en este renglón, el que todo Miembro deberá adoptar las medidas apropiadas, con miras a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales".

(127)

Otros aspectos que contempla este Convenio 110 son:

En la parte VIII, se dispone que las autoridades competentes, en consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores, estimulen las medidas tendientes a proporcionar adecuados servicios de asistencia médica, así como a combatir las enfermedades endémicas, existentes en la región de que se trate;

La parte XI del Convenio, trata el punto de la inspección en el trabajo. Las disposiciones tomadas en este sentido se dirigen fundamentalmente, a la formación de inspectores del trabajo, a sus funciones, y, con las reservas que establezca la legislación nacional a las prohibiciones inherentes al desarrollo de tales funciones, bajo advertencia, en ca-

so de incumplimiento, de sufrir sanciones o medidas disciplinarias.

En la parte XII se señala a los países miembros de la OIT, la necesidad de otorgar a los trabajadores agrícolas alojamiento acorde con las condiciones y normas mínimas previstas, por lo que se refiere a materiales de construcción, tamaño e instalaciones de servicio; y en caso de despido del trabajador residente, este convenio establece la concesión de un plazo razonable para dejar el alojamiento.

También se encuentran disposiciones sobre la contratación y reclutamiento de los trabajadores migrantes, en las que se determina lo referente a la concesión de permisos de reclutamiento, requisitos médicos del trabajador reclutado, transporte al lugar de trabajo y alojamiento durante el trayecto.

De igual forma, en los artículos 14 y 15 se prevén los casos en que el trabajador reclutado y su familia, si es que ésta le acompaña, tengan que ser repatriados.

El artículo 19 establece la obligación a cargo de todo país miembro de la OIT para el cual esté en vigor el Convenio 110, a proporcionar a los trabajadores migrantes, servicios médicos que les garanticen una protección adecuada,

a partir del momento de su salida hasta llegar al lugar de destino.

En el Convenio 129, se enfoca la inspección del trabajo agrícola, como una medida de control tendiente a evitar que las instalaciones, materias o sustancias, manipulación o transformación de productos, representen un peligro para la seguridad de los trabajadores.

El Convenio 139, adoptado en 1974, trata sobre la prevención y el control de los riesgos causados por las sustancias o agentes cancerígenos.

Dentro de los artículos de este Convenio, se contempla la necesidad de "determinar periódicamente las sustancias o agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida; de reemplazar dichas sustancias o agentes por otros menos nocivos; de tomar medidas de protección contra los riesgos a los que se expone el trabajador en contacto con ellas; así como a practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos al riesgo" (128)

Por lo que se refiere al medio ambiente en que se desenvuelve el trabajador rural, la OIT ha adoptado distintas resoluciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de estos trabajadores en los lugares de trabajo.

Tal es el caso de la Recomendación 16, que data de 1921, se refiere al alojamiento de los trabajadores agrícolas y establece la necesidad de una reglamentación en materia de vivienda, en la que se consideran las condiciones climatológicas del lugar de trabajo para la construcción de locales destinados al alojamiento.

"En el año de 1972, al celebrarse la LVII Reunión de la Conferencia General, se adoptó la Resolución sobre la contribución de la O.I.T. a la protección y mejora del me dio ambiente de trabajo. Una de las consideraciones en que se basa esta resolución, se halla en que las causas del deterioro de las condiciones del medio ambiente de tra bajo constituyen uno de los principales factores de la con taminación.

Mediante esta resolución se insta a los gobiernos a intensificar esfuerzos, a fin de promover mejoras en el medio ambiente de trabajo, mismas que pueden lograrse al través del fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo y la imposición de sanciones por infracciones en materia

de contaminación y violación de las normas de seguridad e higiene". (129)

El punto 2 de la Resolución guarda especial importancia en el momento actual que vivimos, por cuanto se solicita a los países miembros, a abstenerse de realizar ensayos con armas nucleares, especialmente las que se efectúan en la atmósfera, y cuyas consecuencias afectan tanto al medio rural como urbano.

En referencia especial al agro, esta resolución considera necesario que los países en vías de desarrollo elijan técnicas de industrialización y mecanización agrícola que no contaminen el medio ambiente.

En 1977 emana un convenio sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos sufridos por la contaminación del aire, el ruido, y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Este convenio propone a los países miembros, la adopción de medidas técnicas que sean aplicables a las nuevas instalaciones o procedimientos y medidas técnicas aportadas a las instalaciones ya existentes.

Asimismo, obliga a los miembros a adoptar medidas legisla-

tivas y de control, tales como inspección del trabajo, para el establecimiento de las sanciones pertinentes por incumplimiento de las normas.

El Convenio 10, que data de 1921; se refiere a la edad mínima con que debe contar el trabajador agrícola y señala la importancia de que las horas de trabajo y el desarrollo del mismo, no se contrapongan con la asistencia de los menores a la escuela; la Recomendación 14 señala la necesidad de imponer períodos de descanso durante las horas de trabajo nocturno de los menores de 14 a 18 años.

El Convenio 11 obliga a conceder al trabajador agrícola los mismos derechos de coalición y asociación que se otorgan a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa que vaya en menoscabo de estos derechos.

La Recomendación 15 fomenta el desarrollo de la enseñanza técnica, como un medio que redunde en beneficio del trabajador agrícola, y consecuentemente, en la obtención de un mejor nivel de producción.

En 1975, la OIT recomienda el establecimiento de programas apropiados de orientación y formación profesionales, que garanticen la igualdad de oportunidades entre las poblacio

nes rural y urbana, sin perder de vista que dichos programas deben ir acordes con el marco de la política nacional de desarrollo y con el fenómeno migratorio entre las zonas rural y urbana.

En materia de política social, la OIT plasma en el Convenio 117 las normas y objetivos básicos de ésta y en la Recomendación 132, destaca las medidas adecuadas para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas. De igual forma, determina la acción de las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social del país al que pertenezcan.

Dado el incremento que existe actualmente en la mecanización de la agricultura, "se consideran de importancia los trabajos realizados por la OIT y otras organizaciones, en particular, los convenios y recomendaciones emitidos en esta materia, tales como la Convención No. 129 de Inspección del Trabajo Agrícola y la No. 133 sobre el mismo tema." (130)

- (130) "Los Riesgos del Trabajo en la Agricultura" V Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales, Jalapa Ver. (5 al 10 de octubre de 1978) Memorias pag. 6

En términos generales hemos expuesto lo que constituye solo un panorama sobre la acción de la Organización Internacional del Trabajo, en relación a los riesgos de trabajo en la agricultura y a las medidas preventivas de los mismos.

Debemos hacer notar que, dado el reciente incremento de mecanización en el medio rural en Latinoamérica, "son pocos los países que poseen disposiciones reglamentarias en materia de seguridad de la maquinaria agrícola, y aquellos que la tienen, son de carácter bastante general, como Costa Rica, Panamá, Puerto Rico y Cuba que han dictado algunas reglamentaciones..." (131)

La ausencia de normas en este aspecto tiene implicaciones negativas, ya que la base de sustentación de todo programa preventivo es la base jurídico-normativa para el desarrollo de la fiscalización y control efectivo de los riesgos y sus consecuencias.

Nuestro país, como miembro de la OIT, ha puesto en marcha disposiciones contenidas en convenios, tratados, reglamentos, etc., aprobados en la misma, pero la mayoría, encamí-

nados a favorecer al trabajador urbano, solo recientemente, México ha elaborado un plan de prevención de riesgos en la mecanización agrícola, que tiene como objetivos disminuir la tasa de incidencia de los accidentes de trabajo en las principales ramas de la agricultura.

A través de dicho plan se intentará lograr, la localización de las áreas o zonas geográficas con mayor frecuencia de accidentalidad; análisis estadístico de la causalidad; y recomendación de medidas preventivas para el abatimiento de los riesgos de trabajo en el medio rural mexicano.

Muchos países, instituciones y organismos internacionales han ocupado recursos y tiempo para tratar de orientar la prevención de los riesgos de trabajo, así como mejorar las condiciones de vida del trabajador del campo y su familia, pero creemos que esos esfuerzos no han tenido eco y que cada país, de acuerdo a sus circunstancias especiales, debe tomar las medidas adecuadas para lograr la verdadera integración de ese sector marginado, y que logre disfrutar del desarrollo socio-económico del país al que pertenece.

E) CODIGO SANITARIO

El nuevo Código Sanitario se publicó en el Diario Oficial el 13 de marzo de 1973, y entró en vigor el 13 de abril del mismo año.

Las disposiciones de este Código que se relacionan con el trabajo, la previsión y seguridad sociales, son las contenidas en el Título Quinto y Título Octavo, Capítulo II.

El Título Quinto, se refiere a la prevención, bajo el rubro "De la Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes".

El Capítulo I del mismo título establece disposiciones generales, señalando que la Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá las normas técnicas necesarias y generales para la prevención y el control de las enfermedades y accidentes y organizará programas específicos con los mismos fines.

Dicha Secretaría a su vez, promoverá y realizará actividades de prevención y control de las enfermedades y accidentes que afecten la salud pública, realizando para ello, las investigaciones necesarias para conocer oportuna y adecuadamente las características epidemiológicas, meto-

dos de prevención y control, así como todos los aspectos de las enfermedades y accidentes; además, la misma dependencia, promoverá la colaboración de las instituciones del sector público, social y privado, de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud y de la población en general, en la elaboración y ejecución de programas para la prevención y control de enfermedades tales como:

- 1.- Colera, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, otras salmonelosis, disentería bacilar, intoxicación alimentaria bacteriana, amibiasis y otras enfermedades diarreicas.
- 2.- Influenza epidémica, neumonías, bronconeumonía, y además infecciones agudas del aparato respiratorio.
- 3.- Tuberculosis en todas sus formas.
- 4.- Peste, tularemia, carbunco, brucelosis, muermo, y fiebre transmitida por mordedura de rata.
- 5.- Lepra, difteria, tosferina, angina estreptocócica, escarlatina, erisipela, infecciones meningocócicas y tétanos.

- 6.- *Poliomelitis y otras enfermedades del sistema nervioso central, debidas a enterovirus.*
- 7.- *Viruela, sarampión, varicela y rubeola.*
- 8.- *Fiebre amarilla, dengue, encefalitis víricas transmitidas por mosquitos, garrapatas o por otros artrópodos, y fiebres hemorrágicas transmitidas por artrópodos.*
- 9.- *Hepatitis infecciosa, rabia, paratiditis epidémica, psitacosis, mononucleosis infecciosa y tra coma activo.*
- 10.- *Tifo epidémico transmitido por piojos, otros tifos, rickettsiosis transmitida por garrapatas, paludismo, leishmaniasis, tripanosomiasis americana y fiebre recurrente.*

De estas enfermedades comunes en el medio rural nos habla el Código Sanitario vigente, señalando a su vez las medidas preventivas que deben ser empleadas, como lo es, el aviso inmediato a las autoridades competentes, cuando se tiene conocimiento de la existencia de alguna de las enfermedades o accidentes a que hace alusión el mismo, con el fin de poner en práctica las prescripciones médicas pertinentes según sea el caso.

El Capítulo IV del mismo título y ordenamiento de referencia, habla de los accidentes, señalando que la Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá medidas y realizará actividades de prevención y control de los accidentes que ocurran en el hogar, el trabajo, el deporte, la recreación, los sitios de reunión o en la vía pública debidos a:

- 1.- El Transporte;
- 2.- Las caídas, golpes o aplastamientos;
- 3.- Los animales o insectos venenosos y otros factores naturales y ambientales;
- 4.- El fuego, sustancias quemantes, corrosivas o el vapor;
- 5.- Ahogamiento, asfixia, estrangulación o sofocación;
- 6.- Envenenamientos;
- 7.- Corriente eléctrica;
- 8.- Maquinaria;
- 9.- Explosivos;
- 10.- Cuerpos extraños en orificios naturales;
- 11.- Instrumentos cortantes y punzantes;
- 12.- Armas de fuego;
- 13.- Intervención quirúrgica o médica; y
- 14.- Otras causas de naturaleza análoga.

Pudiéndose realizar para este efecto, investigaciones de cualquier tipo, establecer contacto con autoridades competentes respecto a las normas que deben aplicarse para la prevención y control de accidentes, invitando también a la población en general para la cooperación y mejor realización de estos fines.

El Título Octavo, Capítulo II, bajo el rubro "De las Medidas de Seguridad", establece lo siguiente:

El artículo 422 nos dice que, para los efectos del Código, se considerarán medidas de seguridad, aquellas disposiciones y su ejecución que, con apoyo de sus preceptos, dicten las autoridades sanitarias, encaminadas a proteger la salud pública y a evitar el peligro o los daños que se puedan causar con la violación de los preceptos de esa ley y sus reglamentos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

El artículo 423 señala que, se consideran como medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- 1.- El aislamiento e internación de personas;

- 2.- La vacunación de personas;
- 3.- La vacunación de animales;
- 4.- La destrucción de insectos u otra fauna transmi
sora y nociva;
- 5.- La suspensión de trabajos o de servicios;
- 6.- La clausura temporal, que podrá ser total o par
cial;
- 7.- La retención o aseguramiento de objetos;
- 8.- El depósito en custodia de objetos;
- 9.- El decomiso o la destrucción de objetos;
- 10.- La desocupación o desalojamiento;
- 11.- La demolición de construcciones;
- 12.- Las medidas técnicas preventivas de la contami-
nación ambiental;
- 13.- La prohibición de los actos de uso; y
- 14.- Las demás de índole sanitaria que determine el
Código de Salubridad General.

En el artículo 424, se encuentra reglamentado el aislamien
to de personas con el fin de evitar la transmisión de en-
fermedades, todo ello con base en un certificado médico,
expedido por la autoridad sanitaria, prolongándose esa si-
tuación por el tiempo estrictamente necesario hasta que de
saparezca el peligro de contagio.

El artículo 427, nos señala que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles en el territorio nacional, la SSA podrá ordenar la vacunación de personas que se encuentren expuestas a contraer esas enfermedades; en estos casos, la citada dependencia podrá ordenar la suspensión de trabajos o servicios y la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en grave peligro la salud de las personas.

Cuando se haga necesaria la demolición de edificios, construcciones, etc., podrá hacerse, siempre que medie dictamen de peritos y que ello sea indispensable para evitar un grave daño a la salud y a la vida de las personas.

El artículo 438, señala que la adopción de medidas de seguridad, es independiente de las sanciones que, en su caso, deban aplicarse por las mismas acciones u omisiones que las motivaron, si éstas constituyen una falta o delito.

De esta manera a grosso modo, podemos darnos cuenta de lo que significan las medidas de seguridad e higiene y la prevención de los riesgos de trabajo contempladas en nuestro Código Sanitario vigente, las mismas consisten en proporcionar condiciones adecuadas para el trabajador en el desempeño de sus labores y evitar en lo posible accidentes y enfer

medades que puedan causar un menoscabo en la salud y la economía del trabajador y su familia.

Dadas las condiciones socio-económicas del campesino, por la falta de recursos económicos y educativos que se traduce en alimentación deficiente, vivienda y ropa antihigiénicas y en general con problemas sanitarios serios y múltiples, en donde proliferan las enfermedades, que aunadas al gran número de accidentes que ocurren, cobran un elevado número de víctimas. Es en el ámbito rural en donde más estrictamente debe aplicarse el Código Sanitario.

F) LEY DEL SEGURO SOCIAL

De las normas legales vigentes la Ley del Seguro Social establece con mayor precisión las que se refieren a la protección del trabajador agrícola, y los riesgos de trabajo tienen el mismo régimen legal que para el trabajador urbano.

Esto obedece seguramente al hecho de que "el elemento máquina no cambia en su naturaleza y sólo el medio en que opera, la variante sustancial parece apreciarse respecto a su enfoque hacia otros factores propios del ambiente natural, no referentes a la mecanización, tales como picaduras de animales ponzoñosos y látanos. En estos riesgos no se incluyen aun expresamente las deshidrataciones o insolaciones, las enfermedades endémicas y otros siniestros derivados del medio ambiente natural, que el legislador deberá estudiar al tratar el riesgo profesional en las labores agrícolas, en su forma integral." (132)

En el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1960, en el Capítulo Tercero que se refiere

(132) JAVIER GUTIERREZ "SIMPOSIO NACIONAL SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO" Op. Cit. págs. 155 y 156

a los trabajadores asalariados del campo, el artículo 16 hace extensivas a éstos las disposiciones de la Ley del Seguro Social y las modalidades que en su caso se establezcan.

En cuanto a la prevención de riesgos de trabajo, de acuerdo con los artículos del 88 al 91 de la nueva Ley del Seguro Social, el Instituto queda facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada. (art. 88)

Se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de realizar campañas de prevención contra los riesgos de trabajo. (art. 89)

Llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos. (art. 90)

Los patrones a su vez, deben cooperar con el IMSS a fin de que se puedan realizar las actividades enunciadas, a tal efecto se imponen las siguientes obligaciones:

- I.- Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- II.- Proporcionarle datos e informes para la elabo-

ración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

- III Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo. (art. 91)

La labor de prevención de riesgos de trabajo en el IMMS, se realiza a través del Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez, en forma individual, por medio de visitas de inspección a las empresas.

" Cuando las tasas de frecuencia y gravedad están excedidas en una empresa, de acuerdo, con el reporte de estadística, se genera una visita para promover el aumento de grado de riesgo aplicándose éste, sólo en la situación en que la empresa no cumpla las medidas ordenadas y constatándose ello, en las visitas de reinspección practicadas en diversos plazos". (133)

El Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez, cuenta con un servicio de estadísticas en donde quedan registrados todos los accidentes y enfermedades del trabajo reportados, codificándose las generalidades del asegurado en

cuestión, como son: sexo, edad, ocupación, salario, hora y hora en que ocurrió el accidente y también los factores implícitos en éste, tales como: tipo de lesión, tipo de accidente, agente del accidente, riesgo físico, acto inseguro, etc., por lo que la prevención debe realizarse ya con el resultado de estas investigaciones estadísticas.

La prevención, se establece también en forma colectiva, mediante la investigación tipo muestreo, tomando números representativos de empresas del mismo ramo y se han editado instructivos sobre la prevención en las industrias del calzado y de la construcción, así como una película sobre el manejo y acarreo de materiales.

"Las estadísticas del IMSS son aceptables pero completamente parciales. Hasta que se unifique el registro de accidentes a nivel nacional se conocerá la importancia del problema, mientras no haya una fuente común de estadística, el conocimiento seguirá siendo parcial y no se podrán dar pasos más firmes. Por lo pronto, con los datos del IMSS puede hacerse algo en el área de la prevención". (134)

El Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de prevención, sólo actúa como promotor entre los patrones y los trabajadores. La información que posee está a su disposición para los programas particulares de prevención

(134) Simposio Nacional Sobre Accidentes"

Ob. Cit. pág. 163

que deseen realizar en sus empresas.

El Departamento de Riesgos Profesionales del IMSS tiene estadísticas bien detalladas que contribuyen a conocer parte del problema, pero es importante que se establezca la coordinación necesaria para que todas las instituciones y organismos que atienden los riesgos de trabajo en el país, unifiquen el registro de éstos; nos referimos a los riesgos sufridos entre los millones de campesinos, entre trabajadores afiliados al ISSSTE, a trabajadores de PEMEX, a los de la CFE, a personal del Ejército y la Marina, a los accidentados atendidos en la Cruz Roja, en los Servicios Médicos del VDF, etc.

La falta de especificación de las medidas preventivas en las labores agrícolas existe no sólo en las leyes, sino que se extiende también a los reglamentos y normas, ya que se acepta con facilidad que el riesgo es común e igual al medio urbano, variando sólo el lugar donde ocurre el accidente.

"Los múltiples problemas que plantea la prevención de accidentes y las enfermedades resultantes de la modernización de la agricultura no se pueden resolver mediante sim ples normas oficiales en ningún país, aun cuando las pres

cripciones relativas a la protección del trabajo y de la prevención constituya una base indispensable a toda la actividad de prevención". (135)

La prevención se debe implantar bajo dos aspectos generales:

Primero.- Aspecto Técnico. Que incluye entre otros factores la existencia de instituciones que creen y apliquen las leyes, normas y reglamentos.

Segundo.- Aspecto Psicológico. El cual se debe enfocar al conocimiento de los riesgos y sus causas, induciendo al individuo para que acepte instituciones, leyes normas y reglamentos.

Para lograr la integración de estos dos aspectos en el área de prevención de riesgos de trabajo es necesario en primer lugar un buen sistema de declaración de los accidentes y enfermedades de trabajo, para poder elaborar estadísticas completas y exactas de las causas de esos riesgos de trabajo y con esos datos, realizar prescripciones relativas a la prevención, revistas, folletos, carteles, pellicu-

(135) KURT NOELL "Informe en el V congreso Mundial de Prevención de Accidentes" Zagreb, Yugoslavia 1967 pág. 237

las, conferencias, exposiciones, avisos en prensa, radio y televisión y quizá el más importante de todos, formar profesionales que se integren a todos los niveles, escuelas rurales, de agricultura, etc., en donde se impartan programas adecuados encaminados a la prevención de los riesgos de trabajo en el medio rural.

En nuestro país la información sobre como evitar los riesgos derivados de las labores del campo, es deficiente, ya que los medios de comunicación contribuyen esporádicamente, en tanto que las revistas especializadas sobre higiene y seguridad no son específicas para el medio rural, así como tampoco las campañas, exposiciones u otros medios de divulgación que en el aspecto agrícola unicamente han tomado en cuenta el problema de la utilización de plaguicidas.

Por otro lado, pensamos que, el trabajador en general y el trabajador del campo, en particular, encuentra dificultad para desenredar, por sí solo, la maraña reglamentaria, unido esto a la facilidad con que las regulaciones y más aun las simples sugerencias, se pueden evadir o desestimar, lo que tiende a coartar o deformar la prevención en el medio rural, desamparando al trabajador del campo que no tiene acceso a las fuentes de asesoramiento técnico

y/o legal.

Si bien es cierto que muchas disposiciones legales existen y que distintos equipos de inspectores se han creado, no se observa sin embargo, un consecuente control que permita ejercer una política de prevención de riesgos de trabajo que beneficie al trabajador del campo.

CAPITULO OCTAVO**EL SEGURO SOCIAL DEL CAMPU**

- A) *Instituto Mexicano del Seguro Social*
- B) *Sociedades Mutualistas*
- C) *El Seguro Agrícola*
- D) *El Seguro de Vida Campesino*
- E) *Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero*

A) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Desde la expedición de la primera Ley del Seguro Social, (19 de enero de 1943), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha sido uno de los esfuerzos más eficaces para atender las demandas de la población trabajadora en materia de protección de la salud.

"Al cubrir los gastos originados por la verificación de cualquiera de las contingencias que ampara, se evita el que los trabajadores destinen parte de sus ingresos a su atención, retirándolos del necesario consumo de satisfactores normales requeridos por un jefe de familia, con los perjuicios consiguientes para la economía nacional, al disminuir la demanda en el mercado de bienes y servicios... En sus orígenes el IMSS se enfrentó a un país con marcadas características agrícolas y de incipiente experiencia industrial. Más tarde, atemperó, y tal vez fue la más importante inversión social, una desmesurada capitalización física que agudizaba la marginación de amplios sectores de la población.

Además, se convirtió en un canal apropiado y oportuno de solidaridad comunitaria, al rebasar, paulatinamente, el núcleo de los trabajadores asegurados y extender su acción a grupos humanos no sujetos a las rela-

ciones de trabajo". (136)

A través del tiempo se promovieron varias reformas legales, con el propósito de adecuar la ley a cambios que exigía la realidad y de esta manera extender los servicios de la seguridad social a un mayor número de mexicanos, ampliar su órbita protectora a nuevas circunscripciones territoriales, cubrir un mayor número de riesgos y mejorar la cobertura de los ya existentes.

En la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley, publicada el 22 de febrero de 1973, se subraya la necesidad de "ampliar y consolidar los mecanismos de seguridad social, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve no frenó el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida". (137)

Como resultado de ello, la Ley vigente abre causas operativas para incorporar al campesino, y permite la incorporación voluntaria al régimen general y el sistema de con

(136) Hechos/Cifras/Tendencias Ob. Cit. pág. 303

(137) IBIDEM

tinuación voluntaria; establece el seguro de guarderías infantiles y sienta las bases para impartir servicios solidarios a grupos profundamente marginados de los avances sociales.

En cuanto a las formas de extensión de la seguridad social al medio rural, que comprende la rama de riesgos de trabajo, México, a partir de 1954, inició dicha extensión, y se realiza a la fecha, tanto a través del sistema ordinario, como de esquemas modificados; entre estos últimos, existen varias categorías de trabajadores a quienes se comprende en la rama de riesgos de trabajo.

Así, desde la extensión inicial de 1954 que comprendía sólo a ciertas categorías de trabajadores, se van incorporando, paulatinamente, otros grupos de trabajadores que son beneficiados con el seguro de riesgos profesionales, ejemplo de ello es la incorporación del seguro social - obligatorio para los productores de la caña de azúcar y sus trabajadores.

El Reglamento de 10 de agosto de 1960 para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, especifica para los trabajadores asalariados del agro, que se les concederán todas las prestaciones contenidas en la ley pa

ra los asegurados urbanos; en cuanto a los estacionales del campo, únicamente se les otorgará subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, en caso de accidente de trabajo; para los miembros de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal y Crédito Agrícola, se otorgan las prestaciones en dinero, establecidas para los asegurados del régimen ordinario.

A partir de 1973, funciona el Sistema de Solidaridad Social, que comprende a la población marginada (urbana y rural), cuyas prestaciones son las relacionadas con la atención médica.

Aun cuando a partir de 1960 los trabajadores del campo quedaron incorporados al régimen de seguridad social, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidas para los asegurados urbanos, solo en una mínima parte se obtuvo su protección efectiva, debido principalmente a las causas siguientes:

- 1.- "La preponderancia de las pequeñas explotaciones, así como su dispersión, presentan mayores dificultades para aplicar cualquier forma de seguro social a la agricultura que en el caso de los trabajadores urbanos.

- 2.- *Los trámites administrativos. Inscripción de los afiliados, recaudación de cotizaciones, inspección, etc., son más costosos por trabajador afiliado que en aquellas ramas económicas en las que las empresas se encuentran más concentradas desde un punto de vista geográfico.*
- 3.- *El predominio del trabajo a tiempo parcial. El empleo estacional y subempleo, a menudo cíclico, en diversos sectores de la agricultura, así como lo aleatorio de muchos cultivos, complican los cálculos actuariales sobre los cuales debe operar el seguro". (138)*

Frente al apremio de no aplazar más la protección que requieren los grupos campesinos, la Ley faculta al Ejecutivo Federal para fijar, mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que hagan posible un pronto disfrute de los beneficios del sistema, de acuerdo con la capacidad y necesidad del campesino asalariado, según las condiciones del país y particularidades de las distintas regiones (art. 16 L.S.S.)

Con base en estas disposiciones y en algunos decretos presidenciales, expedidos con anterioridad a la vigencia de la Ley de 1973, se han puesto en practica los llamados esquemas modificados de seguridad social, a través de los cuales se ha amparado a gran número de campesinos en zonas como la henequenera de Yucatán, la Chontalpa en Tabasco, la tabaquera en Mayarit, la Comarca Lagunera en los estados de Coahuila y Durango y el Programa Federal en los estados de Oaxaca, Puebla y Guerrero.

La urgencia de contar con fórmulas que permitan llevar la protección de la seguridad social al sector campesino se plasma en muy variadas disposiciones, entre las que destacan las relativas a la incorporación voluntaria al régimen del seguro obligatorio de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, a quienes les había estado vedada la protección que ofrece la seguridad social y que ahora a través de este mecanismo pueden ser protegidos por el IMSS en forma inmediata, sin necesidad de esperar la expedición del decreto respectivo. (art. 18)

Con motivo de la firma del Convenio IMSS-COPLAMAR, para la prestación de servicios de salud en el medio rural, firmado el 25 de mayo de 1979, se integró el Programa de Solidaridad Social por Cooperación Comunitaria.

"Para cumplir con los cometidos del programa, es necesario organizar varios comités de trabajo, comunitario, cuyas actividades se relacionen con la educación la producción, construcción de caminos, nociones de higiene, etc., Con el desempeño de estas labores los sujetos de solidaridad social del programa cumplirán con la obligación genérica de las localidades como contraprestación de los servicios médicos recibidos, y de este modo la continuidad de los servicios quedará garantizada. Los trabajos comunitarios podrán consistir no sólo en jornadas de trabajo físico, sino también en otras formas de participación, que contribuyan, directa o indirectamente, a elevar el nivel sanitario y social de las propias comunidades".

(139)

COPLAMAR tiene la responsabilidad de promover la integración de los Comités de Trabajo Comunitario en los diversos campos de acción previstos; del mismo modo recabará la comprobación del cumplimiento de los programas de las dependencias del Gobierno Federal y de los Gobiernos de

- (139) "Organización y Funciones del Comité de Salud" Colección de Manuales IMSS-COPLAMAR para Unidades Médicas Rurales No. 16 México, 1980 pág. 5

Los estados.

En los aspectos de salud e higiene, el IMSS ha asumido la responsabilidad de promover los trabajos comunitarios correspondientes y de establecer el registro adecuado de los mismos, para sumarlo a los informes generales que COPLANAR tiene la obligación de recabar.

Para lograr lo anterior, los médicos del IMSS, responsables de las Unidades Médicas Rurales (UMR), crearán los Comités de Salud del Programa IMSS-COPLANAR, tanto en las localidades donde se ubican las propias UMR, como en aquellas que están dentro del área de influencia de las mismas, conforme a los decretos que determinan a los Sujetos de Solidaridad Social del Programa en mención.

La falta o incumplimiento del trabajo comunitario será causa de la suspensión del servicio, a menos que esta situación no sea imputable a la comunidad. Esta circunstancia deberá hacerla constar por escrito COPLANAR, previo informe que le rindan en tal sentido las entidades que agrupa, para que a su vez se comunique al IMSS.

Se recomienda que en la formación de los Comités de Salud intervengan:

- a) Las autoridades civiles de las comunidades.
- b) Representantes de los grupos organizados.
- c) Miembros adultos de las comunidades que integran la Asamblea General.
- d) Médico de la UMR respectivo.
- e) Representante de COMPLAMAR (no es indispensable su presencia).

Los Comités de Salud estarán integrados por cuatro miembros.

- 1.- Presidente
- 2.- Vocal de Salud
- 3.- Vocal de Nutrición
- 4.- Vocal de Saneamiento

Y deberá elegirse un suplente por cada miembro de dicho comité, duran un año en su cargo y podrán ser substituidos o ratificados por la comunidad al término de su gestión.

En aquellos casos en que no se pueda integrar con los cuatro miembros y sus suplentes, los aspectos de nutrición y saneamiento recaerán en un solo vocal.

"Cualquier miembro de la comunidad, padre de familia, o adulto, hombre o mujer que reúna los requisitos enlistados a continuación podrá formar parte de los Comités de Salud.

Primero.- Tener su residencia permanente en la propia localidad.

Segundo.- Saber leer y escribir (preferentemente)

Tercer.- Ser una persona trabajadora, honesta y responsable.

Cuarto.- Tener deseos de colaborar en el progreso de la propia comunidad.

Quinto.- Tener capacidad para distribuir tareas y coordinar actividades.

Sexto.- Tener capacidad para estimular y reconocer el trabajo y la colaboración de los miembros del Comité y de la comunidad.

Séptimo.- Estar dispuesto a dedicar el tiempo suficiente para el cumplimiento de las actividades como miembro del Comité de Salud.

Octavo.- Estar dispuesto a salir de su comunidad para

realizar actividades relacionadas con su cargo.

Noveno.- Tener capacidad para reconciliar las opiniones de los diferentes miembros de la comunidad". (140)

Las principales funciones de los Comités de Salud Son:

- "Coordinar y apoyar las actividades de los voluntarios de salud comunitaria capacitados en la localidad.
- Notificar inmediatamente a la UMR correspondiente, cuando en la localidad aparezcan casos de enfermedades como sarampión, poliomielitis, tosferina, paludismo y otros padecimientos que en cada zona indi que el personal de la UMR.
- Asistir a las reuniones de capacitación en salud co munitaria organizadas por el personal de la UMR y/o de COPLAMAR". (141)

(140) IBIDEM pág. 13

(141) IBIDEM pág. 14

Las bases legales en que se fundamenta el establecimiento de los Comités de Salud del Programa IMSS-COPLAMAR, son las siguientes:

- 1.- Ley del Seguro Social, Título Cuarto, denominado "De los Servicios Sociales", artículos 232 al 239.
- 2.- Convenio IMSS-COPLAMAR para el Establecimiento de Servicios de Salud en el Medio Rural, del 25 de mayo de 1979, cláusula décima "Los Trabajos Comunitarios".

En la Ley vigente estos servicios incluyen asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, (art. 236), a núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del país, constituyen polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y cuyos ingresos dificultan su incorporación ordinaria. (art. 237)

Con el propósito de que la canalización de recursos para el otorgamiento de estos servicios no vulnere el equilibrio financiero de la institución, dichos servicios serán financiados por la Federación, por el IMSS y por los propios beneficiados.

Anualmente, la Asamblea General fija el volumen de egresos que el IMSS destina para la realización de dichos programas.

Los beneficiados contribuyen con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos para bien de la comunidad en que habitan. (art. 239)

"A través de este tipo de servicios se ha amparado a la población que habita en la zona ixtlera que comprende diversas poblaciones de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y Zacatecas; asimismo se ha extendido este régimen a Cadereyta, Querétaro; San Luis de la Paz, Guanajuato; Rincón de Romo, Aguascalientes; San Salvador el Seco, Puebla, Tlapa de Comonfort, Guerrero; Muahuatlán, Oaxaca; San Felipe Ecatepec, Chiapas; Arrio de Rosales y Puruñdiro, Michoacán; Ures, Sonora; Magdalena, Jalisco; Yahualica y Huejutla de Reyes, Hidalgo" (142)

"La asistencia que se imparte oficialmente, no obstante su actual aplicación, no basta para atender los requerimientos de las mayorías y por ello, sería altamente positivo y benéfico que existiera una mejor participación de quienes, con vocación y voluntad, dentro del sector privado

do dessen coadyuvar a la resolución de este problema social.

Como ese auxilio voluntario de los participantes penetra dentro del campo jurídico de las obligaciones cuando espontáneamente aceptan su participación, es claro que el derecho a la asistencia debe contar con una legislación actualizada y adecuada, que proteja la integridad de las instituciones y estimule en mejor forma la canalización de recursos hacia esa noble finalidad". (143)

En general puede afirmarse que la política de atención médica a la población rural ha quedado relegada ante la prioridad que se otorga a otros problemas y sólo recientemente, se observa la tendencia a lograr la seguridad social integral para la población campesina.

Es por ello que en este momento se hace imperativo analizar el concepto de Seguridad Social Integral para el medio rural definir sus posibles variantes, de acuerdo al ámbito en el que opere, apuntar las tareas generales a realizar, esbozar esquemas de organización y adscribir funciones para cada una de las dependencias u organizaciones encaminadas a lograr el bienestar social y material del trabajador del campo.

B) SOCIEDADES MUTUALISTAS

Como antecedente del Seguro Social, encontramos a las *Sociedades Mutualistas en la época colonial*, en forma de *dofradías*, que eran asociaciones de artesanos y obreros especializados en un mismo oficio, con la finalidad de prestar asistencia a los miembros y sus familiares en las contingencias de la vida y de manera especial, en los casos de enfermedad y muerte.

En los siglos XVI al XVIII, se desligan esas hermandades y el gremio se convierte en sociedad mutualista, unida y reglamentada en los centros urbanos de los artesanos, su esfuerzo va encaminado al sostenimiento de hospitales.

La mutualidad la entendemos como: una asociación de varias personas, que se encuentran sujetas a una eventualidad, y que, al realizarse ésta, para alguna de ellas, las demás debían contribuir poniendo a su disposición la cantidad necesaria para cubrir el riesgo.

Mantilla Molina expresa en su libro que, las mutualidades se forman cuando "un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir, repartiendo entre todos la cantidad necesaria para reparar los daños producidos por dicho si-

niestro, o si se trata como es frecuente de una sociedad mutualista de vida, en pagar cada una de las partes una cantidad determinada al ocurrir el fallecimiento de uno de los miembros de la agrupación." (144)

Al igual que las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades mutualistas tienen por objeto cubrir un seguro, sin ningún lucro, a través de la empresa que forman, y cuyas utilidades se repartirán entre los mismos socios.

El nombre de la sociedad deberá integrarse como denominación, y expresará la naturaleza de sociedad mutualista, conteniendo la indicación sobre las clases de riesgos que asegurará. (arts 18 fracc. IV L.G.I.S.)

"Como es sabido, la industria del seguro, en nuestro país, sólo puede ser ejercida por instituciones de seguro autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Ley General de Instituciones de Seguros ordena que las entidades que ella reglamente estén organizadas jurídicamente como sociedades anónimas o como sociedades mutualistas. (arts. 17 y 18). Serán mutualistas de seguros las sociedades formadas por socios expuestos a una determina-

(144) ROBERTO L. MANTILLA MOLINA "Derecho Mercantil"
Editorial Porrúa, S.A. México, 1970 pág. 311

da categoría de riesgos, cuyas consecuencias económicas serán cubiertas a través de la sociedad, por las aportaciones que en forma de prima hagan los propios mutualizados. La mutualista asumirá el lugar de la empresa aseguradora que cubrirá los riesgos de los mutualizados."

(145)

"Desde la época precolombina, los comerciantes se organizaban en una especie de gremios, que eran verdaderas mutualidades.

Los Calpullis funcionaban cooperativamente, las familias se unían para construir obras de riego, como apantlis o acequias y pequeñas presas, en común realizaban las obras de embellecimiento y defensa de sus barrios.....

En el México independiente, se funda en Orizaba, en 1839, la Sociedad Mercantil y de Seguros de la Caja de Ahorros de Orizaba, que funcionó cooperativamente como bancomonte pío y caja de ahorros, para combatir la usura." (146)

Es en 1915 en que la Sociedad mutualista la encontramos

(145) RAUL CERVANTES AHUMADA "Derecho Mercantil"

Editorial Herrero, S.A. México, 1978 pág. 130

(146) ROSENDO ROJAS CORIA "Tratado del Cooperativismo Mexicano"

México, 1952 págs. 36 y ss.

fes de inspectores que les ayudan a plantear, coordinar y vigilar los seguros.

Como hemos visto, las mutualidades no se sostienen por sí mismas, por lo que el Gobierno Federal otorga una aportación a través del reaseguro, lo que resulta incosteable para el mismo; pero por su propia naturaleza, se han preservado este tipo de mutualidades y el mantenimiento de los seguros que amparan sus instituciones, ya que éstas, aseguran tanto el trabajo, como el producto, llegando algunas veces a asegurar la maquinaria agrícola y el equipo de transporte.

C) EL SEGURO AGRICOLA

"El seguro responde a una necesidad de previsión para amortiguar o compensar las consecuencias económicas de acontecimientos dañosos. El carácter masivo del seguro ha convertido la industria aseguradora en una función de interés público y este interés se acentúa en las complicaciones de la sociedad moderna, con los riesgos de enfermedad, vejez e invalidez de los miembros de las comunidades humanas". (147)

El seguro aparece en la Edad Media, cuando el comercio se convierte en una actividad importante y lucrativa que va a dar origen a una nueva y vigorosa clase social: la Burguesía.

El seguro nace como un principio mutualista para el gremio de los mercaderes que necesitaron una garantía de protección para sus mercancías, que trasladaban continuamente para su venta por todas las ciudades italianas y algunos estados europeos.

Este seguro en su inicio fue oneroso, pero con el tiempo se consideró como venta a precio fijo si la cosa asegurada no llegaba a su destino, posteriormente "las costumbres maríti-

mas italianas perfilaron el contrato de seguro como contrato autónomo, diferente de otro contrato, y cuyo principal objeto era la transferencia de las consecuencias económicas de un acontecimiento dañoso, futuro e incierto".

(148)

La importancia de la protección de los bienes asegurados y el capital que acumula como reserva para cubrir los riesgos futuros por medio de sus primas, que posteriormente invierte, de acuerdo a la política del país al que pertenece, convierte al seguro en un importante elemento de respaldo y desarrollo del estado y determina que el propio estado lo reglamente por medio de su legislación específica, que le va a permitir, de acuerdo a la importancia del bien tutelado, su poca o total intervención.

De donde surge el Seguro Social como seguro más amplio e importante que el privado que sólo protege individualmente, en tanto que aquel, va dirigido a amplios sectores de la población otorgando protección a los económicamente débiles.

Tanto el seguro privado como el social, obedecen a un or-

denamiento jurídico y tienen las siguientes características:

Que exista la posibilidad de un riesgo;

Que este riesgo se transfiera de un sujeto a otro; y

Que dicha transferencia sea autónoma.

Y sus principios fundamentales serán:

- a) Masas de los riesgos, esto es, la agrupación amplia de riesgos ya que con las aportaciones de todos se compensa a los que sufren los riesgos.
- b) Homogeneidad de los riesgos; se formarán grupos de interesados expuestos a la misma clase de riesgos.
- c) Fraccionamiento de la suma asegurada; las sumas aseguradas deberán ser similares en su cuantía, pero si la suma asegurada excediere de los límites técnicamente establecidos, el asegurador deberá fraccionarla, transmitiendo parte de ella a un reasegurador.
- d) Cálculo de la prima; la prima deberá determinarse por medio del cálculo actuarial, esto es, ma

temáticamente, y bajo control del estado, por lo que las partes no podrán reducir ni aumentar las primas autorizadas". (149)

El reaseguro consiste en la transferencia del riesgo asumido por una empresa aseguradora, respecto de los seguros que contrata otra, esto es, cuando la aseguradora asegure con otra, total o parcialmente, los riesgos que ella ha contraído frente a sus asegurantes.

Es una forma de respaldo o protección, que permite a una institución contraer casi ilimitadamente con el público, sin temor a no tener fondos para indemnizar.

Dado el interés público que reviste la industria de seguros, las leyes sobre la materia son en principio imperativas, y sólo derogables en casos concretos por voluntad de las partes, cuando las propias leyes lo autoricen.

Nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su artículo primero dice:

"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma

de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

La Ley General de Instituciones de Seguro, especifica cuales son las instituciones organizadas profesionalmente para prestar este servicio, ya que en su artículo 3° prohíbe que cualquier otra persona o institución lo preste, señalando únicamente a las siguientes:

- I.- Las Instituciones Nacionales de Seguros;
- II.- Las Sociedades Mexicanas Privadas, autorizadas para practicar operaciones de seguros;
- III.- Las Sucursales de Compañías de Seguros autorizadas en la República Mexicana conforme a la ley.

El objeto del seguro es la protección que puede prestar por los riesgos.

El IMSS se ha trazado como meta en el ámbito rural, para coadyuvar a la Reforma Agraria, la protección del campesino y de su patrimonio a través de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S. A.

El Seguro Agrícola aparece en el año de 1952, en la Comar-

ca Lagunera, protegiendo a los cultivos del granizo y heladas, a través de las mutualidades de seguros de la localidad.

Al concluir la Revolución Mexicana de 1910, los gobiernos posteriores vieron la enorme descapitalización existente en el campo y comprendieron la necesidad de llevar al área rural el financiamiento y protección a través de instituciones de crédito y seguro agropecuarios, a fin de lograr el mejoramiento de las perspectivas del campesino que no tenía medios suficientes para la explotación de su tierra y mucho menos medios de protección en contra de los riesgos que se realizaban en su cosecha, dejándolo completamente desamparado, ahondado más su miseria.

En un principio, el gobierno comienza otorgando créditos, además de fomentar la intervención de la banca privada; la cual va a otorgar créditos sobre la garantía real o adicional que pueda prestar el sujeto.

Esta garantía real o adicional, en materia de habilitación o avío agrícola, queda amparada por los productos que obtendrá, y como éstos están sujetos a las contingencias de la naturaleza, cuando se pierde la cosecha, con ella se pierde la capacidad de pago y la garantía natural repre-

sentada por los productos, afectando al campesino y a la institución que lo financió. Por tal motivo, el gobierno crea el Seguro Agrícola Integral y Ganadero, para con él, proteger de estos riesgos al trabajador del campo y fomentar la confianza en las instituciones crediticias, cubriendo al campesino o ganadero hasta por el importe de las inversiones reales efectuadas en la actividad de que se trate.

Con tal objeto empiezan a hacerse recomendaciones a través de las leyes, en el sentido de crear seguros agrícolas y ganaderos, a ejemplo tenemos el artículo 3° de la Ley de Servicios Nacionales, publicada en el Diario Oficial del 14 de abril de 1932.

"En 1953 se crea una comisión para el estudio de proyecto de ley para llevar al campo el seguro. Y al año siguiente con base en el artículo 2° Bis, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se crea el Consorcio del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, financiado por instituciones de seguros privadas y apoyado por el gobierno, con el objeto de asegurar a la agricultura y a la ganadería". (150)

(150) "Revista del México Agrario" Editada por la Confederación Nacional Campesina, México 1968 pág. 114

Este consorcio al hacer una selección de cultivo por regiones y sistemas de explotación, solo logra cubrir una pequeña parte de las tierras de medianos cultivadores, dejando fuera de su ayuda a los verdaderamente necesitados de este seguro como son los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, arrendatarios y aparceros.

D) EL SEGURO DE VIDA CAMPESTINO

El Seguro de Vida aparece en Inglaterra, en el siglo XVIII, de ahí se extiende a toda Europa y después de sufrir prohibiciones en algunos países, por considerar que era imoral traficar sobre la vida de las personas, se llega a universalizar en el siglo XIX.

"El seguro contra el riesgo de muerte tiene su fundamento moral en la protección económica de la familia. El asegurador pagará al beneficiario, al acaecer la muerte del asegurado: la cantidad convenida". (151)

Como la idea primordial en el seguro de vida es la prevención para protección de la familia, nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro establece, en su artículo 168, que si los beneficiarios son el conyuge o sus descendientes, sus derechos serán inembargables.

En el seguro de vida puede pactarse cualquier suma; pero por regla general, las instituciones aseguradoras, relacionan la suma a pagar con la capacidad de producción del asegurado.

El seguro de vida "se trata de un contrato empresarial, de

masa, basado en los mismos principios técnicos derivados de las reglas estadísticas y de los cálculos del movimiento de los grandes números. (Se sabe, por regla estadística, cuantas personas morirán en un año; lo que no se sabe es quiénes morirán).

Las primas se calculan sobre tales bases y las aseguradoras pagan, como en el seguro de cosas, no con su propio capital, sino con el fondo de las primas". (152)

Por lo que se refiere al trabajador rural, a partir del 1° de enero de 1981, fecha en que entró en vigor la ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, éste sector cuenta con el Seguro de Vida Campesino.

Dicha Ley establece, en su artículo 5°, que:

"El Seguro de Vida Campesino tiene por objeto cubrir en caso de muerte del asegurado, una suma de dinero a sus beneficiarios designados, en los términos de la presente Ley".

El Seguro de Vida Campesino se prestará a través de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., y aquellas instituciones de seguros y sociedades mutualistas que la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público faculte para tales efectos (art. 6°).

El término de vigencia en el Contrato de Seguro de Vida Campesino será de doce meses y principiará desde la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, según lo establece el artículo 36 de la Ley que se comenta.

"Las coberturas en el Seguro de Vida Campesino, serán las que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su monto no será menor a noventa días del promedio del salario mínimo del campo en la zona económica que corresponda". (art. 40)

Esta misma dependencia, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la esfera de su competencia, podrá autorizar coberturas especiales a quienes desarrollen explotaciones colectivas o altamente tecnificadas. (art. 41)

Para la contratación de este seguro no se requiere condición especial alguna del asegurado, salvo las que precise, en su caso, la SHCP, con la participación de la SARH (art. 47)

El artículo 57 de la Ley, nos dice que:

"En el Seguro de Vida Campesino, la Aseguradora podrá asegurar a toda persona que desarrolle una actividad agropecuaria productiva en el medio rural. En caso de muerte del asegurado, la indemnización se cubrirá a los beneficiarios cualquiera que sea la causa que la haya originado.

Este seguro operará de acuerdo con las reglas generales que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en las que se deberá prever el pago de una prima mínima para los grupos campesinos de muy baja capacidad económica y que carezcan de prestaciones sociales".

En el Seguro de Vida Campesino, se entenderá por asegurado al titular del contrato, (art. 30), se considerará producido el siniestro, cuando muera éste, (art. 69), asimismo, la indemnización se pagará a la presentación de la copia del acta de defunción del asegurado, previa identificación del beneficiario. (art. 76)

Creemos que, para lograr una justa aplicación del Seguro de Vida Campesino se deben superar muchos problemas existentes en el medio rural, el principal de ellos es la precaria condición de quienes tienen tierras y de los que sin tenerla, son jornaleros agrícolas eventuales, frecuentemen

te desocupados, casi nunca organizados y casi siempre laborando al margen de la protección legal y social.

Esta es una de las cuestiones más serias, pues los jornaleros muchas veces tienen como patrones a los propios ejidatarios y comuneros. El pobre como amo del miserable, en lamentable relación laboral y humana.

"El problema en el campo está en que en este momento la relación laboral está dada, y se va a dar cada vez más entre ejidatarios, entre comuneros con jornaleros, entre pequeños propietarios con jornaleros. Por esta razón, tenemos que ser especialmente cuidadosos en la organización de este proceso, porque son dos fuerzas sociales, dos sujetos de nuestro sistema de protección: cómo va a organizarse un trabajador de un grupo de ejidatarios o de un ejidatario; cuáles son las prestaciones que el ejidatario, el comunero, el pequeño propietario debe darle y en que proporciones al jornalero". (153)

Pensamos que es justo que todo trabajador debe gozar de los beneficios que la ley le otorga, y para lograr ésto, es ne

cesario encontrar fórmulas que equilibren los factores de la producción, que se actualicen las leyes, ya que en nuestra Legislación Laboral y Social no se reglamentan las condiciones peculiares de la producción agrícola, las cuales están sujetas a estaciones y ritmos que las hacen forzosa-mente eventuales.

Por tal motivo, se deben reglamentar las modalidades de organización que exige el campo, por la naturaleza misma de su materia; y esta reglamentación debe ser de modo tal que no acabe con las fuentes de trabajo, que no agote la posibilidad del empleo; pero que establezcan claramente un sistema mínimo de justicia, en donde cada trabajador que labore en el medio rural tenga acceso a todos y cada uno de los beneficios que se otorgan a todo trabajador mexicano.

E) LEY DEL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL Y GANADERO

Con la promulgación de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1961, se señalan las bases de aplicación del Seguro Agrícola Integral y Ganadero en nuestro país y se suprime el Consorcio Agrícola y Ganadero, creado en 1954, para dar nacimiento a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., según lo establece su artículo primero, que a la letra dice:

" A partir de la fecha en que se inicien las operaciones de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., el Gobierno Federal se abstendrá de otorgar subsidios a cualquier otro organismo o institución dedicados a efectuar operaciones de seguro agrícola y ganadero"

Con fecha 9 de diciembre de 1980, se crea la Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, la cual, según su artículo primero transitorio, entró en vigor a partir del primero de enero de 1981, y con fundamento en su artículo segundo transitorio, "abroga la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero de 29 de diciembre de 1961, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 del mismo mes y año"

Por tal motivo, en este inciso analizaremos esta nueva ley,

excluyendo lo relacionado al Seguro de Vida Campesino, que ya hemos mencionado en el inciso "D" de este capítulo.

Esta nueva Ley otorga al sector rural más y mejores prestaciones que la Ley anterior, ya que establece los siguientes seguros:

- 1.- Seguro Agrícola Integral;
- 2.- Seguro Ganadero;
- 3.- Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria; y
- 4.- Seguro de Vida Campesino (art. 1°)

A continuación nos define el objeto de cada uno de estos seguros, así:

"El Seguro Agrícola Integral, tiene por objeto resarcir al agricultor del 100% de las inversiones reales efectuadas en los cultivos, incluyendo el valor del trabajo para obtener la cosecha cuando se pierda total o parcialmente, como consecuencia de alguno de los riesgos previstos en la presente Ley". (art. 2°)

"El Seguro Ganadero, tiene por objeto resarcir al asegurado en los términos de la presente Ley del valor de su ganado cuando, a consecuencia de la realización de alguno o algunos de los riesgos previstos, perezca o pierda su función

específica, así como proporcionar servicio médico veterinario y medicinas cuando enferme el ganado. Asimismo, deberán reembolsarse al asegurado en los términos de esta Ley, los gastos que hubiese efectuado para curación de su ganado, cuando no se haya podido prestar oportunamente dicho servicio". (art. 3°)

"Los Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria, tienen por objeto resarcir al asegurado de los daños que sufran los bienes directamente relacionados con la actividad agropecuaria y forestal en los términos de la presente Ley". (art. 4°)

El servicio de estos seguros se prestará a través de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., y aquellas instituciones de seguros y sociedades mutualistas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público faculte para tal efecto (art. 6°).

Junto a esta Secretaría la Ley otorga atribuciones a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la esfera de su competencia.

Asimismo, se establece que en lo previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Instituciones de Seguros, la Ley Sobre el Contrato del Seguro, la Ley Ge

neral de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables (art. 10°).

El artículo 30 establece que:

"Para los efectos de esta Ley se entenderá por asegurado al agricultor o ganadero propietario de los cultivos o de los ganados, materia del contrato; en los Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria, al dueño de los bienes que se protejan; y en el Seguro de Vida Campesino, al titular del contrato".

El Seguro Agrícola Integral se contrata mediante la solicitud de aseguramiento y se otorga protección a los cultivos desde la fecha de recepción de dicha solicitud y conforme a lo que señale la póliza correspondiente, quedando a juicio de la aseguradora el practicar las inspecciones que considere convenientes.

Tratándose de cultivos estacionales, la protección comprenderá además del ciclo vegetativo de las plantas, desde la preparación del terreno hasta la terminación de la recolección que fije la póliza, pudiendo concluir antes, cuando el producto se hubiere recolectado.

En los cultivos perennes podrán contratarse en sus etapas

de plantación y producción.

el término de vigencia se fijará en la póliza de acuerdo con las circunstancias de cada cultivo, conforme a las reglas generales que señale la SHCP, con la participación de la SARH. (art. 33)

En los contratos de Seguro Ganadero y Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria, la protección se inicia a partir de la presentación de la solicitud, quedando a juicio de la aseguradora practicar las inspecciones que considere convenientes. La vigencia de estos seguros será como máximo de un año y terminará en la hora y fecha señaladas en la póliza. (arts. 34 y 35)

En cuanto a la cobertura de estos seguros, en el Seguro Agrícola Integral, se calcula por unidad de superficie, (hectárea) y se fija en el programa de aseguramiento correspondiente a cada ciclo y cubre el valor de las inversiones reales para obtener la cosecha esperada, incluyendo el valor del trabajo, los intereses del crédito y la prima del seguro; siempre y cuando no rebase el valor promedio de la cosecha esperada en la zona de seguro diferenciado de que se trate.

La SARH, para calcular el valor de la cosecha, tomará en

cuenta los rendimientos medios obtenidos en cada cultivo por tipo y región, durante los últimos tres ciclos agrícolas representativos, los avances tecnológicos, los precios medios rurales regionales y los precios oficiales de garantía que estén en vigor en la época de la programación o bien los valores convenidos al momento de la elaboración del anteproyecto del programa de aseguramiento.

(art. 37)

La del Seguro Ganadero protege el valor comercial que tenga el animal a la fecha de la contratación, pudiendo incrementarse dicho valor, en los términos de la póliza (art.

38)

En los Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria las coberturas varían de acuerdo a los valores comerciales de los bienes asegurables, en el momento del siniestro. (art: 39)

Las tarifas de primas de estos seguros las determina el Gobierno Federal a través de la SHCP, previa autorización del Consejo de Administración de la Aseguradora, por medio de acuerdos generales, dictados periódicamente, tomando en cuenta la propuesta basada en estudios técnicos y actuariales que consideren los diferentes sistemas de organización y capacidad económica de los asegurados, así como las caracte

terísticas de la región, de los cultivos, del ganado y demás condiciones de cada caso, asimismo, se tomará en cuenta la opinión de la SARH. (art. 43)

El Seguro Agrícola Integral ampara contra los siguientes riesgos:

- 1.- Sequía;
- 2.- Exceso de humedad;
- 3.- Helada;
- 4.- Bajas temperaturas;
- 5.- Plagas y depredadores;
- 6.- Enfermedades;
- 7.- Vientos huracanados;
- 8.- Inundación;
- 9.- Granizo;
- 10.- Onda cálida;
- 11.- Incendio; y
- 12.- Los demás que autorice y regula la SHCP, con la participación de la SARH, en la esfera de su competencia (art. 51)

También se protegen las pérdidas causadas por los siguientes riesgos adicionales:

- 1.- No nacencia;

- 2.- Baja población;
- 3.- Imposibilidad de realizar la siembra;
- 4.- Excedentes de coberturas en zonas marginadas; y
- 5.- Otras causas no imputables al productor.

La protección de estos riesgos adicionales procederá siempre que sean originados por fenómenos meteorológicos, plagas combatidas y no controladas y otras causas que no sean producto de negligencia del agricultor o de daños ocasionados por terceros. (art. 52)

Con el Seguro Ganadero los animales quedan asegurados contra los riesgos siguientes:

- I.- Muerte por enfermedad o accidente;
- II.- Enfermedad; y
- III.- Pérdida o disminución de la función específica a que estuvieran destinados.

El seguro de enfermedad se concederá siempre que estuviera contratado el riesgo de muerte, y el de pérdida o disminución de la función específica, cuando se hubiesen contratado los riesgos de muerte y enfermedad. (art. 53)

Cuando el ganado ya está asegurado, se le puede proteger adicionalmente, contra muerte por inanición causada por fenómenos climatológicos o fitosanitarios, que afecten los

pastizales, tales como heladas, sequías, plagas y enfermedades, así como la que ocurra con motivo de medidas zoonitarias dictadas por las autoridades competentes (art. 54)

El artículo 55 nos dice que:

"Independientemente de los seguros establecidos en el artículo 53, se podrá contratar el Seguro Ganadero para proteger el riesgo de muerte e incapacidad física durante el transporte y en exposiciones".

En los Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria, se pueden asegurar las instalaciones rurales; las plantas agroindustriales; las cosechas ya obtenidas cuando se transporten a los centros de recepción; los productos forestales y pecuarios durante su transporte; tractores, cosechadoras, maquinaria agrícola de autopropulsión; y la maquinaria de las industrias agropecuarias. (art. 56)

Todos los seguros que menciona esta Ley, podrán practicarse por las sociedades mutualistas y demás instituciones de seguros, previo contrato que al efecto celebren con la Aseguradora y cubriendo los requisitos que la misma Ley les señala (art. 58)

Los derechos y obligaciones del asegurado se encuentran reglamentados en los artículos 59 al 65 inclusive, en tanto que el ajuste de siniestros e indemnizaciones queda comprendido en el Capítulo Cuarto, asimismo, las bases para los contratos de reaseguro para cubrir los riesgos asegurados directamente por instituciones autorizadas pero distintas a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., se establecen en los artículos 77 al 84, que integran el Capítulo Quinto de la Ley que se comenta y termina la misma, señalando la forma de constitución e inversión de reservas que debe efectuar la Aseguradora, a fin de cumplir con la función social que la propia Ley le señala.

Una vez analizada (a grandes rasgos) la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, nos damos cuenta de la gran importancia que presentan los seguros, que la misma instituye, para beneficio del sector rural, ya que estos seguros protegen la inversión y el trabajo de nuestros campesinos y sientan las bases para alcanzar los máximos de potencialidad de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, para lograr su adecuado aprovechamiento, con una finalidad eminentemente social, encaminada a satisfacer las necesidades nacionales y elevar las condiciones de vida en el campo; propiciando vías eficientes para cubrir la deuda que todos tenemos con nuestros campesinos principales actores y

sujetos del movimiento social revolucionario y que en esta etapa de la vida nacional se hace tangible gracias a las acciones que en materia de política agraria ha emprendido nuestro actual gobierno.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La Teoría del Riesgo Profesional fue elaborada en principio, sólo para el trabajador industrial, prevaleciendo en ella los conceptos del Derecho Civil.

Es en el presente siglo cuando la idea del riesgo profesional aparece en nuestro país reglamentándose en algunas legislaciones de los estados y en 1917 queda plasmada en nuestra Constitución, la que consagra por vez primera en el mundo los Derechos Sociales de los campesino y de los trabajadores, en forma tan grandiosa, que hasta hoy no ha sido superada.

SEGUNDA

Es la fracción XIV del artículo 123 de nuestra Carta Magna, la que establece la protección de los trabajadores contra accidentes y enfermedades de trabajo, haciendo responsable al empresario o al patrón del daño causado e imponiéndole la obligación de pagar la indemnización correspondiente, asimismo, la fracción XV del mismo artículo se ocupa de la prevención de los riesgos de trabajo, y la fracción XXIX, considerada utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se comprenderán los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros análogos, todos ellos encami-

nados a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

TERCERA

La legislación laboral y Social emanada de nuestra Constitución no establece distinciones en cuanto al campo de aplicación de la misma, pues sus normas rigen para toda negociación agrícola, industrial, minera o cualesquiera otra clase de trabajo.

Esta generalización de los derechos de los trabajadores a la protección integral, se transfiere al trabajador rural, pero desgraciadamente, es éste el que menos los disfruta ya que todas las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de nuestra Constitución, no se respetan, ocasionando el desamparo de nuestros campesinos.

CUARTA

El goce de la salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y va a depender en mucho del medio ambiente en que viva y desarrolle su trabajo; con la extensión de Seguridad Social al Medio Rural se dió un paso gigante en la tarea encaminada a proteger ese derecho a la salud, otorgando a nuestros campesinos los beneficios que la ley le brinda, pero que la realidad en que vive, se los niega.

Una de las mayores dificultades para la implantación de los benefi

cios del Seguro Social a todos los campesinos es el financiamiento, el cual se ha venido efectuando a través de contribución bipartita, o sea, por cuotas obrero-patronales, pero éstas no las pueden cubrir la mayoría de nuestros campesinos, por lo que se requiere de una planificación y coordinación de los diversos programas de las instituciones encargadas de la Seguridad Social en México.

QUINTA

Las características de la actividad agrícola varían considerablemente en función de los suelos, el clima, el régimen de propiedad de la tierra, o el nivel de mecanización entre otros, sin embargo, los trabajadores del campo están sometidos a los mismos riesgos que los demás trabajadores; pero por pertenecer al medio rural, sus condiciones de empleo y sus ingresos son precarios y al no estar tutelados por el Seguro Social, las consecuencias de esos riesgos recaen sobre su patrimonio, lo que consideramos injusto ya que, es el trabajador rural quien más necesita de la protección que otorga el régimen de seguridad social.

SEXTA

Es evidente que el problema de la nutrición de la familia campesina no ha recibido aún la atención que merece; dadas la pobreza, insalubridad y falta de instrucción que padecen, la mala alimentación que reciben trae como consecuencia un retraso en el crecimiento de

los niños, una salud deficiente y una falta de resistencia contra las enfermedades que afectan a toda la familia campesina.

Se propone la organización de comedores colectivos para los diversos grupos de trabajadores del campo, en donde no solo se suministre al trabajador el alimento necesario, sino que se aproveche la oportunidad para mejorar los hábitos de alimentación y favorecer así el bienestar de toda la familia.

SEPTIMA

Dado que en nuestra Legislación Laboral no se contemplan las condiciones peculiares del trabajo en el agro, pues consideramos deficiente la reglamentación que del mismo hace la Ley Federal del Trabajo en su pequeñísimo Capítulo VIII, del Título Sexto denominado "Trabajos Especiales" en donde sólo en seis artículos se intenta reglamentar las relaciones laborales de tan importante sector productivo, como lo es la actividad en el campo; y puesto que los problemas que aquejan a estos trabajadores son muchos y sin solución aparente, proponemos una reforma al artículo 27 constitucional, en la que se contemple la posibilidad de que en su Ley Reglamentaria se regule el trabajo en el campo, en una forma amplia y justa, y en donde se impongan severas sanciones a quienes no acaten sus ordenamientos.

De esta manera, quedarían plasmados todos los preceptos jurídicos

encaminados a proteger al trabajador del campo, en la Ley Federal de Reforma Agraria, que es la ley creada, precisamente, para proteger a nuestros campesinos, y debe ser un instrumento jurídico en donde se contemplen sus verdaderas necesidades, tanto agrarias, como laborales y de otra índole.

OCTAVA

La legislación actual otorga muchos derechos a nuestros campesinos pero éstos jamás los disfrutan, por lo que es necesario velar porque se cumplan esas leyes y pugnar para que el sector rural logre beneficiarse con las prestaciones que en este momento disfrutan la mayoría de los trabajadores.

Aunque nuestra Carta Magna establece medidas específicas concernientes a la prevención de accidentes de trabajo y las autoridades competentes han creado programas encaminados al mismo fin, es en el medio rural, donde menos se acatan, lo que trae como consecuencia un gran índice de accidentes que merman la, ya de por sí, precaria situación del trabajador mexicano, debilitando su economía, ya que en la mayoría de los casos, este trabajador carece de las prestaciones que sobre riesgos de trabajo le otorgan las leyes.

NOVENA

En nuestro país, existen muchas dificultades para obtener datos estadísticos, dignos de crédito, sobre el número de trabajadores en

el medio rural; dificultades que aumentan notablemente al tratarse de estadísticas de frecuencia y gravedad de riesgos de trabajo y en particular, lo concerniente a mortalidad por la misma causa.

Creemos, que esto se debe a la forma de reporte que se hace de esos riesgos y defunciones, sufridos en el medio rural; por lo que proponemos la idea de elaborar un sistema o método de notificación y concentración de datos, cuya característica más importante debe ser la sencillez y desde luego, que tenga alcance nacional, para que de esta manera se pueda evaluar con precisión la magnitud de los problemas causados por los riesgos de trabajo a este importante sector productivo del país y se logre a la vez, divulgar estas estadísticas a todos los niveles, como son: los trabajadores expuestos a estos riesgos, prevencionistas, instituciones de enseñanza primaria, educación media y especializada en el medio rural, y a todos los organismos públicos y privados, que de alguna manera se encarguen de proteger la vida y la salud de nuestros campesinos.

DECIMA

La sola existencia de leyes y reglamentos, así como las instituciones aplicativas o de asesoría, por amplio que sea su ámbito de actuación, es sólo un factor coadyuvante mientras no haya una base psicológica para que nuestros campesinos adquieran y apliquen los conocimientos necesarios de seguridad y prevención, para disminuir el alto índice de riesgos de trabajo en el campo.

La seguridad, es más que nada una actitud frente a la vida, que debe iniciarse con las primeras letras, por ello proponemos que se incluyan en los programas de educación primaria elemental y educación media, nociones sobre higiene, aseo personal y seguridad.

Con estas sencillas medidas lograremos que nuestras escuelas rurales sean los semilleros de agricultores conscientes del riesgo a que están expuestos al desempeñar su trabajo en el campo.

DECIMA PRIMERA

Dada la alta proporción de trabajadores del campo en México, se debe incluir en los programas vigentes de medicina general y medicina del trabajo, la medicina rural y agrícola, en donde se estudien e investiguen los particulares problemas de salud que padecen los habitantes del campo, para que con esos conocimientos, se logren adecuar nuestros sistemas de prevención, tomando en cuenta también lo que está ocurriendo por la mecanización en la agricultura; de igual forma como se hace ya ante el aspecto de los riesgos de trabajo en la industria.

Consideramos también muy necesario invertir el proceso tradicional, conforme al cual el campesino deja sus lugares de origen para acudir a las grandes ciudades agravando los problemas existentes en ellas y aumentando su marginalidad. La verdadera conquista del agro únicamente se logrará cuando los egresados de nuestros cen-

tros de educación superior se reintegren a la tierra, llevando todo un caudal de técnicas y conocimientos para proporcionar a nuestros campesinos verdaderos programas de capacitación y adiestramiento, que en la realidad no se han vertido plenamente en el campo.

DECÍMA SEGUNDA

Es realmente necesario otorgar protección integral a la población rural, tradicionalmente la más desamparada, que en gran parte carece de las mínimas condiciones sanitarias y su régimen alimenticio es deficiente por lo que los índices de morbilidad y mortalidad son elevados, el analfabetismo alcanza grandes porciones, y en general, apenas si participa de los beneficios que el progreso ha puesto al servicio de la población urbana.

Esa protección deberá exigirse, fundamentalmente, en función de su productividad, en virtud de que el factor que en la actualidad influye más en el desarrollo económico del país, es la producción agrícola, es la autosuficiencia alimentaria.

El día que nuestros campesinos logren su verdadera reivindicación y estén incorporados plenamente a la vida económica y social del país México habrá superado un problema de vital importancia y estará preparado para lograr un verdadero desarrollo socio-económico, del que nos beneficiaremos todos los mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR M. ALONSO Y CARMONA FERNANDO
México, Riqueza y Miseria
Editorial Nuestro Tiempo México 1973
- 2.- ALCALA ZAMORA I. y G. CABANELLAS
Tratado de Política Laboral y Social
Tomo I Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires 1972
- 3.- ALCARAZ JOSE ANTONIO y OTROS
México: Hechos/Cifras/Tendencias
Editado por el Banco Nacional de Comercio
Exterior, S. A. México 1976
- 4.- ALMANZA PASTOR JOSE MANUEL
Derecho de la Seguridad Social
Editorial Tecnos México 1973
- 5.- AMEZCUA CERDA JUAN
La Seguridad Social Como Derecho del Campe
sino
Tesis Profesional UNAM 1972
- 6.- BIALOSTOSKY DE CHAZAN SARA y OTROS
Condición Jurídica de la Mujer en México
Editada por: Dirección General de Publica
ciones de la UNAM México 1975
- 7.- BOUCHET J.
Accidents Agricoles.
Libraires Des Sciences Politiques et Socia
les Paris 1923
- 8.- BUEN L. NESTOR DE
Derecho del Trabajo Tomo I
Editorial Porrúa, S. A. México 1974
- 9.- CABANELLAS GUILLERMO
Derecho de los Riesgos del Trabajo
Editorial Bibliográfica OMEBA
Argentina 1968

- 10.- CERVANTES AHUMADA RAUL
Derecho Mercantil Primer Curso
Editorial Herrero, S. A. México 1978
- 11.- Clasificación Internacional de Enfermedades
Profesionales, Vols. I y II
Editados por la Organización Mundial de la
Salud Ginebra 1965
- 12.- Código Civil Mexicano de 1884
Editado por la Cámara de Diputados
- 13.- Código Sanitario Vigente
Editorial Porrúa, S. A. México 1978
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos
Editorial Porrúa, S. A. México 1980
- 15.- Cuadernos de Medicina Seguridad e Higiene
Condiciones de Trabajo
Publicación Trimestral Vol. 5-1980 y
Vol. 6-1981
Editado por la Secretaría del Trabajo y
Previsión Social
- 16.- CUEVA MARIO DE LA
Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II
Editorial Porrúa, S. A. México 1959
- 17.- CUEVA MARIO DE LA
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo
Tomo I
Editorial Porrúa, S. A. México 1978
- 18.- CUEVA MARIO DE LA
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo
Tomo II
Editorial Porrúa, S. A. México 1979
- 19.- DONES VAZQUEZ MARTIN
El Seguro Social y El Riesgo Profesional
en el Campo
Tesis Profesional UNAM 1980

- 20.- Enciclopedia Jurídica OMEBA
Editorial Bibliográfica OMEBA
Argentina Buenos Aires
- 21.- Enfermedades Profesionales Aspectos Administrativos, Médicos y Estadísticos
Editado por la Asociación Internacional de la Seguridad Social México 1966
- 22.- FABILA MANUEL
Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493 - 1940) Tomo I México 1941
- 23.- FLORES DE LA PEÑA MOISES
El Pueblo y su Tierra Mito y Realidad de La Reforma Agraria en México
Editado por Cuadernos Americanos México 1964
- 24.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO
El Derecho Social y La Seguridad Social Integral
Editorial Textos Universitariós México 1976
- 25.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Tomo IV
Editado por Selecciones del Reader's Digest México 1979
- 26.- HANSEN ROGER D.
La Política del Desarrollo Mexicano Siglo XXI Editores México 1978
- 27.- HUARTE EDUARDO
El Salario y La Alimentación de la Familia Campesina en México México 1950
- 28.- KAYE DIONISIO J.
Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano Editorial JUS México 1977
- 29.- KAYE LOPEZ DIONISIO JOSE
Los Riesgos Profesionales y su Reglamentación en el Derecho Mexicano Universidad Iberoamericana Escuela de Derecho México 1973

- 30.- La Mujer en América Latina Tomo I y II
Editados por la Secretaría de Educación
Pública México 1975
- 31.- Legislación Para Producir Alimentos
Contiene: Ley de Fomento Agropecuario
Ley del Seguro Agropecuario y de
vida Campesino
Reforma a la Ley Federal de Refor
ma Agraria
Reformas al Código Penal
Editada por la Cámara de Diputados LI Legis-
latura México 1981
- 32.- LEMUS GARCIA RAUL
Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica)
Editorial LIMSA México 1978
- 33.- LEMUS GARCIA RAUL
Ley Federal de Reforma Agraria (Comentada)
Editorial LIMSA México 1979
- 34.- Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero
(Abrogada)
Editorial Porrúa, S. A. México 1972
- 35.- Ley del Seguro Social
Editorial Porrúa México 1980
- 36.- LOPEZ PORTILLO JOSE
Filosofía Política
Editado por la Secretaría de Programación y
Presupuesto México 1979
- 37.- Los Riesgos Del Trabajo en la Agricultura
Memorias del V Congreso Interamericano de
Prevención de Riesgos Profesionales Celebra
do en Jalapa, Veracruz del 5 al 10 de
Octubre de 1978
Editado por el IMSS México 1979
- 38.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A. México 1970

- 39.- MENDIETA Y MUÑOZ LUCIO
El Problema Agrario de México
Editorial Porrúa, S. A. México 1979
- 40.- MERCADO FLORES JOAQUIN Y OTROS
Legislación Latinoamericana Comparada
de Riesgos de Trabajo
Editada por el IMSS México 1978
- 41.- NOELL KURT
Informe del V Congreso Mundial de Prevención
de Accidentes (Zagreb, Yugoslavia)
Editado por IMSS 1973
- 42.- Organización y Funciones del Comité de Salud
Colección de Manuales IMSS - Coplamar
para Unidades Médicas Rurales
Editado por el IMSS México 1980 - 1981
- 43.- PATRAS LUC P.
Les Assurances Sociales Agrícolas en Grecia
Atenas 1962
- 44.- PEUST
México y El Problema Obrero Rural
Editado por la Secretaría de Fomento
México 1911
- 45.- Problemas de la Medicina del Trabajo en la
Agricultura
(Informe de la IV Reunión del Comité OIT/
OMS Sobre Medicina del Trabajo y Documentos
Afines) Ginebra 1963
Editado por el IMSS 1968
- 46.- RAMIREZ MAC. GREGOR C.
La Reglamentación del Trabajo en el Campo
Editorial Bolívar Caracas 1940
- 47.- Revista del México Agrario
Editada por la C.N.C. México 1968
- 48.- ROJAS CORIA ROSENDO
Tratado del Cooperativismo Mexicano
México 1952

- 49.- SAVY ROBERT
La Seguridad Social en el Agro
Editada por la OIT Ginebra 1972
- 50.- Seguridad e Higiene en los Trabajos Agrícolas
Editado por la OIT Ginebra 1965
- 51.- SILVA HERZOG JESUS
El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria
Editado por F.C.E. México 1974
- 52.- Simposio Nacional Sobre Accidentes de Trabajo
(Memorias) Tomo I y II
Editados por S.S.A. México 1972
- 53.- TRUEBA URBINA ALBERTO
Nuevo Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa, S. A. México 1972
- 54.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE
Nueva Ley Federal del Trabajo
Editorial Porrúa México 1981
- 55.- VALLEJO NOVELO JOSE
Riesgos Profesionales de Los Trabajadores
Mexicanos
Tesis Profesional UNAM 1975